

187
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
FRETE AL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

FAUSTINO A. DIAZ RIOS



MEXICO, D. F.,

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Pag. |
|---|-------|
| INTRODUCCION. | (1) |
| CAPITULO I | |
| HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS..... | (4) |
| 1.1.- Etapa Precolombina..... | 4 |
| A) Los Aztecas..... | 5 |
| B) El comercio en los diferentes pueblos .. Prehispánicos..... | 9 |
| C) Los Teotihuacanos..... | 9 |
| D) Los Olmecas..... | 10 |
| E) Los Mayas..... | 11 |
| F) Los Zapotecas..... | 12 |
| G) Tenochtitlan..... | 13 |
| H) Los Tlaxcaltecas..... | 16 |
| 1.2.- Epoca Colonial..... | 19 |
| 1.3.- La Independencia y el México Independiente.. | 24 |
| A) El Edicto de Hidalgo..... | 26 |
| B) Constitución de octubre de 1814..... | 30 |
| 1.4.- La Constitución de 1824..... | 34 |
| 1.5.- La Constitución de 1857..... | 37 |
| 1.6.- La Constitución de 1917..... | 49 |
| 1.7.- Ultimas Reformas en Materia de Derecho In- ternacional Privado en la Constitución Mexi- cana..... | 53 |

CAPITULO II

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A TRAVES DE LA HISTORIA

| | |
|--|-----|
| 2.1.- El Surgimiento del Derecho y su Repercusión en el Ambito Internacional..... | 56 |
| 2.2.- Concepto de Derecho Internacional Privado..... | 62 |
| 2.3.- Fundamento y Naturaleza del Derecho Internacional Privado..... | 68 |
| 2.4.- Relación del Derecho Internacional Privado con .. otras Ramas del Derecho..... | 78 |
| 2.5.- Fuentes del Derecho Internacional Privado..... | 81 |
| A) Formales..... | 82 |
| B) Fuentes Nacionales..... | 84 |
| b.1) La Ley..... | 85 |
| b.2) La costumbre..... | 86 |
| b.3) La Jurisprudencia..... | 87 |
| C) Fuentes Internacionales..... | 88 |
| c.1) Los tratados..... | 90 |
| c.2) La costumbre internacional..... | 92 |
| c.3) La jurisprudencia internacional..... | 94 |
| c.4) Los congresos y las conferencias de orden .. internacional..... | 95 |
| c.5) Conferencias..... | 96 |
| c.6) La codificación..... | 97 |
| D) Fuentes comunes..... | 99 |
| 2.6.- Filosofia del Derecho Internacional..... | 100 |

CAPITULO III

| | |
|---|-----|
| APLICACION DEL DERECHO MEXICANO EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO..... | 106 |
|---|-----|

| | | |
|-------------|--|-----|
| 3.1.- | Derecho Natural, Derecho de gentes y Derecho Internacional..... | 106 |
| | A) Derecho Natural..... | 106 |
| | B) Derecho de gentes..... | 113 |
| | C) Derecho internacional..... | 116 |
| 3.2.- | Fuentes del Derecho Internacional Privado .. Mexicano..... | 118 |
| | A) Legislación Federal Ordinaria..... | 122 |
| | B) Leyes Reglamentarias de la Constitución.. | 123 |
| | C) Reglamentos Administrativos..... | 124 |
| | D) Tratados Internacionales..... | 124 |
| | E) La Jurisprudencia..... | 125 |
| | F) La Costumbre..... | 126 |
| | G) La Doctrina..... | 127 |
| 3.3.- | Adaptación y Controles de Constitucionalidad. | 128 |
| | A) El control de la Constitucionalidad..... | 132 |
| | B) En México..... | 134 |
| | C) El Control de la Constitucionalidad en el Segundo Párrafo del artículo 133..... | 137 |
| 3.4.- | Supeditación del Derecho Interno al Derecho Internacional..... | 140 |
| | A) Supremacía del Derecho Mexicano..... | 145 |
| 3.5.- | Supremacía del Derecho Interno..... | 147 |
| 3.6.- | Supremacía del Derecho Internacional Privado. | 150 |
| CAPITULO IV | | |
| | LA EFECTIVIDAD DE LOS TRATADOS..... | 155 |
| 4.1.- | INTRODUCCION | 155 |

| | |
|---|-----|
| Principios fundamentales que rigen el derecho ... de los tratados..... | 156 |
| Procedimientos de conclusión de los tratados..... | 157 |
| Negociación..... | 158 |
| El texto de los tratados..... | 158 |
| Firma..... | 159 |
| Ratificación..... | 159 |
| 4.2.- LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS Y SU EFECTIVIDAD... | 161 |
| A) Efectividad de los tratados..... | 165 |
| B) Efectos de los tratados respecto a terceros..... | 166 |
| 4.3.- LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS..... | 169 |
| 4.4.- CONFLICTOS DE LEYES QUE SE SUSCITAN AL MOMENTO DE LA APLICACION DE LA LEY EXTRANJERA..... | 172 |
| A) Los conflictos de leyes interprovinciales en Méxi- co..... | 176 |
| B) Conflicto de leyes entre la ley nacional y la ex - tranjera..... | 181 |
| C) Código penal para el Distrito Federal, de fuero -- común y para toda la República en materia de fuero federal..... | 189 |
| D) Ley general de títulos y operaciones de crédito... | 190 |
| 4.5.- NORMAS APLICABLES..... | 192 |
| CONCLUSIONES..... | 200 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 202 |

INTRODUCCION

El Derecho no puede permanecer estable en una época o lugar determinado, su evolución se constata cuando se presenta el caso de nuevos problemas de orden jurídico, surgen estos por la aparición de las necesidades -- que la realidad obliga.

Precisamente el Derecho para conservar su carácter regulador tiene que experimentar forzosamente va - riaciones de la más diversa índole, adecuándose a las cir - cunstancias y necesidades del lugar.

Un capítulo explorado de las ideas en México, es el que se refiere al pensamiento jurídico y, en este - breve estudio generalizado, pretendemos dar una panorámica de la evolución del Derecho Internacional Privado en - nuestro País a través de sus Constituciones Políticas, ha - ciendo un análisis comparativo con el Derecho Internacional Privado, ante la aplicación de éste en México, incr - us - tandonos así a un complejo campo del Derecho.

Denominamos al tema: "El Derecho Constitucional Mexicano Frente al Derecho Internacional Privado", di - vidiéndose este breve estudio en cuatro capítulos, que de manera paulatina nos irán introduciendo en la atmósfera - del Derecho Internacional Privado.

Capítulo Primero: Aquí hacemos un estudio generalizado de la Historia del Derecho en nuestro País, ur - gando en sus páginas para conocer el surgimiento del Dere

cho Internacional Privado, en México.

Capítulo Segundo: Se hace una breve crónica de como surgió el Derecho Internacional Privado y su Desarrollo a través de la historia de la humanidad, tratamos también, algunos puntos en especial que nos ayudarán a com -- prender mejor nuestra materia.

Capítulo Tercero: Trata de la aplicación del - Derecho Mexicano en el ámbito del Derecho Internacional, - hacemos aquí un repaso de nuestras leyes y códigos para pp der establecer su campo de aplicación.

Capítulo Cuarto: La Efectividad de los Tratados; pretendemos establecer en este capítulo, las normas aplicables y el conflicto de leyes que se suscitan al momento de su aplicación en la esfera del Derecho Internacional Privado.

Y concluimos, con una serie de proposiciones, - dejando entrever la problemática en que cae la ley nacional, y tratamos de hacer algunas aportaciones esperando resulten de interés, teniendo presente que, en la atmósfera Internacional, los procesos de Gobierno-Ley, están mucho menos desarrollados que los que se realizan en cada Nación.

Consideramos que todos los sistemas legales --- tienden a resentirse en momentos de crisis, siendo en estos casos fuerte la tentación de obrar políticamente, sin gran respeto a las normas establecidas y, no solo en momentos de crisis se obra políticamente, sino también cuando hay inte-

rés especial de algún País para la solución de algún problema que le afecta de manera directa o indirecta y del que pretende salir debidamente librado.

C A P I T U L O 1.

HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

1.1) ETAPA PRECOLOMBINA

El 12 de octubre de 1492, Cristóbal Colón descubrió un nuevo mundo, que después se llamaría América.

Numford, dice: "La ciudad tal como la encontramos en la historia, es el punto de concentración máxima del poderío y de cultura de una comunidad". (1)

Luego entonces: Las ciudades surgen como consuetudina de las necesidades políticas, económicas y administrativas de esa clase y del tipo de gobierno centralizado que desarrollan.

A México para su estudio histórico, se le divide en: Aridoamérica y Mesoamérica: Nos ocupamos de la segunda zona, que es la que tuvo mayor relevancia en el desarrollo político, económico y social en la época prehispánica, esta es una región que abarca desde la actual Sinaloa y el área limitada al norte por los ríos Lerma y Pánuco, hasta Costa Rica con todo el territorio Mexicano y Centroamericano comprendido dentro de esas fronteras, fue en esta región donde se desarrollaron las culturas indígenas denominadas clásicas, las principales fueron:

(1) Hardoy Jorge Enrique, Ciudades Precolombinas, Ed. Infinito Buenos Aires, Argentina, 1964, Pág. 9.

La Azteca: En el Valle de Anahuac.

La Teotihuacana: En la Meseta Central de México.

La Olmeca: En la Costa Baja de Veracruz.

La Totonaca: También en la Costa y al Norte de Veracruz.

La Zapoteca: En las Tierras Altas de Oaxaca.

La Maya: En el Yucatán, las Tierras Bajas del Petén y en las Tierras Altas de Guatemala.

Siendo las principales Ciudades: Teotihuacan y Azcapotzalco, la Venta, El Tajín, Monte Albán, Dzibilchatú, Tikal, Uaxactún, Copán, Kaminaljuyú entre otras.

Teotihuacan y el Cuzco simbolizaron la culminación de las civilizaciones más avanzadas que encontraron los Españoles.

En el México antiguo la población de cualquier unidad política era un mosaico de elementos pobladores, que habían llegado al país en épocas diferentes, y muchas veces con idiomas separados.

b) Los Aztecas

El Nivel más amplio de integración político-territorial es el Imperio Azteca y, los reinos que lo conforman era cada uno un conjunto de señoríos, encabezados por el más importante de ellos, cuyo rey era el soberano del reino en su conjunto.

Antes de que este pueblo se llegase a fundar, su vida fue un eterno peregrinar por diferentes partes del país, ya

que tuvieron que obedecer el mandato de Huitzilopochtli, que guió la peregrinación de la tribu, quienes según diversos autores, salen de Chicomoztoc, lugar de las siete cuevas, en el maravilloso Aztlán país de las blancas garzas. Pierden memoria los aztecas de la fecha en que salieron de su lugar de origen y solo se sitúan a partir de la fundación del México-Tenochtitlán en 1325.

La organización política de los pueblos del Anáhuac, era tan diferente, que Cortés nunca pudo comprenderla, por ello cayó en un sinnúmero de errores; ninguna de las ciento cincuenta y ocho formas de gobierno estudiadas por Aristóteles en su "política", corresponde al sistema de Anáhuac.

Así, por ejemplo: "Había una jerarquía docente o educativa con las distintas categorías de profesores y alumnos.

2º. La Jerarquía Religiosa.

3º. La Jerarquía de los Gremios Industriales.

4º. La Jerarquía Administrativa y Fiscal.

5º. La Jerarquía en los Tribunales de Justicia.

6º. La Jerarquía entre los Pochteca o Comerciantes Guerreros.

7º. La Jerarquía de los Yaoquizque, los que salen a la enemistad, los guerreros, o sea, la Jerarquía Militar.

8°. Finalmente había entre las asambleas una jerarquía (2)".

El gobierno Azteca se constituía por la alianza de: México, Tezcoco y Tlacopan, tenía funciones limitadas y bien definidas, esta alianza era para hacer la guerra y cobrar los tributos de los lugares conquistados.

El rey de México tenía la función de general de los ejércitos aliados lo que le daba dentro de la alianza una preponderación que fue creciendo con el tiempo.

"El gobierno de los tres Estados no era el de una simple Confederación sino el de una verdadera Federación con funciones propias correspondientes a cada una de las cabecezas.

A Tenochtitlán correspondía la ejecución militar en todo el territorio, la dirección del comercio y correos, las grandes celebraciones de la liturgia oficial como ciudad sagrada y en cuanto a gobierno, solo el de su propio señorío.

A Tezcoco: Tocaba la dirección y ejecución de obras públicas en todo el territorio: caminos, presas, acueductos, albarradas, edificios; llevar el archivo y registro de analogías; convocar a juntas de sabios; formular el derecho común de toda la federación; impartir justicia en casos complicados

(2) Romero Vargas Yturbide, Moctecuhzoma Xocoyotzin, Tomo 1, Ed. Romero Vargas y Blasco, S.A., México 1963, Pag. 54.

y en los conflictos dinásticos de los distintos señoríos.

A Tlacopan: (lugar de jarilla), incumbía la ejecución de monumentos, obras de arte, joyas e indumentaria y la organización de trabajadores al servicio de la federación". (3)

Puede decirse que estos Pueblos, al plantearse la solución de conflictos que se daban entre ellos, era una forma de aplicación de sus normas internacionales en cuanto a que cada uno de estos pueblos era considerado como una Nación.

Ahora bien: "Ya desde el fugaz reinado de Cuitláhuac, posiblemente por consejos del propio Cuauhtémoc, se aplicó una política de atracción, de unidad de las distintas tribus, para defenderlas y defender al Imperio ante el ataque de los invasores. Desde antes que se formalizara el sitio (de tenochtitlán por Cortés), su actividad multiplicaba los preparativos para su defensa. Enviaba a los pueblos que estaban matriculados entre sus vasayos, empeñosos mensajeros en solicitud de ayuda de gente, dispensándoles en cambio de pagar los tributos o por lo menos disminuyendo la cantidad de ellos. Fue sin duda el único de los Tecuhtli o reyes que tuvo México, que concibiera la idea de constituir una nueva nacionalidad.

Aquellos problemas, a los que Cuauhtémoc se entregó con resuelto ánimo, era la descomposición del imperio y su

(3) Romerovargas Yturbide, Moctecuhzoma Xocoyotzin, Tomo I. Ed. Romerovargas y Blasco, S.A., México 1963. Pág. 52.

reconquista. El traía un concepto, sí angustioso e involuntariamente moderno sobre lo que su estado debería ser". (4)

Buscando en la historia de nuestros antepasados, en esta época precolombina, el desarrollo que pudo haber tenido o la manifestación del Derecho Internacional, solo lo encontramos en lo que pudo haber sido este derecho, en el comercio que desarrollaron.

b) El Comercio en los Diferentes Pueblos Prehispánicos

El comercio fue una etapa relativamente tardía en la evolución de las actividades económicas de las culturas indígenas, que contribuyó al desarrollo urbano y a la formación de una economía y de una clase típicamente urbanas.

El comercio en Mesoamérica no era el resultado de la paz sino al contrario de la conquista violenta, cuando menos se sabe que, se atrevían a traficar en gran escala aquellos pueblos cuyos ejércitos, respaldaban su osadía.

c) Los teotihuacanos

Teotihuacan, es la ciudad por antonomasia del mundo mesoamericano, manifestó una verdadera cultura urbana, que es el signo más claro de una civilización. Su división interna y no solo su tamaño, señalan la existencia de diversos

(4) Pérez Martínez Héctor, Cuauhtémoc, Ed. La Prensa, S.A., México 1980, Págs. 134, 135.

estratos sociales bien definidos. Se consta el intenso movimiento de diversas materias de un lado para otro, deduciéndose una actividad comercial bastante fuerte. Esto significa y explica tal vez, la existencia de barrios extranjeros en la ciudad, dándole un carácter Inter-estatal, así se sabe por lo menos del barrio oaxaqueño. (5)

El comercio jugaba un papel importantísimo en su economía, pensándose en los grandes mercaderes internacionales que los Aztecas llamaban: "Pochteca", quienes pertenecían a una clase privilegiada, que traían y llevaban mercancías desde grandes distancias.

Teotihuacan, decae cuando el grupo gobernante se vuelve menos creador y más opresor.

d) Los Olmecas

Los hallazgos arqueológicos demuestran la importante difusión que alcanzó el estilo olmeca. Esto tal vez se deba al aumento paulatino de la población en el área territorial

(5) En referencia al estudio de los grupos indígenas prehispánicos se consultaron las siguientes obras: García Martínez Bernardo y Varios Autores, Historia General de México, Tomo I, El Colegio de México, México 1976; Clavijero Francisco Javier y varios autores, Historia Antigua de México, Ed. Valle de México, S.A., México 1981; Díaz del Castillo Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Ed. Espasa Calpe, México 1982; Hardoy Jorge Enrique, Ciudades Precolombinas, Ed. Infinito, Buenos Aires, Argentina, 1964.

que ocupaban, provocando una presión demográfica. Pero esta presión y esta difusión no son posibles sobre una economía agrícola, aún completada por la caza y la pesca. Se hace evidente otra base económica que será en el futuro una característica de toda mesoamérica: El Comercio Exterior. Que aunque no haya pruebas al respecto aparecen en lugares muy distantes de la zona metropolitana, objetos de los olmecas.

Y parece ser que fueron los olmecas, quienes crearon las ligas o confederaciones de Ciudades-Estado, siendo ésta una de las peculiaridades políticas de mesoamérica, de donde pasaron al fin de la época, a los dos grandes grupos en que se dividía mesoamérica:

- 1°. Grupo Maya, y
- 2°. Grupo Mexicano

e) Los Mayas

La base de la economía maya, fue por supuesto la agricultura, pero se cree, que al igual que los teotihuacanos, el comercio jugó una parte importante en su economía, el cual ayudó a contribuir a las relaciones que tuvieron con las demás Ciudades-Estado que integraban mesoamérica. Los Mayas no solo tuvieron un alto desarrollo en la geografía y astronomía, sino que también fueron creadores de un sistema de riego subterráneo, el cual consistió en la apertura de canales que después eran recubiertos y los cuales se distribuirán de manera bien estudiada por todo el terreno que se dedica a la agricul-

tura.

Las principales ciudades de los mayas fueron: Tikal, Palenque, Copán, Bonampak, y entre los años 600 y 800 d.C., es cuando se dá la gran expansión Maya y cuando se tiene contacto mas directo con el centro de México, pero es hasta el año 900, cuando se experimenta su mayor esplendor y paradójicamente a finales de estos es cuando sobreviene su decadencia, siendo todavía desconocidos los motivos que la originaron.

Los mayas lograron grandes progresos en las matemáticas, la astronomía, la escritura y otras ciencias, llevando un detallado registro de los solsticios y de los eclipses, entre otros fenómenos naturales.

Los mercaderes mayas en ningún momento actuaron con la mentalidad imperialista que caracterizaba a los aztecas, ni fueron agentes de penetración, su misión debió haber sido tan pacífica como lo permitieron las circunstancias políticas. Tampoco fueron una derivación de un cambio en la estructura social y política maya, ni una consecuencia de reactivar su economía, sino una lógica circunstancia del mayor aprovechamiento de la producción de las tres grandes zonas geográficas, con marcadas y distintas características y recursos.

f) Los Zapotecas

Encerrados en el Valle de Oaxaca, se encontraron en su religiosidad, lo que motivó que no conocieran un espíritu imperialista y su caída, habiendo erigido lo que puede llamar-

se "una muralla cultural", que los separaba de sus vecinos. Aunque tampoco hay que olvidar que al lado de esta cultura en el mismo Estado se desarrolló la cultura Mixteca, siendo estos los dos grupos culturales más importantes del Estado, sin el menosprecio de otros pequeños grupos que se desarrollaron en el mismo, como lo son; Los Triques, los Mixes, estos últimos orgullosos aún de conservar una sangre pura, por no haber sido conquistados por los españoles.

g) Tenochtitlán

Volviendo a esta gran nación, diremos además que, las principales ciudades de los aztecas tenían a sus grupos de comerciantes organizados, los de Tlatelolco pasaban por ser los más hábiles.

Quienes se dedicaban a la actividad comercial actuaron como espías y hasta como enviados especiales por los reyes aztecas en el período expansionista, lo que les valió que fueran una clase privilegiada, por lo cual la presencia de estos comerciantes era considerada por los indígenas como el anuncio de una nueva conquista.

"A estos se les llamaba pochteca. Que significa, oriundo de pochtlán, recibía este nombre uno de los calpulli azteca que se estableció en tlatelolco, teniendo como Dios a Ya-

catlecutli". (6)

"Existían varias clases de comerciantes (chapman 1957).

"1^o. Los Pochtecatlatoque, o comerciantes retirados, que actuaban como consejeros y mantenían aún, un interés financiero en las expediciones comerciales. Probablemente eran los jueces de este grupo.

"2^o. Los traficantes de esclavos, que tenían sus centros de actividades en algunas de las grandes ciudades pero mantenían bases de compras en las ciudades más alejadas.

"3^o. Los tecunenque, o comerciantes al servicio exclusivo del rey y de los nobles.

"4^o. Los Nualoztomeca, o comerciantes espías. Constituían un grupo militar con el entrenamiento especializado, en cuanto a idiomas, disfraces y técnicas, equivalentes al de los espías contemporáneos.

"5^o. Y finalmente un grupo que no está claramente definido". (7)

Todo hace suponer que no existió entre los antiguos

(6) Hardoy Jorge Enrique, Ciudades Precolombinas, Ed. Infinito, Buenos Aires Argentina, 1964, Pág. 175.

(7) Ob. cit. Pág. 165.

mexicanos alguna legislación para el comercio exterior, aunque para el comercio local, existían una serie de reglas que tenían que respetarse por cuestión social o religiosa.

Los comerciantes gozaban de garantías especiales, por la razón de que andaban de ciudad en ciudad y necesitaban de la protección de estas para poder movilizarse, gozando así de una serie de garantías que les ofrecían las otras naciones por las que tenían que transitar.

Con la conquista de España, termina propiamente la historia de mesoamérica, sucumbiendo totalmente la civilización mesoamericana, sufriendo la economía un golpe profundo, debido a la participación de nuevos productos y nuevos métodos de producción, desapareciendo los "pochteca", como profesión y como miembros de una clase aristocrática que desaparece con ella.

Concluimos diciendo: que, así como en los pueblos aristocráticos de la antigüedad predominó el desprecio hacia el extranjero, lo mismo sucedió en la etapa prehispánica.

El Imperio Azteca, exigió para sus ciudadanos, el más grande respeto, de lo contrario tomaba represalias contra quienes no respetaban a estos, caso particular a los "pochteca".

En cambio, los aztecas abusaron de su poderío tratando arbitrariamente a los ciudadanos de las naciones más débiles en la época precolombina. Lo admirable de este pueblo fue su levantamiento y mentalidad imperialista que mantuvieron.

h) Los Tlaxcaltecas

Eran considerados como una tribu de la Nación Chichimeca, por ello se les ha llamado Teochichimecas, se situaron en la ribera oriental de la laguna de Tetzaco, lugar que se llamó Poyauhtlan. Durante algún tiempo, y durante el cual subsistieron con grandes miserias, solo se mantuvieron de la caza porque carecían de terrenos de labor.

Queriendo ampliar sus dominios, hicieron la guerra a los Xochimilcas, Colhuas y Tepanecas, siendo derrotados por estos y dispersándolos, tomano diferente rumbo cada uno de los grupos que se formaron después de la derrota. Pero la mayor y la mas respetable parte de la tribu, se dirigió a Cholula, a la falda del monte matlalcuye, de donde arrojaron a los Olmecas y Xicallancas, antiguos habitantes de este país, asesinando a su rey Colopechtli, de donde trataron de arrancarlos los Hexotzincas, pero volvieron a su antiguo lugar de origen y dieron origen a la República de Tlaxcala, por temor a que en cualquier momento las sorprendieran los vecinos. Quedando la ciudad dividida en cuatro cuarteles:

1. Tepeticpac
2. Ocotelolco
3. Quiahuiztlan, y
4. Tizatlan.

Debido a su crecimiento demográfico comerciaban principalmente con maíz, se le dio a la capital el nombre de Tlaxcallan esto es lugar de pan.

Esta nación tuvo una época de gran esplendor, que decae cuando se unen a los españoles para derrocar a los aztecas, después de esta guerra caen en la peor ruina.

"No hay duda que si los gobernantes de México se hubieran empeñado seriamente contra los tlaxcaltecas, los hubieran sujetado finalmente a su imperio, pues por grandes que fueran las fuerzas de la república, aguerridas sus tropas y fuertes sus lugares, era con todo esto muy inferior en el poder y las fuerzas a México". (8)

Prueba de esto es que: "Todo el tiempo que reinaron Axayacatl y sus sucesores, estuvieron privados los tlaxcaltecas del comercio con las provincias marítimas, por lo que faltó la sal al pueblo de tal manera, que se acostumbró a comer sus manjares sin este condimento, y no volvió a usarla sino muchos años después de la conquista de los españoles, (al menos algunos), como tenían correspondencia secreta con los sectores mexicanos, se proveían sin que lo supiera ni la una, ni la otra plebe". (9)

Como lo vemos en esta cita, los tlaxcaltecas principales guardaban relaciones con los de México, y no puede haber duda de que también tendrían pactado algo con respecto a la defensa de los territorios que era importantísimo en esa época

(8) Clavijero Francisco Javier y varios Autores, Historia Antigua de México, Ed. Valle de México, S.A. México 1981. Pág. 103.

(9) Ob. cit. Pág. 102.

y tal vez faltaron al cumplimiento de estos, en el momento de la llegada de los Españoles.

1.2) EPOCA COLONIAL

La sociedad colonial sufrió cambios importantes al principio de la conquista. En primer lugar la pérdida de población a causa de una epidemia que se llamó: "matlazahuatl", su significado es: el tifo exactemático, este se manifestaba con altas temperaturas y acompañado de erupciones en la piel de las personas. que se propago de 1576 a 1581, teniendo que tomarse medidas necesarias como las de evitar el abuso brutal de los indígenas sobrevivientes, esto se debió al maltrato de los peninsulares para con estos que eran dados en encomienda, autorizada por las autoridades de España.

La encomienda fue un privilegio del que gozaron los conquistadores y sus descendientes, consistente en el derecho que estos tuvieron a tener un determinado número de indígenas que debían servirles y tributarles como encomendados, mientras que el encomendado que se beneficiaba, estaba obligado a darles doctrina cristiana y buen trato.

Se pensaba que con la encomienda quedaban resueltos los problemas del nuevo país.

"La mayoría de las empresas españolas de descubrimiento, conquista y población en América fueron intentadas y financiadas por particulares, quienes para legalizar su acción

celebraban antes con el monarca un contrato llamado capitulación o asiento. En estas capitulaciones que recuerdan en su carácter a las cartas de población de la edad media castellana, se fijaban los derechos que se reservaba la corona en los territorios a descubrir y las mercedes que recibían los participantes en la empresa....., generalmente el jefe de la expedición descubridora recibía el título de "adelantado" con carácter vitalicio o hereditario; facultades para repartir a sus compañeros tierras, solares, y frecuentemente indios".

(10)

Siendo el objeto fundamental de la conquista la de poblar y la de consolidar el dominio de la colonia en los nuevos territorios, los reyes se apresuraron a dar premios y recompensas a los soldados, por ello Fernando V, expide en Valladolid el 18 de junio y el nueve de agosto de 1513, una real cédula, que entre otras cosas dice:

"Porque nuestros vasayos se alienten al descubrimiento y población de las indias y puedan vivir en comodidad y conveniencia que deseamos, ésta es nuestra voluntad repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señala-

(10) Florescano Enrique, Origen y Desarrollo de los problemas Agrarios en México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1986. Pág. 26.

dos, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y creanza;Así mismo conforme su calidad, el gobernador, o quien tuviera nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras...en conformidad de lo que está ordenado". (11)

En 1573, Felipe II, dicta sus ordenanzas de población primer ordenanza de carácter general que trato de imponerse en el mundo colonial, pues todas las disposiciones anteriores habían sido dictadas para casos muy particulares sin que llegaran a tener el carácter de generalidad que caracterizó a estas ordenanzas.

También un conjunto de células reales y disposiciones especiales surgidas de la realidad práctica y las necesidades americanas, suplió las lagunas de la legislación metropolitana, normas que dieron lugar a la recopilación de leyes de indias de 1680, representando el primer código especial del imperio español.

Recorriendo los primeros años de la colonia, pasando por los siglos: XVI y XVII, encontramos indicios claros de

(11) Florescano Enrique, Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios en México, Ed. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1986. Pág. 28.

la existencia de un derecho internacional privado, aunque se ve claramente la división que existe entre españoles e indios, dando lugar a lo que se llamó: las dos repúblicas; la una de Españoles que fué mas fuerte y la otra la de Indígenas, que fué la débil.

Los españoles, desde el primer momento en que la colonia empieza a jugar un papel importante en la producción procuran reglamentar el comercio para tener un estricto control del mismo. Mientras esto sucedía en la Nueva España, hacia el siglo XV, se inició en Europa un movimiento intelectual y artístico que se conoce con el nombre de Renacimiento, el cual tuvo su apogeo en la primera mitad del siglo XVI, el conocimiento científico renacentista llegó a su culminación cuando en el siglo XVII Newton, científico inglés estableció la ley de la gravitación universal.

Y en el siglo XVI, se produce la decadencia de la iglesia después de haber ejercido el poder político, económico y social.

Y entre otras naciones como Francia e Inglaterra, etc., experimentan notables progresos. Así en el siglo XVII. Enrique IV, logró la paz tanto exterior como interior de Francia, con esto provocó el resurgimiento económico francés y de ahí vino un gran auge, posteriormente ya en la época contemporánea en 1789 para ser exactos se inicia la Revolución Francesa, que tiene directos antecedentes de la Revolución Industrial llevada a cabo en Inglaterra a fines del siglo XVIII y princi-

pios del XIX.

Mientras tanto en el siglo XVII, en Inglaterra, se inició la revolución industrial, esta Revolución sustituyó a la antigua producción artesanal por la producción maquinista y exigió de la monarquía el régimen constitucional.

Y en 1776 las colonias Inglesas en América se revelan contra su metrópoli a causa de su política económica absorbente.

A pesar de todo lo anterior, al siglo XVII, se le ha llamado: "Siglo olvidado" "cicatero", etc., pero en 1760 y 1821, ocurren transformaciones mayores que dan personalidad propia a esa época.

El siglo XVIII, es esplendoroso en la literatura histórica, antecedente de la Independencia, en que la cultura y sus avances de la política y de la economía fueron grandes. En este mismo siglo llega a la Nueva España la corriente intelectual europea adaptándose a los métodos científicos.

En este siglo los Borbones empiezan a implementar una serie de medidas que buscan remodelar la situación interna de la península, como sus relaciones con las colonias, respondiendo ambos propósitos a una nueva concepción del Estado considerado como principal tarea la de absorber todos los atributos del poder que había delegado en grupos y corporaciones para asumir la dirección política, administrativa y económica del reino.

Los Borbones no solo restaron poder a la iglesia, sino

también a la corporación mas importante después de ella: al consulado de Comerciantes de la Ciudad de México, quien perdió su poder monopólico como consecuencia de las llamadas: "leyes sobre la libertad del comercio", retirándose también desde 1754.

La concesión de administrar las alcábalas de la ciudad de México y más tarde la "Real Ordenanza de Intendentes", en 1876, mandó suprimir los alcaldes mayores en su artículo 12, que eran sus principales colaboradores.

Esta medida dió resultados satisfactorios a la Nueva España en término de diez años, siendo la colonia más opulenta y la que más ingresos aportaba a la metrópoli.

El Derecho Internacional: En esta época, la política Internacional de España perdió contacto dinámico con los soberanos de la Europa Oriental al morir Carlos II en 1700, quedando sus intereses internacionales prendidos a Francia.

Los comerciantes mantenían estrecha relación con Europa y la India en la importación y exportación de productos, teniendo una balanza comercial controlada por los Españoles, quienes no permitían ni siquiera acercarse a las costas de la Nueva España.

A países Europeos u Orientales es a quienes les interesa comerciar con esta.

Así la política económica de España en América, basada en el mercantilismo, que postulaba el monopolio o exclusivismo colonial y la conveniencia de acumular metales preciosos,

pues con la abundancia de ellos prosperaban los negocios, en tanto que la restricción los oprimía, se vió obligada a permitir el paro de mercancía extranjera pagada con el oro recibido de las Indias provocando un descontento, esto fue necesario porque la industria española no satisfacía ya la demanda de América.

Vemos que en las antiguas leyes españolas no existió un sistema de Derecho Internacional, de manera definida y adecuadamente estructurada.

El Regimen Colonial impuesto por los Españoles, principalmente hasta el siglo XVIII, fue de aislamiento de la Nueva España, llegándose al extremo de no poder contratar, no solamente con los extranjeros, sino hasta con otros reinos o posesiones Españolas.

Como lo dijimos anteriormente, el comercio fue un monopolio controlado por la casa de Concentración de Sevilla, y se prohibió la entrada a los extranjeros pensándose en ocasiones hasta con la muerte, puede decirse que las relaciones con los extranjeros eran tan escasas que no contaron con el régimen legal de la colonia.

1.3) LA INDEPENDENCIA Y EL MEXICO INDEPENDIENTE

El movimiento de independencia se da en circunstancias muy especiales aunque ya con anterioridad, como consecuencia de la estructura social y política introducida por los españo-

les en el país, se originaron numerosos movimientos de rebel-
día, haciendo alusión a los principales mencionaremos:

a) En 1598 los indios del mineral, en Topia, Durango,
se revelaron.

b) En 1609 se revelo el Yanga al frente de numerosos
negros, en Orizaba.

c) 1616 los Indios Tepehuanes, se revelaron debido
al hambre que se presentó en la región.

d) En 1624 hubo un alzamiento en la Ciudad de México
en contra el Virrey Marquez de Gálvez, incendiando el palacio
virreinal.

e) En 1680 se revelan los indios en Tepehuantepec,
a causa de la repartición de las tierras.

f) En 1696 se revelan los Tarahumaras contra los
dueños de las minas.

g) En 1709 hay rebelión de indios en Nuevo León.

h) En 1761 Jacinto Canek, se levanta en Yucatán.

i) En 1779 hay una conspiración llamada de los mache-
tes.

j) En 1802 el indio Mariano se levanta en Tepic.

k) En 1808 hay una conjura de criollos al mando
de Michelena, para independizar a la Nueva España.

Y hasta 1810 en septiembre 15, se inicia el movimiento
que dará la independencía a México. Aprovechándose de este
último las circunstancias internas y externas de la época.

a) El Edicto de Hidalgo.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, apenas si tuvo el tiempo necesario para encender el Movimiento de Independencia. Ya no le dió tiempo de formular un programa político y sólo se concretó tres meses de iniciada esta, a formular el 6 de diciembre de 1810 un bando que promulgó en Guadalajara.

Este se compone de una introducción y tres artículos en donde se exigía la libertad de los esclavos en un término de diez días, so pena de muerte y en su artículo segundo se pedía la desaparición de los tributos respecto de las castas que lo pagaban, quedando además de acuerdo a este edicto abolido el papel sellado, en los negocios judiciales usandose solo el papel común.

El Movimiento de Independencia se desarrolla de 1808 hasta el año de 1821 dandosele fin con los tratados de Córdoba. Representa un fenómeno complejo, teniendo sus causas distinta naturaleza, radicando unas en sociales, económicas, políticas, psicológicas e ideológicas, así como religiosas y naturales.

El Movimiento de Independencia provocó una gran movilidad social dando como resultado cambios económicos-sociales, característicos del siglo XIX.

"Consumada la independencia en los tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, dispuso la junta provisional gubernativa que se continuarán aplicando las leyes vigentes de todo aquello que no se opusiera al orden político. Lo anterior produjo como resultado que la legislación española conservara

una supervivencia en el nuevo Estado, situación un tanto paradójica, ya que el tratado de Córdoba no fue ratificado por las cortes Españolas de 1921 hasta 1924 solamente se promulgaron leyes con fines estrictamente políticos o fiscales y con posterioridad a nuestra primera constitución del año últimamente citado se dictaron algunas leyes sobre colonización, naturalización, adquisición de bienes por extranjeros, privilegios y excepciones aplicables a los últimos, sin que ninguno de estos decretos alterara el sistema de la antigua legislación Española en materia de conflicto de leyes, sistema que continuó en vigor entre nosotros hasta el año de 1870 en el que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y territorios, ordenamiento que entró en vigor el 1^o de marzo de 1871". (12)

En el campo internacional los extranjeros pudieron entrar con mayor libertad al país, establecerse en el, influir en las costumbres y el modo de ser del mexicano ya podían contraer matrimonio con nacionales y ampliar así la configuración de la sociedad. Así lo establece el artículo 20 de la Constitución de Cádiz.

En el movimiento de independencia rigió por tiempo limitado la Constitución de 1812, quien en su artículo 5^o decía:

(12) Siqueiros José Luis, Síntesis del Derecho Internacional Privado, Ed. UNAM. México, 1971, pág. 7.

"Artículo 5º, son españoles:

Primero: los hombres libres y avecindados en los domicilios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo: los extranjeros que hayan obtenido de las cortes cartas de naturalización.

Tercero: los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía".

(13)

El movimiento en un principio se manifestó amplio en cuanto a la condición de los extranjeros en el país. Esta Constitución no fue muy liberal que digamos al tiempo de consumada esta.

En su capítulo IV, trata de los ciudadanos españoles, en su artículo 18 y en su artículo 19, cuando nos dice que: "es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviese de las cortes carta especial de ciudadano". Y en su artículo 20, entre otras cosas que: "para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española o haber traído o fijado en las españas alguna invención o industria apreciable..." Así mismo en sus artículos: 21, 22, 24, 25 y 26.

El artículo 131, no enumera las facultades de las cortes de las cuales, los de contenido de Derecho Internacional son:

(13) Tena Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México, Ed. Porrúa. S.A., México, Año de 1964, pág. 60.

son:

Septima: aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los de especiales de comercio.

Decima: fijar todos los años a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra o de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra.

Decima cuarta: tomar caudales a préstamo en caso de necesidad, sobre el crédito de la nación.

Y dentro de las facultades del Rey se contienen en su título IV, capítulo 1^o, de esta constitución.

Artículo 171:

Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las cortes.

Decima: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y consules.

Decima quinta: conceder el pase, o retener los derechos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; en sí contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de la justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Con respecto a la administración de justicia, dice

el artículo 261 que toca al supremo tribunal:

Primero: dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí, en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en las Penínsulas e Islas adyacentes. En ultramar se dirimiran estas últimas según lo determinado en las leyes.

Octavo: conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

b). Constitución del 22 de octubre de 1814.

Esta es la primera constitución mexicana, y reputa ciudadanos de América a todos los nacidos en ella, así como a los extranjeros que en ella se encuentran, a quienes se les otorgará carta de naturalización. Estableciendolo así su artículo 10, 13 y 14.

"Sin duda alguna, José Ma. Morelos y Pavón, influenciado e inspirado por los puntos constitucionales de Rayón presentó en el Congreso de Chilpancingo denominado: "Sentimientos de la Nación", el cual sirvió de base para la Constitución de Apatzingan, la que establece: "la libertad para América" y en su punto 9 dice: que los empleos los obtendran solo los americanos.

Artículo 10. Que no se admitan los extranjeros si no son capaces de instruir y libres de toda sospecha". (14)

(14) León Portilla Miguel y, varios Autores, Historia Documental de México, Ed. UNAM, México 1982, págs.-110,112.

"Artículo 13. Se reputan ciudadanos de América a todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturalización que se les entregará y gozarán de los beneficios de la ley".
(15)

También queda establecido en su primer artículo que "la nación mexicana es para siempre libre e independiente de cualquiera otra potencia". Y en su artículo 4^o que: "la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular, federal". Dividiéndose el supremo poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Quedan comprendidas las facultades del congreso general en sus artículos: del 47 al 50 de la misma, entre otros.

Artículo 49: las leyes y decretos que emanen del congreso general tendrán por objeto:

I. Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones

(15) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964, págs. 33 y 34.

y derechos que los estados tienen ante la ley.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas del gobierno.

XXV. Conceder amnistias o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalización.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.

Artículo 137. Este se refiere a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia y entre otras:

II. terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el supremo gobierno o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves, y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

QUINTO: de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y consules de la República.

Y más adelante su artículo 117, dice: "los transeúntes serán protegidos por la sociedad: pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana.

Y en su capítulo V, establece: la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Seguridad de los ciudadanos. Estableciendose las obligaciones de estos en su artículo 41 de la misma.

Sobre las atribuciones que le otorga al congreso se encuentra la de: expedir cartas de naturalización en los términos y con las calidades que prevenga la ley, en su artículo 121.

En lo tocante a la administración de justicia, toca administrar esta al supremo tribunal de justicia, entre otros, así como conocer, artículo: 197. Conocer de todo los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

En el plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, no hay distinción de nacionales y extranjeros, pues el objetivo de este fue sobre todo unificar a las cabezas del movimiento insurgente, para terminar con algunas rebeliones que aun se mantenían por cabecillas como: vicente Guerrero y Asencio, en el Sur.

Quién se encargó de poner en marcha esta campaña de pacificación fue Agustín de Iturbide, que lo logró con

la firma del Plan de Iguala y posteriormente con la firma de los tratados de Córdoba, en este último ya se le reconoce soberanía e independencia a la América.

Y en las "siete Leyes Constitucionales", de 29 de diciembre de 1836, se manifestó que todos los extranjeros gozaban de todos los derechos naturales y además de los que se estipulan en los tratados. Cabe señalar que en estas leyes se hace mención de que la nación protege a los transeuntes y habitantes del territorio mexicano, mientras estos guarden las leyes nacionales.

A pesar de todas las prohibiciones que en las leyes se hace hacia los extranjeros, lo cierto es que estos tuvieron considerables privilegios y fueron en muchos casos tratados de mejor manera que los mismos nacionales, sobre todo cuando las potencias extranjeras así lo exigían.

1.4) LA CONSTITUCION DE 1824

Se trata de la primera Constitución Federal de México, elaborada por el segundo congreso constituyente mexicano y promulgada el 4 de octubre de 1824, y se muestra como un complemento del acta constitutiva de 31 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar esta constitución de 171 artículos

y dividida en títulos, secciones y artículos. (16)

Las dos partes ideales en que se dividen son: la parte orgánica y la parte dogmática.

La primera dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, junto con otros principios fundamentales para la humanidad.

La segunda, dedicada a la división de poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento.

En lo referente a materia de derecho internacional privado es sustituida por decretos como el de 16 de mayo de 1823 y así como la autorización del Congreso de 18 de agosto de 1824, donde autoriza a los extranjeros su establecimiento en el país, dándoseles protección conforme a las leyes y toda clase de garantías y propiedades.

Y en el decreto de marzo de 1828, se ordenó que los extranjeros establecidos en el país, conforme a las leyes, tuvieran la protección y gozaron de los derechos civiles que esas leyes concedían a los nacionales con excepción de adquirir la propiedad territorial rústica, esta la podían adquirir solo nacionalizándose.

Y cabe mencionar que; en el acta constitutiva de la federación de fecha 31 de enero de 1824, preconiza la igual-

(16) Carpizo McGregor Jorge y varios Autores, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1983.

dad de los derechos entre nacionales y extranjeros y así lo dice:

Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y la responsabilidad de las leyes.

Además en esta constitución de 1824, queda establecida la facultad que se le ha dado al congreso como es:

Artículo 49. Las leyes y decretos que emanen del congreso tendrán por objeto:

Fracc. XXVI. Establecer una regla general de naturalización.

Como es de señalar, esta constitución, todavía se muestra reacia en cuanto a su apertura al exterior.

Y dentro de las reglas a que se sujetan los Estados de la República se encuentran las de:

Artículo 145: en cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

En su artículo 161, establece: las obligaciones de los Estados y en el artículo 162, hace referencia a las restricciones que se le imponen a los mismos, tales como: no oponerse a la Constitución Federal, ni al acta constitutiva, proteger a sus habitantes y como la de que no puede entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle la guerra, ni imponer derecho alguno sobre tonelaje, ni otro alguno de puerto, entre otros.

1.5) LA CONSTITUCION DE 1857

Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes; el poder económico y político de la iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. Esta es una carta liberal para su época, ya que el triunfo de la Revolución de Ayutla dió la fuerza suficiente al partido liberal, para convocar a un congreso extraordinario, cuyo objetivo seria constituir a la nación como República representativa y popular. "La generación de la reforma", dió nacimiento a esta Constitución.

(17)

Un antecedente importante de esta constitución la encontramos en la "Siete Leyes Constitucionales", de 29 de diciembre de 1836, que regula con amplitud lo referente a

(17) Carpizo McGregor Jorge y varios Autores, Diccionario Jurídica Mexicano Tomo III, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

la nacionalidad estableciendolo así su articulado cuando dice;

"Artículo 1º.; Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho se dispone de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practicaran lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en ella hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en ella, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han seguido residiendo aquí.

Artículo 50. La calidad de mexicanos se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano por mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en el extranjero por más de dos años después de fenecido el término de licencia, sin haber ocurrido por la prorroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otros gobiernos.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes ésta pena.

Artículo 6o. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitación del congreso, en los actos y en los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 7o. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo primero, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o moviliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que la ley establezca". (18)

Vemos que esta constitución de manera más clara y preocupada aborda el problema referente a la nacionalidad y de la ciudadanía, dejando asentado de manera clara a quienes considera nacionales o en su caso extranjeros y quienes cuentan

(18) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, S.A. México. 1864, págs. 205, 206 y 207.

con con la ciudadanía mexicana en su artículo séptimo.

Cabe señalar, que esta Constitución en su momento estuvo a la altura de las circunstancias.

También le antecedieron los proyectos de reforma de 1840, además dos proyectos de constitución de 1842, así como decretos de 1846 y la ley de 1854, todos estos documentos haciendo mención específica sobre los extranjeros.

Es de mencionarse que el movimiento anterior a la Constitución de 1857, concedió a todo individuo sin consideración de raza, nacionalidad o sexo, el goce de los derechos del hombre. Adelantándose a la declaración del 12 de octubre de 1929 en Nueva York, que hizo el instituto de derecho internacional.

"Es deber de todo estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión". (19)

Esta Constitución es de las primeras que en el mundo recogió los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, igualando para el goce de derechos a los extranjeros y a los nacionales, solo hubo la diferencia de expulsar al extranjero pernicioso, artículo 33 de esta Carta Suprema. Es decir aquel extranjero perjudicial al país,

(19) G. Arce Roberto, Derecho Internacional Privado, Ed, Librería Font. S.A., Guadalajara Jalisco, México, 1943, pág. 71.

por su conducta criminal o dañina dentro de este ó en su caso al pueblo mexicano, pues a un hombre que se le habren las puertas de un país que no es el suyo y porque su hospitalidad sea pagada con actos de conspiración, no merece ni las más mínimas consideraciones, por lo tanto este artículo permite, desembarasarse al país del extranjero que le cause daños.

Esta Constitución llegó también a abolir los pasaportes y cartas de seguridad.

Las restricciones que plantean nuestras leyes, con respecto a la entrada y salida de extranjeros en nuestro país es el producto de las limitantes que imponen otros países delorbe al extranjero, por lo que, estas circunstancias son las que originan que México plantee restricciones al respecto, pero también se muestra (nuestra ley) preocupada por el bien humano, cuando ésta Constitución de 1857. dice:

Artículo 1o. "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

El Estado debe de respetar la libertad jurídica del hombre cuando dice: "Los derechos del hombre", es extensiva, de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Artículo 2o. "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho la libertad, y tienen derecho a la protección

de las leyes".

Es claro este artículo, declara hombres libres a los extranjeros que pisen nuestro territorio con facultad de exigir la protección de las leyes en caso de que vengan de países donde su libertad haya estado coartada.

Artículo 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en manteria política solo pueden hacerlo los ciudadanos de la República.

En este caso hay una restricción para el extranjero, porque este derecho lo pueden ejercer solo los nacionales y a ellos se les tiene en cambio prohibido hacerlo.

En el artículo 9o. También se les prohíbe reunirse para fines políticos.

En el artículo 11, le dá derecho al extranjero a circular por el país con un solo permiso, pasaporte en su caso.

Y esta Constitución en su artículo 30 nos dice:

Artículo 30, son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de naturalización.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos. Siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Vemos que este artículo da facultad extrema para que el extranjero se haga nacional.

El artículo 33 de esta constitución, hace mención de todos los derechos que otorga al extranjero y la causal por la cual se le puede expulsar del país. Dice: "que los extranjeros tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos, y solo pueden recurrir a las leyes nacionales en caso de que intenten algo contra el país ó un nacional.., sigue diciendo: que se sacará del país al extranjero pernicioso".

Manifiesta también, en su artículo 126, la supremacía de esta constitución, sobre las demas leyes y tratados que rigen en el país. Haciendo alusión a los tratados internacionales.

Y en su artículo 15, protege al extranjero al establecer en este precepto el hecho de no celebrar tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos.

En el artículo 36: establece las obligaciones del ciudadano de la República, y en su fracción primera dice:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

En este precepto se incluye prácticamente al extranjero que labore en el país o que tenga hecha alguna inversión en

el mismo para poder subsistir o en su caso manifieste de que vive, siempre y cuando cuente con el permiso correspondiente, el cual tiene la obligación como todo buen ciudadano, la de contribuir con los gastos de la Federación, a través de sus impuestos.

Artículo 72: este precepto hace una enumeración de las facultades que tiene el congreso, y en materia de derecho internacional privado, se encuentran las de:

XXI. Dictar leyes de naturalización, colonización y ciudadanía.

XXV. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación. (este artículo en relación con el artículo 15, del mismo ordenamiento).

Y como facultades exclusivas del senado encontramos las de:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

En el artículo 85, de este mismo ordenamiento se establecen las facultades y obligaciones del presidente;

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo los a la ratificación del congreso general.

Luego entonces, los tratados que celebre el ejecutivo y no los someta al congreso no tendrán validéz alguna.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

Es decir ante el presentarán sus cartas credenciales quienes representen a su respectivo país ante el nuestro.

Con respecto a las facultades con que cuenta el poder judicial, su artículo 97 establece, en lo que respecta a materia de derecho internacional privado:

1. De las del orden civil que se suscite a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

"Se entiende por controversias del orden civil o criminal que procedan de tratados, no la interpretación y aplicación de estos bajo el punto de vista internacional, porque siendo soberanas las naciones ninguna podría arrastrar a otra a sus tribunales, si no, los asuntos que se relacionen con dichos tratados y que puedan caer bajo la jurisdicción de las leyes y autoridades de la República". (20)

Artículo 98; corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otros y de aquellos en que la unión fuere parte. Puede decirse que la solución de los conflictos de leyes que se pudiera dar entre los Estados de la Federación, quién los resuelve es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Federación con otros estados, claro de acuerdo a nuestras leyes.

(20) Coronado Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Ed., UNAM, México, 1977, pág. 193.

Artículo 101 y 102, en estos se contiene el Juicio de Amparo al cual no solo los ciudadanos de la República tienen derecho si no que también los extranjeros, siempre y cuando se interponga este recurso antes del hecho consumado.

Artículo 111; este precepto enumera una serie de restricciones para los estados de la República, al establecer que los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o colición con otro Estado, ni con potencias extranjeras,... Y la excepción que hace esta fracción con respecto a la alianza que se da entre estados fronterizos contra los barbaros, se comprende porque no es alianza política, teniendo únicamente el objeto de defenderse de las incursiones de aquellas tribus, en parajes donde el auxilio de la fuerza federal era en muchas ocasiones ineficaz o tardía.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias, entre otros: gravar al tránsito de personas o cosas, tampoco podrán gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectuó por aduanas locales. ... ni emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional,...o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso. Tampoco pueden sin el consentimiento del congreso de la unión: artículo 112; entre otros, hacer la guerra por sí a alguna potencia extran-

jera.

Artículo 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

"Si los Estados fueran soberanos, con la amplia y absoluta soberanía de las naciones, tendrían que ajustarse a las reglas del derecho internacional y a los tratados, para el efecto de dar crédito y aceptación a los documentos que viniesen de fuera. Pero como su soberanía es limitada, y como de poner dificultades y embarazos al reconocimiento de los actos y documentos públicos de otros Estados, resultarían graves perjuicios al orden general y a los intereses individuales, preceptúa la constitución en este artículo, que en cualquier Estado de la federación se conceda a un acto público de otro de la misma fe y crédito que se le otorgue en este último. La enumeración de actos civiles de todo género, los juicios y procesos, los actos administrativos, los títulos profesionales, y en general, cuando signifique un hecho solemne que conste ante notario o autoridad de todo linaje. El instrumento puede ser falso o nulo, pero la falsedad o nulidad ha de examinarse a la luz de las leyes del Estado en que se expidió; pues como antes hemos dicho, la esencia del precepto que analizamos es que en el Estado a donde va el documento se

le preste la propia fe y crédito que en aquel en que fue otorgado". (21)

Este artículo se encuentra contenido en el primer párrafo de nuestra Constitución vigente en su artículo 121, que es el que trata lo relativo al conflicto de leyes que se puede dar entre los Estado de la Federación.

Sí bien es verdad que, los Estados de la federación no gozan de una absoluta soberanía, es cierto que también hicieron uso de ella al momento del Pacto Federal que les dá también una seguridad jurídica y soberanía.

Artículo 117: las facultades que no esten expresamente concedidas en esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Las facultades de la federación son expresas, de modo que no pueden ni reducirse ni ampliarse, ni deducirse otras de las concedidas, pues éstas ya estan plenamente determinadas.

Artículo 126: se establece en este precepto la supremacía de la carta fundamental, en los mismos términos que en la Constitución que actualmente nos rige.

Se puede decir que esta carta fundamental de 1857, contiene importantes bases sobre las que se afirma nuestra Constitución vigente. Y como hemos visto en materia de Derecho

(21) Coronado Mariano, Elementos de Derecho Constitucional, Ed. UNAM. México 1977, pág. 220.

Internacional Privado contiene importantes avances para la época de su vigencia.

1.6) LA CONSTITUCION DE 1917

De manera breve haremos mención de los artículos que guardan relación con el Derecho Internacional Privado y en capítulos posteriores entraremos en detalles.

Esta Constitución Mexicana fue promulgada el 5 febrero de 1917, en la Ciudad de Querétaro su fuente inmediata fue el movimiento político-social de 1910, que terminó con la dictadura porfirista planteando el principio de la "no reelección".

Esta, es una Constitución rígida, Republicana, presidencial, federal pluripartidista (aunque realmente solo predomina un solo partido político) y, nominal, esto hasta antes de las elecciones del 6 de julio de 1988, fecha en que se despierta una participación política más contundente del pueblo mexicano.

Está compuesta de 136 artículos advirtiéndose, como en todas las constituciones una parte Dogmática y otra Orgánica. Siendo sus principios esenciales; la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del estado sobre la iglesia, y la existencia del juicio de amparo como medio principal para el control de la constitucionalidad.

en materia de derechos para los extranjeros les otorga los mismos que a los nacionales. Salvo verdaderas restricciones en el goce de algunas garantías individuales.

Y así nos dice el artículo 33; "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero de la presente constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán en ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (22)

Restricciones de los Extranjeros:

1. El artículo 50. les restringe el ejercicio de su profesión.
2. En el artículo 80. de nuestra carta fundamental, se les hace una restricción más, en el derecho de petición.
3. En el artículo 90. se le prohíbe el asociarse para fines políticos.
4. En el artículo 11, se les restringe la entrada y salida al país así como el derecho de tránsito, cuando se considere que es inconveniente que lo haga, por lo que toca

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. de la Secretaría de Gobernación. México 1983, pág 63.

a las limitaciones que imponen las leyes sobre inmigración, emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos en el país.

5. El artículo 27, manifiesta; algunas restricciones en el Derecho de Propiedad.

6. Hay restricciones en la garantía de audiencia, no gozan de ella cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 de la Constitución.

7. en el artículo 32, cuando su texto dice: "los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de práctica y comandante de aeródromo, así como todas

las funciones de agente aduanal en la República". (23)

Se sobreentiende que hay restricciones en materia de: Servicio militar; materia aérea y marítima, en materia aduanal y en los servicios, cargos públicos y concesiones.

8. Restricción en materia religiosa establecido en el artículo 130 constitucional.

Terminamos diciendo que el artículo 133 de nuestra Carta Magna, establece la supremacía de nuestra constitución cuando dice: "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrado y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado serán la ley suprema detoda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1983, pág. 62.

1.7) ULTIMAS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

De 1921 a la fecha, esta constitución ha tenido más de 250 reformas, a pesar de la reigidéz teórica que preconiza lo que demuestra que en la práctica ha sido flexible, aunque estas reformas no han sido totalmente innovadores, constituyendo la minoría de ellas alguna innovación.

El artículo 30, referente a la manera de adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, ha sufrido reformas al respecto.

La primera reforma se dá en 1933, pues la aconstitución del 1917, y la ley de Vallarta de 1886, no son compatibles, en lo que respecta a este punto, en cambio este siguió vigente hasta 1933, fecha en que se publicó en el diario oficial de la federación, la reforma votada por el congreso de la unión y su vigencia continúa hasta el 26 de diciembre de 1969, fecha en que se publicó la segunda reforma a este artículo.

En 1974, la preconización de la igualdad de la mujer, tan en boga en el sexenio, provoca una reforma más en este artículo 30 constitucional, para ser exacto publicada el 31 de diciembre de 1974, haciendose esta, reforma en el inciso, a), fracción segunda.

Quedando este artículo hasta el momento:

Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la secretaría de relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Este texto, que se encuentra en vigor tiene la virtud de diferenciar con claridad a los mexicanos por nacimiento y los por naturalización.

Y con respecto al extranjero, solo se hace mención de este como persona física pero no como persona moral.

Consideramos sin ser demasiado territorialistas, que estas restricciones a las que hace alusión nuestra vigente carta magna, son necesarias y hasta saludables para el Estado Mexicano, siempre que se obre con justicia para salvaguardar

los intereses de nuestros nacionales así como la soberanía nacional.

CAPITULO II

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO A TRAVES DE LA HISTORIA

2.1) EL SURGIMIENTO DEL DERECHO Y SU REPERCUSION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

La palabra "Derecho" viene del latín; Directums = Derecho y, este cuenta con fuentes que pueden clasificarse en Reales, Formales e Históricas.

Fuentes Formales; estas son las maneras de como se engendra a la norma jurídica, por lo tanto teniendo esta diferentes formas de nacimiento, como por ejemplo, bajo la disposición de una ley, de una tesis jurisprudencial, etcétera, a este tipo de fuentes se les puede sub-clasificar en: Directas e indirectas y desde otro ángulo en: Nacionales e Internacionales.

Fuentes Reales; estas son el producto de una situación política, de un estudio sociológico, o de situaciones económicas, etnográficas y culturales, por lo mismo estas fuentes nos permitirán conocer la serie de razones que dieron motivo a una norma que llega a tener consecuencias de Derecho.

Fuentes Históricas; conforman todos aquellos textos jurídicos que en su oportunidad tuvieron vigencia y que también sirvieron de base para la creación de normas jurídicas vigentes.

Por lo tanto un sistema jurídico debe contar con preceptos generales constituidos de disposiciones Ad Hoc para

garantizar la seguridad, la libertad e igualdad de los ciudadanos que conforman al Estado, para poder llevar a cabo las fuentes del derecho.

El Derecho puede ser adecuado por el Legislador quien está embestido de facultades expresas en el artículo 71 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando nos dice:

"Artículo 71, El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- III. A los Legisladores de los Estado". (1)

Quien debe cuidar que la ley o decreto presentado a las cámaras no transgreda la libertad del individuo, es el propio legislador cuando esta es presentada ante las mismas.

Por lo tanto desde el momento mismo en que alguna ley, reglamento o decreto se aplica, el Juez es quien debe cuidar que estos ordenamientos jurídicos sean aplicados con un alto sentido de justicia o por si acaso hubiere una omisión de estos ordenamientos, al caso concreto, la ley lo faculta a llenar la laguna, con los principios generales del derecho

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición de la Secretaría de Gobernación, México 1983, pág. 78.

y con el sentido de justicia.

El hombre es por naturaleza inseguro, busca la seguridad en el Derecho y probablemente la encuentra en él, si este responde a la necesidad humana, concluyendo que el Derecho no es una creación arbitraria del hombre, evitando la lucha caótica cuando se desbordan las pasiones de este, sometiendo las a una serie de exigencias éticas-sociales, respondiendo a un orden natural de las cosas en la vida dentro de la comunidad. Afirmamos con esto, que no podemos vivir sin el derecho pero también poco debemos agotarnos en él y, por lo mismo es una ciencia dinámica, que juega un papel importante en la historia de la humanidad, los Estados se acostumbran a vivir con determinadas leyes, y así lo recomienda Maquiavelo cuando dice: "Hay tres modos de conservar un Estado que, antes de ser adquirido estaba acostumbrado a regirse por sus propias leyes y a vivir en realidad: primero destruirlo; después radicarse en él; por último dejarlo regir por sus leyes..." (2). Luego entonces el Derecho en cada uno de los Pueblos tiene un desarrollo diferente caracterizándose por la mayor o menor libertad y garantías con que cuentan sus ciudadanos, acostumbrados a estos derechos, al momento de que se le arrebatan, lógicamente habrá una acción contra quien

(2) Maquiavelo Nicolás, El Príncipe, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978. pág. 7.

lo intente, en este caso algún otro Estado así lo pretenda.

Al Derecho se le ha conceptualizado de muy diversas maneras: dice Kant: "Los Juristas buscan todavía una definición del Derecho", y Thomas Hobbes, sentencia en su Leviatan: "No es la rectitud, sino la autoridad la que crea el Derecho", y Hans Kelssen, lo concibió como: "Un orden coercitivo mantenido por la fuerza pública" y, Stammler dice: "El derecho es la voluntad entrelazante, autarquica e inviolable". (3)

Nosotros, creemos que es: Un orden bilateral, heteronomo, externo y coercible, dado por el Estado para lograr la armonía social.

El Derecho, siempre ha jugado un papel importante en las relaciones que se dan entre cada uno de los Estados, siempre tienen la necesidad ineludible de comunicarse entre sí primero de una manera más sencilla pero desde el momento en que las ciudades crecen, se tienen que enfrentar a problemas más complejos y, sobre todo cuando sus nacionales se ven en serios problemas con alguna otra nación actuando esta como particular o con particulares de esta, es aquí en donde surge el Derecho Internacional, al cual se le clasifica en Derecho Internacional Público, al que se le ha definido como: El

(3) Ricaséns Siches Luis, y varios autores, LXXV años de evolución jurídica en el mundo, Ed. UNAM, México 1979, págs. 4,5,6.

conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que se dan entre Estados y Organizaciones Internacionales. Y al Derecho Internacional Privado podría definirsele como aquel que regula las relaciones que se dan entre particulares de diferentes Estados y, la relación en este último (el Estado) con alguna persona, cuando el Estado actúa como particular.

Creemos que estas dos ramas del derecho tienen una relación constante por la razón de que ambas comprenden, o les atañe lo referente al Orden Jurídico Internacional y la situación jurídica en que se puedan encontrar los Estados.

Nosotros consideramos que el Derecho Internacional surge desde el momento en que la humanidad siente la necesidad de evolucionar, no solo social, sino también política, económica y culturalmente, buscando siempre un desarrollo que implique beneficios a la sociedad internacional.

Sin embargo, en opinión del tratadista internacional, Joaquín Fernández Prada, en su obra titulada; "Lecciones de Derecho Público y Privado", nos dice:

"Nació pues, nuestra ciencia en plena época feudal, como producto de los gérmenes del cosmopolitismo y de los elementos de organización que llevaba en su seno esa sociedad, bárbara en la forma; creció después por los esfuerzos sumados de comentaristas Italianos, Jurisconsultos Franceses y escritores de los países bajos. Hasta en nuestro siglo se propaga y extiende en todos los pueblos de Europa y Améri-

ca, mereciendo entre ellos especial y preferente mención la Alemania de Savigny y de Schaffer, y la Italia de Rocco y Mancini". (4)

"La Doctrina sostiene que la actual concepción del Derecho Internacional Privado surge en la Edad Media, pero viendo la historia encontramos precedentes tales como: a) La Grecia Clásica; b) La Personalidad de las Leyes; c) El Territorialismo de las Leyes". (5)

Nosotros podemos resumir diciendo que; simultáneamente en el momento de la creación de las Ciudades, surgen los primeros problemas de Derecho Internacional Privado, por la necesidad de las relaciones jurídicas que deben darse entre las diferentes ciudades, de tal manera que debían determinar el derecho aplicable al caso concreto del problema presentado. Consideramos que esta rama del Derecho surge desde antes de la Edad Media y, quienes le dan nombre y forma son; Italianos, Franceses y Alemanes.

-
- (4) Fernández Prida Joaquín, Derecho Público y Privado, Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid España, 1901, pág. 216 y 217.
- (5) Pereznieto Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México 1981, pág. 12.

2.2) CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El concepto del Derecho Internacional Privado, ha ido evolucionando con el tiempo, esta expresión fue utilizada por primera vez por el Norteamericano Story en 1834, en su obra: "Comentarios on the Conflict of Laws", y quien dió a nuestra disciplina el nombre con que actualmente se le denomina, fue el tratadista Schaffner.

La Doctrina considera que el Derecho Internacional Privado, se encarga de las relaciones internacionales que existen o pueden darse entre personas privadas con diferente nacionalidad y, aún cuando se trata de Estados actuando como particulares. "Aunque exista algo de exageración en tan rotundas palabras.... lo cierto es que, (nos dice Miaja de la Muela) nos encontramos ante una rama del derecho pobre en normas positivas, hecho que permite y obliga a la especulación doctrinal a la realización de una intensa tarea que excede notoriamente de las misiones de interpretación y sistematización de las reglas vigentes cumplida por la doctrina en otras ramas jurídicas". (6) El concepto mismo de esta rama del Derecho levanta grandes discusiones entre los tratadistas,

(6) Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, Ed. Atlas Madrid España, 1964, tomo 1, pág. 9.

a este Derecho se le ha definido de muy diversas formas. Expondremos varios conceptos conscientes de que no es posible transcribir todos o la mayor parte de ellos en este generalizado estudio.

Ni siquiera en la denominación se han puesto de acuerdo los tratadistas Alemanes, Italianos, Mexicanos, Argentinos, etcétera, es sobre la rama del Derecho que más se ha especulado. Si bien es cierto que esta rama del Derecho ha sido aportadora de grandes problemas, también es cierto que ha dado solución a conflictos de gran interés.

"Pudiera parecer que la determinación de este concepto no ofrecía gran dificultad, si se considera que la propia denominación indica que consta de un género próximo -Derecho Internacional y, una diferencia específica, determinada por el adjetivo, "Privado". Sobre esta base nada más fácil que aplicar el adjetivo que califica, y hallar una noción más clara del Derecho Internacional Privado.

Sin embargo esta indagación nos mandará a una vía muerta; cualquiera de los sentidos en que la palabra "privado" se emplea en oposición a público dentro de la ciencia jurídica, nos llevaría a un orden de hechos o de conceptos que difícilmente podían conjugarse con la característica de internacionalidad, que entra también en el concepto de la rama jurídica.

dica que nos proponemos estudiar". (7)

Toda definición que se ha presentado en este Derecho, levanta plémicas en "pro" o en contra, nunca se llega a estar totalmente de acuerdo, si ni siquiera en la denominación, menos en la definición de esta Rama del Derecho, que nos conduce a la búsqueda de su verdadera significación.

El tratadista, Joaquín Fernández Prida, define al Derecho Internacional Privado, diciendo: "Es aquella rama que determina la soberanía o soberanías a que debe estar sometida una relación jurídica, respecto a la cual pretenden afirmar simultáneamente su imperio dos o más Estados." ... Nos sigue diciendo el autor: "Y con esta conclusión no es posible confundir al Derecho Internacional Privado con el Público, cuyas diferencias pueden ser mal seguras y borrosas, a juzgar por lo que dicen los autores más eminentes. Aunque ambas son ramas del Derecho Internacional, y este sentido tienen caracteres comunes, el Derecho Internacional privado se limita a revelar asuntos propios, en su materia, de la vida interior de cada Estado, mientras que el Público se refiere a Instituciones propias de la vida Internacional, como la Diplomacia, los Tratados, la Neutralidad, la Intervención". (8)

-
- (7) Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomo I, Ed. Atlas, Madrid España, 1964. Pág. 10.
- (8) Fernández Prida Joaquín, Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Ed. Librería Gral. de Vicente Suárez, Madrid 1901, pág. 238 y 239.

Por lo tanto es bien claro que el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, en ningún momento se les confunde, puesto que es bastante diferente la materia que a cada uno le corresponde tratar.

Antonio Sánchez de Bustamante, Jurista Cubano, definió a este Derecho en la VI Conferencia Panamericana de 1928, reunida en Cuba, como: "El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación". (9)

El Tratadista, José Algara, lo define como: "El conjunto de principios positivos, o filosóficos que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales, de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cual de ellas debe preferir para resolver el conflicto". (10)

Y dice el Dr. Carlos Arellano García: "Que el concepto que dá José Algara reconoce la insuficiencia de la legislación vigente para resolver la cuestión de la extraterritorialidad de las leyes y se remite a principios filosóficos que más adelante hace consistir en prácticas y costumbres interna-

(9) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A. México 1984, pág. 23.

(10) Opus. cit. p.p. 23.

cionales, además se establece un criterio distinto entre Derecho Internacional Público y Derecho Privado. Tiene además el mérito relevante de determinar entre diversas leyes cual deberá aplicarse al caso concreto". (11)

Niboyet, nos dice: "El Derecho Internacional Privado; es la Rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la Nacionalidad de los individuos, determinar las leyes de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar por último el respeto de estos derechos". (12)

Esta definición recoge el triple objeto del derecho Internacional, como lo es:

- 1o.- La Nacionalidad de las Personas.
- 2o.- La Condición de los Extranjeros.
- 3o.- El Conflicto de Leyes y el Respeto de los Derechos Adquiridos.

Aquí cabe hacer mención, que el Derecho Internacional Privado de los países que, comprenden el grupo Anglosajón, solo se ocupa, por lo general del conflicto de leyes. Esta nos parece una de las definiciones que mejor se pueden lograr en esta materia, a pesar de que no recoge el Principio de

(11) Opus. cit. p.p. 24.

(12) J. P. Niboyet, Derecho Internacional Privado, Ed. Nal. S.A., México 1965, pág. 1.

Competencia Judicial.

"Nussbaun, define en forma amplia el Derecho Internacional Privado, como la parte del Derecho Privado vinculada a las relaciones con el extranjero. En opinión a este concepto se argumenta que el Derecho Internacional Privado pertenece al Derecho Público". (13)

Esta definición es demasiado obscura y no nos lleva a una solución debida porque es demasiado amplia.

"El Derecho Internacional Privado; Es el conjunto de normas jurídicas de derecho público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta". (14)

De las definiciones más completas que podamos encontrar, nos parece esta última, considerando que las definiciones que hemos venido transcribiendo, o son muy amplias o demasiado concretas y, esta, al menos se adecua más a nuestra Legislación Nacional.

Nosotros proponemos la siguiente definición, teniendo presente que el Derecho Internacional Privado se conforma principalmente de normas jurídicas que tratan de regular las

(13) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A., México 1984, pág. 26.

(14) *Ibidem* cit. pp. 27.

relaciones de sus nacionales con los otros Estados, buscando siempre la resolución al problema surgido en un caso real.

Y, así nos atrevemos a definirlo:

Derecho Internacional Privado: Es el conjunto de Normas Jurídico-Internas que tratan de regular las relaciones de sus nacionales frente a los particulares de otros Estados, y de los Estados, cuando éstos actúan como particulares, buscando siempre la norma jurídica aplicable al caso concreto, - que nos permita dar la solución justa al caso planteado.

2.3) FUNDAMENTO Y NATURALEZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

"El derecho internacional, al igual que cualquier otra rama del derecho, confiere a sus "sujetos" derechos y obligaciones. Tal es la función que todos los sistemas jurídicos, - y el resultado de ello es cada uno de tales sistemas, juntamente con las normas que lo integran, esta es una situación de superioridad en relación con sus sujetos y tiene carácter de obligatorio". (15)

"Bien afirma el Dr. Bustamante: Los Estados coexisten por necesidad tienen reglas a que deben someter todas las --

(15) Sorensen Max, Derecho Internacional Público, Ed. Fondo de cultura económica, México 1981, Pág. 150.

fases de su existencia. No deben fundarlas ni a la cortesía, que es arbitraria; ni en el interés, que es parcial; ni a la reciprocidad, que lleva en definitiva al aislamiento. Su sociedad o comunidad les impone el derecho y tiene que ser de orden jurídico la norma de sus relaciones" 16). Luego entonces el derecho internacional privado está sujeto a la relación que exista o pueda existir con los demás países, independientemente de los principios que la comunidad internacional establece, sin desconocer que éstos últimos son la base de las relaciones y la solución que en su momento se le dé a problemas planteados, por lo tanto: Partiendo del principio de la independencia de las naciones, y la necesidad de respeto que estas se deben, en un mundo interdependiente se busca siempre reconocer y garantizar los derechos de los individuos que integran los Estados, por tal razón han surgido las más variadas Tesis sobre el fundamento de nuestra materia, como la Tesis Italiana, sustentada por Mancini, Casanova y los que integraban su escuela, de que el fundamento del derecho internacional se encontraba en el imperio o teoría de las nacionalidades, La escuela Belga-Holandesa (sustentada por F.Laurent y José Jitta.), sustenta y programa una igualdad civil entre los nacionales y extranjeros y determinar la norma que habrá de regir, o someter a él, el individuo.

16) Urquidí Jose. Macedonio, Lecciones Sintéticas del Derecho Internacional Privado, Ed. Imprenta Universitaria, Bolivia 1948, Pág. 11.

Sin embargo "la comunidad jurídica internacional, es el verdadero fundamento del derecho internacional privado (como del público); tal como señala Antonio S. de Bustamante, y otros sabios tratadistas, (desemolviendo las doctrinas de Savigny, Mancini, Fiore, en lo que tienen relación). Según ella, la unión social de las naciones, lejos de las supremacías políticas o de la fuerza material, exige que cada uno entre sí y con relación a la comunidad internacional, sustentada por las relaciones constantes de la humanidad, por naturaleza cosmopolítica del hombre, por circunstancias y factores múltiples, que solidarizan a los pueblos, todos del orbe (bajo cualesquiera formas de gobierno o estado y planos de cultura y civilización), que cada una reconozca el poder de las otras dentro de la esfera funcional de sus actividades y acepte, en forma justificada y conveniente a sus intereses y a los humanos, la aplicación de su derecho. Su coexistencia afecta indefectiblemente formas sociales y requiere normas jurídicas, cuya observancia satisfaga exigencias propias y ajenas ejercitando a sus facultades propias, legítimas y reconocidas por deber de justicia y con miras de ayuda y cooperación, ya que no pueden vivir y desenvolverse aisladamente". 17)

17) Urquidí José Macedonio, Lecciones Sintéticas de Derecho Internacional Privado. Ed. Imprenta Universitaria, Colombia, año de 1948, pág. 13.

Pero, es sabido que la diferencia que existe en la cultura de cada uno de los pueblos, hace difícil, la aplicación de normas que pueden en un momento determinado estar en contraposición de su legislación interna, siendo obstaculo difícil de salvar por la soberanía de cada una de las naciones que a veces la sienten amenazadas al momento de querer aplicar una norma externa. Aunque en teoría pura no debe haber ningún conflicto de poderes estatales, ni de jurisdicciones, ni de derechos individuales o de personas jurídicas.

El derecho internacional privado es amplio porque en el se conjugan los mas diversos problemas de orden político, Social, administrativo, civil, penal, procesal, mercantil, y hasta consuetudinario, entre otros.

En cuanto a su naturaleza, se han planteado una serie de interrogantes como:

"¿Las normas de derecho internacional privado son derecho público o derecho privado?

¿Son normas nacionales o internacionales?

¿Son normas facultativas u obligatorias?

¿Son normas formales o materiales?" 18)

Primero estableceremos cual es el derecho público y cual es el derecho privado; "ambos vocablos provienen del

18) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 13.

latín "privatum jus" y "publicum jus", respectivamente, que significan, derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas". 19)

Este es uno de los temas más discutidos por los juristas, ya que no son distintos uno del otro, sino que, forman una amalgama en donde los intereses públicos y privados no se hayan desvinculados entre sí, si no por el contrario fundidos de tal manera que es difícil precisar donde empieza uno y donde termina el otro.

Ulpiano, sintetiza, lo que para él es, el derecho público y privado, cuando dice: "publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singularum utilitatem". El derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el que concierne a la actividad de los particulares". 20)

Ulpiano, aquí fue bastante concreto por lo mismo no hace referencia a la situación del estado cuando este actúa como particular.

19) Carpizo Macgregor, Jorge y. Varios autores, Diccionario Jurídico, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. UNAM. México, 1983, Tomo 3, pág. 173.

20) García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, ed. porrua, S.A., Méx., 1980, pág. 131 y 132.

"El derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando el órgano competente para ejercer el contenido posible de los actos de autoridad y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

Se entiende por derecho privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal". 21)

Luis Pérez Verdía; opina que el derecho internacional privado, es derecho privado, así también Jitta, estima que como las relaciones jurídicas a que se aplica se forman entre individuos, y no corporaciones de derecho público, como tales, por lo tanto forma parte del derecho privado. No así el tratadista mexicano Francisco J. Zavala, quien dice que, es de derecho público, porque esos individuos de diversos estados están sujetos al amparo de sus leyes y de sus gobiernos y los conflictos de leyes vienen a ser en realidad nacionales.

Es difícil situar al derecho internacional privado, en el orden de derecho público y derecho privado, pues lo que al derecho internacional le interesa es la solución de los conflictos internacionales que se suscitan entre particula-

21) Carpizo Macgregor Jorge Y, Varios autores, diccionario jurídico Investigaciones Jurídicas. Ed. UNAM. México, 1983. pág. 197. Tomo 3.

7

res, así como las normas jurídicas.

¿Son nacionales o internacionales?:
Indiscutiblemente que el derecho internacional privado contiene normas internacionales y nacionales, para de esta manera complementarse y poder hacer más fácil su operación en la comunidad internacional, necesita conciliar la variedad y diferencia de legislaciones nacionales, para de esta manera solucionar convenientemente los conflictos que se suscitan entre normas nacionales y extranjeras, así mismo hay que tener presente la soberanía de cada uno de los Estados.

Al respecto el maestro Carlos Arellano Garcia, dice:
"Para nosotros, la clasificación de las normas jurídicas del derecho internacional privado desde el punto de vista del sistema al que pertenecen nos obligan a reconocer, que, en efecto estas normas jurídicas pueden ser nacionales cuando unas veces e internacionales otras. Serán nacionales cuando el Estado resuelve por sí solo, seguir los lineamientos de una norma internacional, aunque tampoco intentando contra ella, la cuestión que plantea la extraterritorialidad de una norma extranjera. Serán internacionales en el doble supuesto siguiente:

- a) Cuando un derecho supranacional contenga una norma jurídica que regule la solución del problema de vigencia si simultanea de normas jurídicas de más de un Estado respecto de una sola situación concreta.

b). Cuando el derecho supraestatal contenga una norma jurídica orientadora que sin resolver directamente el Conflicto Espacial Internacional de normas jurídicas, da las bases para que los Derechos Nacionales regulen la solución de los Conflictos de Colisión". 22)

Con respecto a esta opinión estamos de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, porque consideramos que para la mejor solución de un conflicto de Derecho Internacional hay que buscar la solución al problema planteado, ya sea en la Legislación Nacional o en la de carácter internacional y, en caso de que no sean suficientes acudiríamos a los convenios o tratados internacionales para dar una solución justa al problema que tuviera que resolverse, así como utilizando en último recurso seguir, la lógica jurídica.

Ahora, bien; El legislador de nuestro País ha creado normas de un alto contenido territorialista velando siempre por la soberanía nacional y, solo ellos pueden coadyuvar de manera importante a la creación de normas jurídicas de contenido internacional que puedan dar solución a problemas de carácter internacional.

¿Son Normas facultativas u Obligatorias las que contiene el Derecho Internacional Privado?

22) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. porrua S.A., México 1984, pág. 42.

Una Norma Facultativa es cuando el sujeto obligado puede optar por una conducta distinta establecida en la norma y, obligatoria cuando se debe ajustar a esta norma sin posibilidad alguna de hacer lo contrario, ó diferente a lo que esta manda.

El tratadista Uruguayo, Quintin Alfonsín dice: "Sí las normas del derecho privado internacional son nacionales, su vigencia en el territorio de un Estado depende de la voluntad del Estado.

Sí son supranacionales, su vigencia en el territorio de un Estado se impone jurídicamente la voluntad de ese Estado". (23)

En el primer caso es facultativa y en el segundo obligatoria, para ese Estado.

Vemos que el Derecho Internacional Privado tiene normas facultativas y obligatorias, que se determinan de acuerdo al caso concreto, no se puede decir que contienen solo una de ellas.

¿Son normas formales o materiales las que contiene el de recho internacional privado?

Con respecto a este punto la doctrina se divide, algunos tratadistas opinan que contiene un exclusivo carácter formal y material, al mismo tiempo. Y así quienes integran este último punto de vista son: J. Jitta, y Quintin Alfonsín, y nos encontramos en la opinión contraria a: Martín Woff y Pascual Fiore, entre otros.

(23) Opus cit. pp. 44.

"Significa el carácter formal que la norma jurídica del derecho internacional privado, no rige la conducta humana en la relación jurídica concreta sino que solo determina cual ha de ser la norma jurídica que ha de regirla.

El carácter material de la norma jurídica del derecho internacional privado se caracterizaría, porque la norma jurídica del derecho internacional privado regiría la conducta humana en la relación jurídica concreta, cualesquiera que fuese la materia a la que perteneciese esa relación concreta (laboral, civil, mercantil, penal, agrario, administrativo, fiscal, constitucional etc.) 24).

El derecho internacional privado indiscutiblemente que contiene normas internacionales y nacionales, conteniendo también, normas facultativas en algunos casos y obligatorios en otros, ya que por su razón de ser no puede contener solo una de ellas, por lo tanto, las normas de esta rama del derecho son de carácter formal en cuanto a que determina cual ha de ser la norma jurídica que regirá la conducta humana y material, porque la norma jurídica del derecho internacional privado, será la que regirá la conducta humana en una situación concreta, cualesquiera que sea la materia.

24) Opus. Cit. pp. 44.

2.4) RELACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

La relación que existe entre el Derecho Internacional Privado y otras ramas del Derecho, es amplia y a veces nos parece compleja por la dificultad que se presenta al momento de dar solución a un caso concreto, puesto que entran en juego diferentes legislaciones de los Estados que tienen interés en la solución del problema planteado.

Ya que, lo que hace difícil dar solución a una situación jurídica concreta, es el hecho de procurar guardar un equilibrio en la aplicación de la norma que ha de ser útil para una debida solución al problema en cuestión, ya que no solo interviene la legislación de un Estado, sino en ocasiones hasta más de dos y es ahí en donde hay que cuidar que las partes lleguen a un acuerdo conjunto. Esto nos dá idea de lo complejo que es nuestro Derecho Internacional Privado, pero a pesar de lo señalado esta rama del derecho ha dado solución a grandes problemas.

Pero esto, no nos hace difícil precisar el objeto de nuestro Derecho Internacional Privado, para el tratadista Pérez Verdía, el objeto de este es: "Asegurar a las leyes nacionales su aplicación en las relaciones internacionales", se nos dice que este, más que ser el objeto del Internacional

Privado, es el fin. (25)

Kegel, llega a la conclusión de que el objeto de nuestra materia se compone de cuatro puntos: 1). Una relación material del derecho privado, 2). Un momento de conexión que une esta relación material con un Estado determinado, 3). Una norma sustantiva de derecho privado, 4). Un momento de conexión que une normas sustantivas con un Estado determinado. (según el punto número dos y este son los mismos).

El maestro Carlos Arellano García, dice: "En nuestra opinión el Derecho Internacional Privado tiene, hoy por hoy, el objeto puramente formal de señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando que norma jurídica es aplicable y no tiene asignado el papel de establecer el contenido de la norma jurídica aplicable". 26)

En cuanto al contenido de las materias que comprende nuestro derecho internacional privado se suelen incluir las materias de:

- a)- Conflicto de Leyes.
- b) Conflicto de Jurisdicciones,
- c)- Condiciones Jurídica de los Extranjeros,
- d)- Nacionalidad.

25) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A. México 1984, Pag. 27 y 28.

26) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A. México 1984, pag. 28.

Esto es según la Teoría Francesa y en términos generales la acepta nuestra Ley Fundamental y por ende el sistema jurídico mexicano. Consideramos por lo mismo que esta Teoría Francesa es la más completa y la que nos ayuda a dar una mejor solución de cualquier problema que se nos plantee, en esta se interrelacionan cada una de las materias a las que hace mención, porque establece los puntos de conexión para una mejor solución al problema que surge, y que toma en consideración nuestro país.

Para, Alberto G. Arce, tratadista mexicano, las materias que comprende el Derecho Internacional Privado son:

- 1- Nacionalidad,
- 2- Condición de Extranjeros,
- 3- Conflicto de Leyes,
- 4- Conflicto de Competencia Judicial,
- 5- Derecho Penal Internacional,
- 6- Derecho Administrativo Internacional. 27)

Nuestra materia es amplia en todos los aspectos, por ello los tratadistas del derecho internacional buscan siempre claridad en cada uno de los conceptos que se vierten sobre esta, a pesar de las dificultades de la misma.

Consideramos que a pesar de toda la confusión a la

27) G. Arce Alberto, Derecho Internacional Privado, Ed. Librería Font, S.A. de Jalisco. México 1960, pag. 11.

que nos han llevado algunos tratadistas, esta rama del derecho nos ha resuelto grandes problemas que no se hubieran solucionado sin su presencia en el plano internacional. Debemos estar conscientes de que siempre va a ser difícil ponerse de acuerdo en esta materia, por los intereses que mueven al orbe y por la mejor partida que buscan obtener legítima o malisiosamente cada uno de los países que conforman la comunidad internacional reconociendo las presiones a que se somete a los países del Tercer Mundo ó en vías de desarrollo para que cedan parte de los derechos que legítimamente les corresponden, en muchas ocasiones.

2.5). FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Según diversos autores, la palabra fuente tiene diferentes acepciones que es necesario distinguir, se habla, en efecto, de fuentes: Formales, Reales e Históricas del derecho.

En materia de Derecho Interacional Privado los tratadistas distinguen también entre fuentes puramente nacionales y fuentes internacionales.

La palabra "fuente", viene del latín: fons, fontis = es el manantial de agua que brota de la tierra, aplicada metaforicamente a la ciencia del derecho, hace referencia al nacimiento de las normas jurídicas.

Creemos que aquí cabe hacer mención de lo que son las

fuentes históricas, las que consideramos que, son todos aquellos antecedentes que sirvierón de marco para dar origen a la actual concepción del Derecho Internacional Privado, tales como:

- 1o.- La Grecia Clasica,
- 2o.- La Personalidad de las Leyes. y
- 3o.- El Territorialismo de las Leyes.

La serie de puntos antes mencionados los abordaremos en un capítulo posterior. Por lo que ahora pasamos a lo que nos dice, el tratadista mexicano Leonel Pereznieta, en su obra: "Derecho Internacional Privado", cuando nos dice, que las fuentes del derecho internacional privado comprenden fuentes nacionales y fuentes internacionales, las primeras comprenden: la ley, la Jurisprudencia, La Costumbre y la Doctrina, en la segundas hace mención de, Los Tratados o Convenios, La Costumbre Internacional y la Doctrina, teniendo un papel importante Los Congresos, Las Conferencias y La Codificación donde se llega a conclusiones interesantes.

a) Fuentes Formales.

"Las fuentes Formales estrictamente nacionales del derecho internacional privado mexicano; dichas fuentes en términos generales, se pueden clasificar en tres grandes grupos: a) Legislación, b) Costumbre, y c) Jurisprudencia". 28)

28) Siqueiros José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado, Ed. UNAM. México 1971, pag. 10.

La Jurisprudencia; significa la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un determinado punto del derecho.

En el sistema jurídico mexicano, dá origen a esta, la suprema corte de justicia de la nación funcionando en pleno, cuando se dan cinco casos analogos, sin que se de uno en contra. La Jurisprudencia puede ser: Confirmatoria o Supletoria de la Ley, Interpretativa o Derogativa de la Norma Jurídica. Esta, la jurisprudencia, tiene una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación.

En nuestro país quien puede crear jurisprudencia es la suprema corte de justicia de la nación funcionando en pleno y solo podrá referirse a la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, siendo obligatoria, tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación como para las salas que componen los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia puede darse de diferentes maneras en cada uno de los países, solo sería conveniente que hubiera, como no la hay, una jurisprudencia en el orden internacional, que coadyuvsra a la solución de los conflictos de derecho

internacional privado, y que fuese posible su obligatoriedad y por ende su aplicación.

La Costumbre: Según opinión generalizada, esta no debe excluirse de ningún sistema jurídico positivo, no obstante que la ley le niegue calidad de fuente jurídica.

En nuestro sistema jurídico mexicano no se le otorga por lo general mayor importancia a la costumbre, ya que, cabe hacer referencia que en materia de derecho laboral, la costumbre juega un papel relevante, pues aquí se hace ley, cuando se realiza una práctica reiterada de determinada conducta que favorezca al trabajador. Mas adelante hacemos mención de esta en el orden de derecho internacional privado.

La Legislación: es el conjunto de leyes que integran todo nuestro ordenamiento jurídico y, a los principios que debemos ajustarnos como ciudadano o gobernante.

En materia de derecho internacional privado encontramos una legislación dispersa pero valiosa para la solución de los problemas que surgen, aunque en el sistema jurídico Mexicano, por lo general, es inmensamente territorialista la solución.

b) Fuentes Nacionales.

Estas comprenden el orden jurídico de un solo país. De acuerdo con la jerarquía establecida por la constitución mexicana, en su artículo 133 dice: "Esta constitución, las

leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del senado, seran la ley suprema de toda la unión". Estableciendo la jerarquia jurídica abordaremos, a la constitución federal, las leyes reglamentarias de la misma, los tratados internacionales, la legislación federal ordinaria y los reglamentos administrativos.

b-1) La Ley.

"Cada Estado cuenta con un sistema específico de creación de leyes, o dicho de manera general, de normas jurídicas. La casi totalidad de normas, creadas generalmente a través de un proceso legislativo o jurisprudencial, son las llamadas normas materiales o sustanciales. Existen también otras que se denominan normas conflictuales las cuales tienen por objeto delimitar el ámbito espacial de la validez de aquellas". 29)

Así, en nuestra constitución entre otros de sus artículos 71 y 72, determina que las etapas de formación de las leyes federales, refiriendose a la iniciativa, discusión, aprobación, la sanción y la publicación de los mismos y los artículos; 3 y 4, del código civil para el distrito federal, fijan las reglas sobre la iniciación de la vigencia.

29) Pereznieto Leonel, Derecho Internacional. Privado, Ed. Harla, México, Año de 1982, pág. 16 y 17.

b.2). La Costumbre.

"Es un uso implantado en una colectividad y considerada ésta como jurídicamente obligatoria; es el derecho nacido consuetudinariamente el Jus moribus constitutum". (30)

La sociedad practica reiteradamente una regla de conducta haciendo hábito, que considera obligatorio y para que la costumbre sea fuente formal de las normas jurídicas requiere: "la práctica reiterada" de una conducta y convencerse de que la observancia de la conducta es obligatoria. En un sistema jurídico escrito, se hace uso de la costumbre porque resulta necesaria en el momento oportuno de la aplicación al caso concreto.

La Costumbre puede estar o ser reconocida por el derecho convirtiéndose en obligatoria, pero cuando se reconoce, se observa de manera voluntaria.

(30) García Maynez Eduardo Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 61.

b.3). La Jurisprudencia.

"La palabra jurisprudencia pone dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, en la otra sirve para designar al conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales". 31)

"Los tribunales del Estado al que pertenece un sistema jurídico son por lo general, las entidades que aplican las normas jurídicas de dicho sistema. Con el criterio uniforme de las normas jurídicas se constituye la jurisprudencia" 32)

Esta, es la interpretación de los jueces, de la obra del legislador, de la norma jurídica, para resolver algún caso concreto, siendo interpretación uniforme, de carácter nacional, teniendo influencia por lo mismo en el derecho internacional privado, por lo que en sistemas de derecho escrito, la jurisprudencia tiene un papel complementario de carácter interpretativo e integrador, y en países con un sistema consuetudinario la aplicación de la jurisprudencia, es imprescindible.

Nuestro sistema jurídico nacional cuenta con una legislación bastante dispersa en materia de derecho internacional privado, pero no menos importante. Así, encontramos normas

31) García maynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, ed. porrua, s.a. México, 1980, pág. 68.

32) Pereznisto Leonel. derecho internacional Privado Ed. Harla, México 1981, pág. 17.

de este carácter en nuestra Carta Magna, en las leyes de orden federal.

Razón primordial por la que solo hacemos referencia limitada a este tema es porque, consideramos que nos desviaríamos de nuestro objetivo al profundizar demasiado, lo cual nos orillaría a caer en otro tipo de problemas sin que sea el que por el momento nos atañe, aunque seguiremos tocándolo solo para ubicarlos en el tema que nos ocupa.

c) Fuentes Internacionales.

La importancia mayor o menor que puedan tener las fuentes internacionales en materia de derecho internacional privado consiste en la creación de normas jurídicas que obligen a más de un Estado. Por lo tanto el carácter internacional de estas fuentes, consiste en el hecho de que sean capaces de dar origen a una norma jurídica que pueda tener una vigencia común en dos o más Estados.

Un texto legal moderno, lo es el artículo 38, de la Corte internacional de justicia y en donde enuncia las fuentes principales del derecho internacional, dice:

"Artículo 38:

1.- La Corte, cuya función es decir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar;

- a). Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b). La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- c). Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d). Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de la mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2.- La Presente disposición no restringe la Facultad de la Corte para decidir un Litigio ex aequo, si las partes así la convinieron". 33)

Por lo tanto estas fuentes al igual que las nacionales son también fuentes escritas consuetudinarias y jurisprudenciales. Estas fuentes deben responder a una realidad actuante y mantener siempre su vigencia en el plano mundial para la mejor solución de los conflictos planteados en momento determinado.

33) Sears Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa S.A. México 1982, pag.420.

c.1). Los Tratados.

Estos son los acuerdos celebrados entre dos o más sujetos del orden jurídico internacional, en diferentes materias tomando en cuenta al derecho internacional privado en los asuntos que a este incumben, estos acuerdos se celebran principalmente entre Estados y organismos de carácter internacional así como por ejemplo en materia de condición de extranjeros, tratan de reducir las diferencias que existen entre el extranjero y el nacional, convirtiéndose este en resultado expreso entre los sujetos de la comunidad internacional.

Dice, Oppenheim: "La base del derecho internacional es el consenso de los estados miembros de la comunidad de las naciones, es evidente que han de existir tantas fuentes en derecho internacional como hechos en virtud de los cuales puede llegar a existir dicho consenso. El estado lo mismo que el individuo, puede prestar su consenso, bien directamente en virtud de declaración expresa, bien tacitamente comportándose como se habría comportado si no hubiera consentido. Las principales fuentes del derecho internacional son por tanto, dos a saber:

- 1). El consentimiento expreso que se dá cuando los estados conciertan un tratado estipulando ciertas reglas sobre la conducta futura internacional de las partes.

- 2). El consentimiento tácito, este es, el consentimiento implícito o consentimiento manifestado por el comportamiento de los estados que han adoptado la costumbre de someterse a ciertas reglas de conducta internacional. Sin embargo aclarando lo anterior por comodidad, al acuerdo expreso entre las voluntades, que entre los Estados, produce el tratado, lo llamaremos tratado internacional". 34)

El tratado es una manifestación múltiple de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional, que crean, modifican, o extinguen, transmiten, conservan y respetan derechos y obligaciones a que se sujetan, lícita e internacionalmente.

Los tratados internacionales sugieren siempre su comparación con la ley constituyendo semejanzas en su ordenamiento jurídico para no enfrentarse al problema de la preminencia de unas u otras haciendo más difícil su ampliación cuando hay menos puntos que obstaculizan a estos.

Haciendo referencia a los tratados nuestra carta fundamental dice, en su artículo 133: "Esta constitución, las leyes, del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación

34) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 64.

del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en constituciones o leyes de los Estados".

En razón al ordenamiento interno de cada uno se debe regir una determinada conducta, ya sea con una ley interna que ordene al particular cierta conducta a seguir, o como lo consigna nuestra constitución, para que este lo aplique, o también en algunos casos el hecho de obligar a los Estados obliga a los particulares, ya que no basta que la firma se consigne en el tratado para su cumplimiento. Aclarando que nunca debe contravenir la legislación local a nuestra carta fundamental.

c.2). La Costumbre Internacional.

La costumbre internacional: Esta es una manera más de crear normas jurídicas internacionales, existiendo principios en el derecho Internacional Privado que se consolidan a través del tiempo, aceptados por los países tacitamente pues su conducta entraña actos externos que hacen presumir el consentimiento de este, con respecto a determinados principios, como por ejemplo:

Lex fori: La ley del tribunal rige el procedimiento.

El locus recit actum: La ley del lugar rige el acto.

Confirmandolo nuestro código de procedimientos para

el distrito federal, en su artículo 156, cuando dice:

"Es juez competente:

El de lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago..."

A pesar de que en el derecho internacional privado hay muy pocas costumbres, no deja de ser esta, en un momento determinado la que nos pueda dar la solución al caso planteado, ahora bien, entre algunas costumbres podemos citar, del derecho internacional desde luego:

a) La aplicación de las leyes extranjeras en cierta medida, siempre que así la permita la legislación interna de los países y algún convenio o tratado que hayan suscrito un determinado grupo de naciones.

b) La obligación de los Estados de ejecutar las sentencias dictadas en sus propios territorios con arreglo a las condiciones que estos mismos Estados establezcan.

c) La ayuda mutua jurídica entre las autoridades judiciales de diferentes países; para el mejor conocimiento de determinados actos que en su momento les preocupen.

En apretada síntesis abordamos este punto que podría ampliarse en gran manera, solo que por razones de espacio y al cual porque consideramos que no debemos desviarnos del tema central hacemos mención de este solo para ubicarnos en el estudio que nos ocupa.

c.3) La Jurisprudencia Internacional.

Dice Niboyet: "no existe en realidad una jurisprudencia internacional".

"Se afirma que las sentencias de tribunales internacionales, van configurando la jurisprudencia internacional. Entre dichos tribunales el más importante; la corte internacional de justicia, se ha pronunciado en muy pocas ocasiones sobre cuestiones de derecho internacional privado". 35)

La existencia de tribunales internacionales que se ocupen de diferencias surgidas entre individuos de diferentes países, o bien entre individuos de un país y autoridades de Estado diverso constituye la excepción.

"1.- El 12 de julio de 1929, empréstitos de Francia a Brasil y a Servia, dieron lugar a que el tribunal se ocupase de conflictos de leyes en materia de contratos, dichos préstamos fueron realizados en relación con ciertas cantidades de dinero, producto de particulares Franceses. Debida a una determinada política establecida por el Gobierno Frances, en esa época para la promoción del ahorro, este se substituyó como acreedor de la deuda y demandó a aquellos gobiernos". 36).

35) Pereznieta Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla México, 1981. pág. 21.

36) Opus cit. P.P. 21.

"2.- En mayo de 1926, en relación con la expropiación de fabricas Alemanas en la Alta Silecia. Se trató en el, él caso de la expropiación sin indemnización que se juzgó contraria del derecho internacional". 37)

"3.- Así mismo, en otra sentencia, la citada corte se pronunció respecto de la nacionalidad de una persona, el señor Notterbohm, cuyos bienes habían sido secuestrados por el gobierno de Guatemala, arguyendo que se trataba de un nacional de su Estado. (18 de noviembre de 1953)". 38)

Estos solo son algunos casos que han tenido relevancia por la manera de como se han planteado y la solución que se les ha dado ha sido interesante.

c.4. Los Congresos y las Conferencias de Orden Internacional.

Los juristas, se reúnen a título privado para celebrar reuniones sobre especialidades diversas intercambiando sus conocimientos u opiniones, y avances logrados en su materia en estos casos se presentan trabajos en forma de ponencia, finalizando con sus conclusiones. En materia de derecho internacional privado, esporadicamente se celebran este tipo de congresos organizados por el instituto de derecho internacional, fundado en Gante en 1873, una de sus últimas reuniones

37) Arellano García Carlos, Derecho Internadonal Privado. Ed. Porrúa, S. A., México, 1984, página 73.

38) Pereznieto Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México 1984, Pág. 21.

fue llevada a cabo en 1937, en Luxemburgo, designandose una ciudad diferente para cada una de las reuniones que se lleguen a celebrar, o congresos a las que este convoque,. También han surgido algunas asociaciones más, que tratan del derecho internacional Privado, como la UNIDROIT, (Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado), fundada en 1930: La Asociación que se funda en 1873, (Asociación del derecho internacional), esta tiene su sede en Inglaterra, aunque originalmente la tuvo en Bruselas: El comité marítimo internacional, fundado en Bélgica en 1896, entre otros.

c.5). Conferencias.

Con respecto a las conferencias estas tienen la diferencia de que los congresistas, llevan la representación oficial de sus respectivos países teniendo como fin la elaboración de un ordenamiento común, llevando para ello ciertas posiciones ya discutidas en sus países de origen y sino, reservándose el derecho para consultar con su respectivo gobierno,.

Los esfuerzos que cada uno de los países hace para unificar en cierto grado al derecho, han aportado avances interesantes, tratando de unificar criterios en los diferentes ordenamientos.

Nuestro país ha participado en algunas conferencias así en el mes de febrero de 1975 y en 1979; participa activamente en las conferencias organizadas por el comité interamericano de juristas, celebrada sobre la materia de derecho internacio-

Dice, Arellano García, en su derecho internacional privado:

"Desde el punto de vista, de lograrse la codificación existen dos sistemas unificadores:

1º- Del centro a la periferia, y

2º- De la periferia al centro:

Sigue diciendo: En el primer sistema, los diversos estados que intervienen en la codificación establecen las bases generales (centro) a que han de sujetar sus legislaciones internas (periferia) para resolver los conflictos especiales de normas jurídicas. Luego en el segundo sistema, los diversos Estados que intervienen en la codificación tienen en sus respectivos ordenes jurídicos internas disposiciones disímiles (periferia) que sustituirán por disposiciones contenidas en una convención internacional (centro).

Varios tratadistas, han intentado, la creación de un código de derecho internacional privado, que se acepte por los países del orbe, así en la reunión del Instituto de Derecho Internacional, en 1924, en la ciudad de Lima, y en donde se aprobó la elaboración de un código de derecho internacional privado. Y ya en 1928, en la sexta conferencia Panamericana de la Habana, aprobó dicho código, llamado: "Código de Bustamante". Antonio Sánchez de Bustamante fué al igual que José Mattos, Rodrigo Octavio y Eduardo Sarmiento, quienes integran la comisión que lo elaboró, este se compone: a). de un título

preliminar; b). cuatro libros, y c). de 437 artículos.

Nuestro país ha sido el único de un grupo de cinco países, que no se han suscrito a los tratados de Montevideo.

d) Fuentes Comunes.

El Dr Carlos Arellano García, hace mención de estas, argumentando que también son parte del derecho internacional privado y que estas fuentes no pueden limitarse a un solo país, comprendiendo estas a la : Doctrina; y principios generales de derecho.

"En el derecho internacional privado la doctrina comprendera, por tanto, los estudios de los juristas que han abordado conflictos planteados por la vigencia simultanea de las normas jurídicas de más de un país respecto de una sola situación concreta. Y los Principios generales del derecho, constituyen esta fuente formal indirecta, aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad y bien común".(41)

(41) Leon Portilla Miguel y, Varios autores, seminarios, de facultad de Filosofía y letras, Estudios de historia de la filosofía en México, Ed. UNAM. México 1980, pág. 54.

2.6) FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La palabra filosofía viene de las raíces griegas: philo = amante y sophi = sabiduría, "amante de la sabiduría", solo que ha sido difícil dar un concepto de lo que es esta, el hombre sea ha preocupado por encontrar cual es la tarea que interesa a la filosofía pero no ha habido acuerdo alguno entre los tratadistas, quienes, se han encargado de hacer más compleja a esta ciencia. La filosofía nació con el hombre y morirá con el.

Cada uno de los pueblos del orbe, tiene su propio concepto de lo que es la filosofía, tienen su propia visión del mundo y del hombre. La filosofía es expresión de preguntas, casi diríamos dudas sobre la realidad.

".....¿He de irme como las flores que perecieron?
 ¿nada quedará de mi fama aquí en la tierra,
 al menos mis flores al menos mis cantos?
 Aquí en la tierra es la región del momento fugaz.
 ¿también es así en Quenonamican,
 el lugar de donde algún modo se vive?
 ¿hay allí alegría hay allí amistad?
 ¿O solo aquí en la tierra
 hemos venido a conocer nuestros rostros?. (42)

(42) Opus. Cit. p.p. 54.

Busqueda de la esencia de las cosas y de lo que esto significa para el hombre, es pues la filosofía una búsqueda constante de lo que la verdad es.

Ahora bien: "La expresión filosofía del derecho, algunas veces es usada, en el discurso jurídico, como "Jurisprudencia" (en el sentido de ciencia del derecho). En su sentido más restringido se usa como: "filosofía jurídica", y esta aborda cuestiones tales como: La naturaleza y funciones del derecho, sus relaciones de este con la moral, los valores que le son inherentes, la eficacia del orden jurídico, la obediencia al derecho, etc., en este sentido la filosofía jurídica se relaciona tanto con la filosofía moral como con la filosofía de la política". (43)

La filosofía del derecho internacional, no es lujo, ni fantasía, ni una curiosidad, puesto que existe una sociedad internacional, es evidente, y esta necesita un derecho que la norme al buscar las primeras causas del ser, y preguntar se por lo último del derecho internacional, para hallar su explicación última, es hacer filosofía del derecho internacional.

(43) Carpizo McGregor Jorge, varios autores, diccionario jurídico del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, ed. UNAM. México, 1983, tomo 3, pág. 27.

"El conocimiento de todo cuanto hay por sus últimas explicaciones (filosofía) y el conjunto de principios y reglas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre sí, y de estos con la comunidad interestatal (derecho internacional), mantienen una estrecha e indestructible relación. ...El conocimiento filosófico del derecho internacional estudia las ultimidades de lo iusinternacional, lo recto y justo intrínsecamente, por su misma naturaleza en los derechos y los deberes de los Estados entre sí y de estos con la comunidad interestatal: ...La filosofía del derecho internacional es el conocimiento científico de la necesaria proporción en las relaciones esenciales a la convivencia en la sociedad mundial, mediante la previa atribución de lo que corresponde a hombres, Estados y Organismos Internacionales. En principio este orden debe estar provisto de jurisdicción obligatoria y de sanciones para asegurar su efectividad". (44)

El derecho internacional no ha llegado al final de su evolución, ni llegará, porque siempre en la medida en que las sociedades evolucionen, en esa medida las circunstancias se presentan de manera distinta y se planearán otros problemas de acuerdo a las necesidades de la época.

(44) Basave Fernández Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, Ed. UNAM. México, 1985, pags. 28, 29 y 31 Respectivamente.

Terminaremos diciendo que: El derecho empieza a ser necesario desde el momento en que los grupos nomadas se asientan en lugares que consideran adecuados para la producción y recolección de satisfactores de primera necesidad, dando origen a las ciudades, si así se les puede llamar a los grupos que primeramente se asentaron en las diferentes regiones que llegarán a ocupar, y cuando se les comienza a asignar ciertos roles que establece la comunidad para su protección y un mejor orden social que norme su conducta.

El derecho internacional comienza a surgir como una alternativa para la solución de conflictos que se dan entre cada una de las ciudades cuando las necesidades de estas comienzan a ser mayores por su crecimiento en todos los órdenes. Naciendo este según algunos autores en la edad media y otros antes de esta, clasificándose a este derecho en: derecho internacional público y derecho internacional privado en razón de la materia que tratan.

Y volviendo a lo que para nosotros es el Derecho Internacional Privado, creemos, con el peligro de caer en errores, que, se podría definir de la manera siguiente:

Derecho Internacional Privado: Es el conjunto de normas jurídico-internas que tratan de regular las relaciones de sus nacionales frente a los particulares de otros estados y de los estados, cuando estos actúan como particulares, buscando siempre la norma jurídica aplicable al caso concreto, que

nos permita dar la solución justa al caso planteado.

Todo lo anterior porque consideramos que el fundamento del derecho internacional privado, es la comunidad jurídica internacional, considerando también que su naturaleza es de que, son normas de derecho público y privado, así como nacionales e internacionales en algunas ocasiones como también lo pueden ser facultativas u obligatorias en otras sin dejar de ser de carácter formal y material al mismo tiempo. Y porque creemos que en el derecho internacional privado se debe dar una interrelación constante de los anteriores postulados para llegar a cumplir con su misión, puesto que guarda una íntima relación con otras ramas del derecho como lo son: con el derecho penal, administrativo, laboral, civil, entre otros.

Vemos también que el derecho internacional privado comprende fuentes: Formales, Nacionales, e Internacionales y agrega el maestro Arellano García, a las fuentes comunes, las cuales no pueden limitarse a un solo país, comprendiendo a la doctrina y a los principios generales del derecho.

Con respecto a la filosofía del derecho internacional entendiéndolo a esta como: El conjunto de principios y reglas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre sí y de estos con la comunidad internacional, consideramos que debe buscarse una mayor unificación de pensamiento por medio de Congresos internacionales más continuos, ya que cada país tiene su visión muy particular de lo que es no solo el

cosmos sino la realidad que lo envuelve en una idiosincracia muy particular y desde luego bastante diferente a cada uno de los diferentes Estados.

C A P I T U L O I I I
A P L I C A C I O N D E L D E R E C H O M E X I C A N O E N E L A M B I T O D E L D E R E C H O
I N T E R N A C I O N A L P R I V A D O

3.1.) DERECHO NATURAL, DERECHO DE GENTES Y DERECHO INTERNACIONAL.

a) Derecho Natural

El jurista sabe, que el derecho natural, ha sido siempre una cuestión importante que tratar, convirtiéndose en una de las más antiguas preocupaciones de la ciencia del derecho, iniciándose aproximadamente en el siglo V, a.c. al despertarse la conciencia crítica de Grecia.

De diversas maneras se le ha conceptualado al derecho natural, los teóricos han dado un gran número de sentidos al emplear la voz naturaleza, y el único punto en que han coincidido es el de la afirmación del dualismo normativo.

El derecho natural, está presente a lo largo de toda la historia de la filosofía del derecho como respuesta a la necesidad, a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y relativa, este derecho solo es una parte del derecho natural, refiriéndose a las relaciones de justicia, pero ambos conceptos de derecho y ley natural no pueden separarse uno del otro, y tampoco debe confundirseles, pues designan realidades diferentes.

Por la misma razón de que el derecho natural, es mutable, es también universal, porque se funda en la naturaleza humana, que es común a todos los hombres en cualquier tiempo y lugar.

Como lo hemos dicho, el derecho natural ha provocado grandes polemicas, por lo mismo: "Según opinión muy generalizada, "el Derecho Natural" sería una doctrina rígida y además arbitraria que pertenece al pasado, dejando a un lado en la época moderna por el espíritu de observación e incluso por otros factores. Sin embargo basta comprobar, la continuidad de las discusiones sobre este tema y de los cambios de las ideas en el pasado, para dudar de la rigidez" (1)

El derecho natural clásico, es decir de las doctrinas de los siglos; XVII y XVIII-, se recoge y se desenvuelve en variados sentidos la vieja idea definida en la época de Sócrates por los sofistas griegos de que el verdadero derecho tiene su origen y fundamento en la naturaleza, por lo que, representa, frente a los ordenamientos jurídicos positivos un conjunto de principios eternos e inmutables. Solo que, la noción de naturaleza es referida exclusivamente al ser humano, partiendo de la convicción de la unidad esencial de la especie queriendo describir los rasgos del hombre, para desprender

(1) Henri Baliffol, Filosofía del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1964, Pág. 54.

de tal estudio los principios universalmente válidos del derecho natural. Y por la misma razón, el derecho natural, nos señala un orden fundamental, dejando a la libertad humana para la elección de los medios, la adecuación del principio a la circunstancia, que realiza el hombre por medio de sus actos de la voluntad, formando así lo que llamamos derecho positivo, sin más límites que los señalados por la misma naturaleza. "De ahí que el derecho natural sea considerado como la fuente y medida del derecho positivo; no como un orden a parte o puramente ideal, que incluso pueda servir de modelo a los legisladores, sino como un elemento esencial del derecho positivo". (2)

Hay varias posiciones y actitudes que han adoptado quienes han definido a una u otra tesis, con respecto a que solo un derecho puede existir, el natural o el positivo.

"Una posición intermedia está constituida por la doctrina del gran teólogo y jurista Español Francisco Suarez (1548-1617) en su "Tratado de Dios Legislador", dice que los preceptos de derecho natural dividanse en dos grupos. Las normas que forma el priemro o derecho natural preceptivo, son necesarias e inmutables;. Las que integran el segundo derecho natural dominativo, tienen su fundamento en la libre

(2) López Valdivia Rigoberto. El Fundamento del Derecho Natural, Prologo de Rafael Preciado Hernández. Ed. Jus. México, 1956
Página XVI, Prólogo.

decisión humana, en cuanto presentan una regulación lícita al lado de otras posibles". (3) Por lo tanto diremos que el Derecho Natural es la fuente misma del Derecho Positivo desde el momento en que se juzga necesario presentar determinadas garantías para el ciudadano. Antes de seguir adelante, con el tema, hacemos una distinción entre lo que es el derecho natural y ley natural, para no caer en confusiones.

Ley Natural: "Es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos". (4) Se le conceptua también como: El conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, a que ordenen que es propio del hombre como persona" (5). Y por otro lado diremos que: "El Derecho Natural, Es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia". (6)

Vemos pues, que derecho y ley natural, en ningún momento significan lo mismo, son términos con significados bastante diferentes, en tanto que, una nos expresa las relaciones constantes entre fenómenos, el Derecho Natural funda la norma

(3) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 50.

(4) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 5.

(5) Carpizo Mcgregor Jorge y Varios Autores. Diccionario Jurídico, Ed. UNAM, México, 1983. Tomo 3, página 188.

(6) Opus. Cit. pp. 187.

jurídica en la naturaleza humana, ya que como individuos tenemos derecho a disfrutar del derecho a la vida, a la libertad, entre otros.

Continuando con el tema que nos atañe diremos que: Esta claro a nuestro juicio que así como los fisiócratas "descubrieron" las leyes naturales de la economía, cuyo equivalente en Adam Smith, sería la "mano invisible" que conducía el orden económico, mientras hombres como; Gállico, Kepler, y Newton habían por su parte descubierto las leyes naturales que gobernaban al mundo como antecedente necesario del descubrimiento de las leyes naturales de la evolución de Darwin, los juristas comenzando por: Wolf, fueron "descubriendo" las leyes naturales que conforman ese orden normativo llamado Derecho Natural". (7).

Ninguna de las numerosas teorías del derecho natural ha logrado definir con éxito el contenido de este, y al respecto nos dice Kelsen: "La voluntad divina en la doctrina del derecho natural, es idéntica a la naturaleza, en la medida en que la segunda es concebida creada por Dios y las leyes de la misma como expresión de su voluntad". Y nos sigue diciendo: La doctrina del derecho natural es a veces conser-

(7) Sandler Héctor Raúl. Revista, Boletín del Derecho Comparado, Artículo: Derecho Natural, Positivismo y Derecho Correcto. Ed. UNAM, México. Año: XIV, Núm. 40, Enero-Abril, de 1981, Pág. 185.

vadora o revolucionaria". (8)

"Y por lo mismo no es difícil entender que, después del casi total "repudio" de la tesis del derecho natural absoluto, la discusión del problema se haya orientado, en nuestra época hacia la idea de un "nuevo" Derecho Natural, al que se le ha dado el nombre de Derecho Natural Variable.

En las doctrinas afirmadoras de un derecho natural de contenido variable aparece en primer plano el pensamiento de que los hombres, en su búsqueda del Derecho verdadero, no se hayan ante el modelo de un orden jurídico supranacional, ni están tampoco en condiciones de descubrirlo. A su deseo de conocer sobre si se ofrece una multitud de factores que constituyen a la fundamentación del orden jurídico pero que en si mismos no agotan la existencia de este" (9).

Así pues: Hay fuertes tendencias que tratan de superar la dicotomía del derecho natural o positivismo por considerarla una batalla estéril y que cierra el paso al aprovechamiento de ambos esfuerzos intelectuales. Proponen en su lugar una actitud superadora y evolutiva: La de conseguir estructurar un nuevo, denominado "Derecho Correcto". (10). Luego

(8) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM, México-1983, Páginas; 10, 6 y 13.

(9) García Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho, Ed. Porrúa S. A. México, 1974, págs. 501 y 502.

(10) Sandler Héctor Raúl, Revista de Derecho Comparado Mexicano, Ed. UNAM, año XIV, Núm. 40, Enero-Abril, de Méx., 1981 pág. 213.

nos dice el maestro Preciado Hernández; "La verdad es que el Derecho Natural no es un Código Natural de normas deducidas de una noción abstracta de la naturaleza humana, que se apliquen siempre de modo idéntico a todos los pueblos y en todos lugares; pero tampoco es la sola idea de justicia o de la finalidad en el derecho. El derecho natural comprende los criterios supremos rectores de la vida social, así como todos los principios necesarios para la realización de la convivencia humana, fundadas en la naturaleza racional, libre y social del hombre. Después nos sigue diciendo: "El Derecho es al mismo tiempo positivo o técnico, y natural o racional, ya que en el se conjugan una técnica y unos fines racionales" (11).

Luego entonces, concluimos en que los principios del Derecho Natural, es fácil descubrirlos o encontrarlos, ya sea en forma expresa o de manera implícita, constituyendo siempre las bases en que descansan las instituciones comprendidas en el campo de lo jurídico. Independientemente de las polémicas que se susciten con respecto al Derecho Natural, y el contenido del Derecho Positivo creemos que este tuvo su origen en el Derecho Natural.

(11) Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, Ed. UNAM, México, 1984, Pág. 239 y 240.

b) Derecho de Gentes

El Derecho de Gentes significa:

- 1º. Derecho que en la antigua Roma se aplicaba tanto a los ciudadanos como a los extranjeros.
- 2º. Conjunto de normas jurídicas que son observadas en todos los pueblos y que constituyen, por lo tanto un Derecho Internacional fundado en la razón o la necesidad, y:
- 3º. Derecho Internacional Público". (12)

El pesnamiento de cicerón equipara al Jus Gentium con el Derecho Natural, para este jurista existen dos clases de Derecho: El Jus Civile y el Jus Gentium, el primero es el Derecho Peculiar de cada pueblo y el segundo está compuesto por leyes que son de aplicación general a todos los hombres, ya que son aquellos en que se contienen principios generales y racionales a todos, que desde luego también tienen validez en todos los pueblos. Y cabe decir que el Derecho no es un código detallado de normas.

"Se usa y se abusa de la expresión "Derecho de Gentes", sin saber a ciencia cierta de que se estaba hablando.

(12) Carpizo McGregor Jorge, y Varios autores, Diccionario - Jurídico, Ed. UNAM, México, 1984, Tomo 3, Págs. 157.

A menudo se identifica el Derecho de Gentes con el Derecho Internacional. Derecho de gentes es una traducción del Jus Gentium Romano. Significaba en un principio, el Derecho Común de los pueblos de la antigüedad clásica. Del Derecho de Gentes podían participar los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos romanos. Pero se trataba solamente de las instituciones del Derecho Romano, participables para los extranjeros, siendo también un Derecho Público que regía las relaciones del Estado Romano con los otros Estados: Declaraciones de guerra, tratados de paz o de alianza. En la modernidad se extrae de la expresión ius gentium la expresión más amplia, del jus inter gentes. Por gentes se entendía a los pueblos organizados políticamente" (13) Después nos sigue diciendo este autor: "Decir Derecho de Gentes es decir Derecho Internacional Natural" (14).

En el pensamiento de la edad media se va haciendo cada vez más clara la distinción entre el Derecho de Gentes y el Derecho Natural. Así: San Isidoro de Sevilla, consideraba: "Que, el Derecho Natural, es aquel que procede de las inclinaciones innatas del hombre, fruto del orden impreso de la naturaleza por el creador- Por lo cual es común a todos

(13) Basave Fernández Agustín. Filosofía del Derecho Internacional, Ed. UNAM, Méx. 1985, Págs. 82 y 83.

(14) Idem.

los hombres: Tal hecho es siempre justo y entre las cosas que incluye siempre estan: El matrimonio, la educación de los hijos, la sucesión hereditaria, la posesión común de los bienes, la libertad común de los hombres y la legitima defensa. Por el contrario para el hispanoamericano el Derecho de Gentes es aquel que usan ordinariamente los pueblos y comprende la ocupación, construcción y fortificación de las plazas, las guerras, los cautiverios, las esclavitudes, las reintegraciones a la patria, las alianzas, de paz, las treguas la inviolabilidad de los embajadores y la prohibición de un matrimonio entre extranjeros" (15)

Algunos tratadistas asimilan al derecho natural con el Derecho de Gentes, pero en la época actual ya se ha delimitado de manera que es más fácil identificarlo, quien ha venido evolucionado es el primero, pero el cual no se puede sustraer de su origen que fue el Derecho de Gentes, eso consideramos aunque algunos tratadistas lo consideran tradicionalmente como un Derecho Intermedio entre el natural y el positivo quienes afirman que tienen ambos una cierta finalidad.

(15) Carpizo McGregor Jorge y, varios autores, Diccionario Jurídico, Ed. UNAM. México, 1983, Tomo 3 pág. 158.

c) Derecho Internacional

"Antes de considerar si el orden jurídico internacional y los distintos ordenes jurídicos nacionales forman todos parte de un sistema jurídico, tenemos que resolver primeramente el problema de si las normas denominadas "Derecho Internacional, son realmente derechos. La cuestión consiste en saber si el llamado Derecho Internacional puede ser descrito como un conjunto de normas jurídicas". (16)

"Todo ello proviene que el orden internacional debe ser regido por el imperativo del Derecho Natural, impreso en el espíritu humano, y que no esta abandonado a los ciegos impulsos de las grandes potencias. Pero el derecho Natural se desdobra en Derecho Natural primario y Derecho Natural Secundario o Derecho de Gentes" (17). Este Derecho de Gentes se ha llegado a confundir con el Derecho Internacional, que en ningún momento tiene el mismo significado, puesto que el *jus gentium romano* es término ambiguo que ya no responde a lo que hoy se entiende por Derecho Internacional.

"Es opinión comunmente aceptada la que en el Derecho Internacional existe el acto antijurídico, esto es, una conducta de un Estado que se considera ilegal o contraria al Derecho

(16) Hans Kelsen, Teoría General del Estado y del Derecho, Ed. UNAM. Méx. 1963, pág. 190.

(17) Basave Fernandez Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, Ed. UNAM. Méx. 1985. pág. 82.

Internacional y, por tanto, violatoria de tal Derecho". (18) Hablar hoy en día del Derecho Internacional, es hablar de: "Un conjunto de principios y reglas y de cumplimiento obligatorio que fija los derechos y los deberes de los estados entre sí y de estos con la comunidad internacional". (19) Al Derecho Internacional no se le debe, ni se le puede concebir como una ciencia completamente autónoma aunque si es una ciencia eminentemente jurídica. Pero, es aún difícil comprenderlo como verdadero derecho, y así nos lo dice el maestro, Seara Vazquez: "No creemos exagerado afirmar que, a pesar de ser el Derecho Internacional una ciencia eminentemente jurídica, como hemos indicado antes, no podrán entenderlo quienes desconozcan la política internacional". (20)

Creo pertinene afirmar que, al Derecho Natural, al Derecho de Gentes y al Derecho Internacional, no debe confundirseles en momento alguno puesto que son diferentes y forman una cadena de dependencia de la cual ni uno ni otro puede desligarse para complementarse y dar un resultado de orden jurídico-normativo. Dandose una inter-relación constante y cada vez más inseparable, sin perder cada uno de estos el principio que los distingue.

-
- (15) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM, Méx. 1983, pág. 391.
- (19) J. Sierra Manuel, tratado de Derecho Internacional, Ed. - Jus, México, 1947, pág. 13.
- (20) Seara Jazquez Modesto. Derecho Internacional Público, Po rrúa, S.A., México 1982, pág. 29.

3.2.) FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO.

En puntos anteriores, nos hemos referido a la palabra fuente y su significado, solo nos resta señalar las fuentes del Derecho Mexicano en materia del Derecho Internacional Privado, del cual solo abordaremos de manera estricta las fuentes formales. Dichas fuentes se clasifican generalmente, en tres grupos:

- a). La legislación.
- b) La Jurisprudencia, y
- c) La costumbre.

La Legislación: En esta encontraremos a nuestra Constitución Federal como máximo ordenamiento interno, vigente desde el cinco de febrero de 1917, comprendiendo de manera dispersa, postulados referentes a la condición jurídica de los extranjeros, nacionalidad y conflicto de leyes, conflicto de competencia judicial, entre otros, así como a los tratados internacionales que se llegaren a celebrar, a los cuales se les da una jerarquía, incluso superior a las leyes locales: Así señalamos también que, nuestro Derecho Constitucional se proyecta en el ámbito internacional en sus primeros dos artículos. En su primer artículo dice: "Todo individuo", con esto se quiere decir que, los derechos, que, establece

esta constitución son derechos para el hombre y no exclusivamente para los mexicanos, sino que, se refiere a todo individuo independientemente de la nacionalidad que tenga. Y en su artículo segundo, aunque jurídicamente no ha existido la esclavitud en México, establece y es repetitivo de la constitución de 1857 el cual tiene su sentido porque en el orbe ha existido la esclavitud, sirviendo este precepto de marco para legislar.

En su artículo 5º Haciendo referencia al Derecho del Trabajo que todo individuo tiene, aquí se le restringe a los extranjeros ese derecho, ya que, tiene que contar con un permiso para poder laborar en nuestro país y con justa razón prefiriéndose a los mexicanos, estableciendo esta diferencia, nuestra Ley Federal del Trabajo en sus artículos 154 y 155. En su artículo 8, nuestra Constitución establece otra de las restricciones al extranjero al negarseles el derecho de petición en materia política, con justa razón pues, es clara al decir: "En materia política solo podrán hacer uso los ciudadanos de la república". Por lo tanto en el artículo 9º. Se le restringe el Derecho de asociarse para fines políticos. Aunque parece contradecirse nuestro ordenamiento constitucional, no lo es tanto, ya que nos dice su artículo primero, que las garantías que esta constitución otorga no pueden suspenderse ni restringirse, "Si no en los casos y condiciones que ella misma establece". entendiéndose por garantías indi-

viduales, las contenidas del artículo primero al 29 constitucionales, como aquellos derechos que todo ciudadano o gobernado tiene frente al estado y los puede hacer valer en cualquier momento; estan contenidos los derechos de Libertad, Igualdad-Propiedad y Seguridad Jurídica. A pesar de las restricciones que hay en nuestra carta fundamental, el extranjero goza comparativamente hablando de una mayor libertad que en muchos países del orbe, como por ejemplo, en nuestro país la libertad de tránsito es amplísima a comparación a la de los países de régimen socialista y, a ún el mismo Estados Unidos de Norteamérica.

Más adelante nos señala nuestra constitución en sus artículos 30 y 31, de como se adquiere la nacionalidad mexicana y las obligaciones de los mexicanos. En el artículo 30, se le da un carácter extraterritorial a la norma jurídica mexicana, cuando establece que: son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el extranjero de Padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana y,

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Y en sus artículos del 34 al 38, regula la ciudadanía mexicana, incluyendo los motivos que originan la manera de perderla y en los artículos 27, 32, y 33, concretizandose diremos que establece las bases de la condición jurídica del

extranjero en el país, y en su artículo 121, hace referencia a las premisas en que se fundan las soluciones de conflictos de leyes interprovinciales y competencias judiciales en nuestro sistema federativo. Y así nos dice el Dr. Carlos Arellano García: "Con relación a conflictos de normas jurídicas, de diversas entidades federativas; el artículo 121 de la constitución mexicana, determina las bases de respeto de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado Federal en otro". (21)

En su artículo 73 fracc. XVI, el constituyentes mexicano dió competencia al Congreso de la Unión para legislar en: fracc. XVI "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República". Sin señalar como facultad exclusiva de la Federación la de regular los conflictos de leyes en el espacio, cuando estos se originan entre nuestros derechos y las normas jurídicas de otros países: Este problema lo abordaremos en un punto especial, más adelante.

(21) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1983. Pág. 93.

a) Legislación Federal Ordinaria

La legislación ordinaria, es variada y diversa en cada uno de los países del orbe y sobre todo en lo que ha derecho internacional privado se refiere, ya que sus sistemas jurídicos se sustentan sobre bases diferentes: En México este tipo de disposiciones sobre derecho internacional privado, se encuentran en los códigos; civil, penal y de procedimientos de las entidades federativas: En el código de comercio, en la Ley general de títulos de operaciones de crédito, en la ley general de navegación y comercio marítimos, ley monetaria, entre otros.

Vemos que el Congreso de la Unión, tiene la facultad de legislar sobre diversas materias, facultad que otorga el artículo 73 de la Constitución Mexicana. Por lo mismo, se ha expedido una dispersa legislación que abarca innumerables materias, para el caso es suficiente mencionar que dentro de las leyes de nacionalidad y naturalización, de población, del trabajo, de sociedades mercantiles, de instituciones de crédito, de títulos y operaciones de crédito, de navegación y comercio marítimos, entre otras, y se encuentran además múltiples disposiciones referentes a la nacionalidad, y extranjería, etcetera.

En nuestros ordenamientos jurídicos, encontramos en el Código Civil, y de procedimientos Civiles, Penales, etc, contenidos en sus textos, preceptos de Derecho Internacional

privado. Como por ejemplo: "Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil forman lo que pudieramos considerar, nuestro sistema de reglas de conflictos". (22)

Encontramos que la legislación mexicana es muy precaria en cuanto a reglas formales de solución de conflicto de leyes y deja sin abordar grandes problemas de Derecho Internacional Privado, entre otros: Cuestiones de Orden Público, Remisión, Calificación, Fraude a la Ley," (23). Es necesario y urgente que se haga una minuciosa auscultación a todos los preceptos con contenido de Derecho Internacional Privado, para de esta manera codificarlos, y facilitarnos su aplicación, ya sea, al interior o hacia el exterior.

b) Leyes Reglamentarias de la Constitución.

Estas como su nombre lo indica son normas que se encargan de reglamentar diversos artículos constitucionales, y en cuyos preceptos de manera directa o indirecta, atañen a los extranjeros, por ejemplo la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, el cual contiene disposiciones relacionadas con adquisición de propiedades inmuebles por parte de extranjeros así como su participación social de personas mo-

(22) Siqueiros José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado, Ed. UNAM, Méx. 1971. pág. 14.

(23) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. - Ed. Porrúa, S. A. México, 1983, pág. 94.

rales mexicanas.

c) Reglamentos Administrativos.

Estos surgen de las facultades, que otorga nuestro artículo 89, fracc. la. Constitucional, y de las cuales hace uso el presidente de la República en ejercicio de dicha facultad, el ejecutivo federal expide acuerdos, decretos y reglamentos, que para el caso los ha habido para la expedición y visa de pasaportes, otras más el reglamento de la ley general de población, entre otros.

d) Tratados Internacionales

Estos también pertenecen a las fuentes internacionales del Derecho Internacional privado, y el hecho de que dos o más estados lleguen a firmar un tratado, este los obliga, es decir, la fuerza que acompaña al tratado diplomático, es el de la obligación internacional. El Estado se ha obligado para con otro y por consiguiente no debe negarse a cumplir y en caso de que este se deje de cumplir la parte contraria no vacilará en acudir a la justicia internacional, la cual estudia el caso planteado y determinará si se ha dejado de cumplir o no con las obligaciones que el tratado contempla. Y en su caso habrá una sanción posible en caso de que se incumpla un convenio o tratado de Derecho Internacional Privado.

Luego entonces, si de manera unilateral un estado quiere modificar un tratado no podrá hacerlo sino con el acuerdo de las partes signatarias en el mismo, por consiguiente el tratado no es un acto nacional sino supranacional, y en caso de que una de las partes incumpla con algún compromiso pactado, cualquiera de las partes signatarias hará llegar su denuncia ante la corte suprema de Justicia Internacional.

A estos, los tratados internacionales, los abordaremos de manera especial en este trabajo que nos ocupa.

e) La Jurisprudencia

En nuestro Derecho Nacional la jurisprudencia nace como un conjunto de principios estatuidos en las decisiones jurisdiccionales que no tienen una vigencia formal general sino que solo se circunscribe su vigencia a la materia de amparo fiscal "A pesar de todo, existen algunas tesis jurisprudenciales en relación con los Derechos de los extranjeros en materia de patentes, del desempeño profesional de aquellos, del ejercicio del comercio por parte de las sociedades extranjeras, de las facultades del ejecutivo para expulsar del país a extranjeros indeseables". (24)

(24) Arellano García Carlos, Derecho internacional Privado, - Ed. Porrúa, S. A. México, 1983, Pág. 116.

Concluimos, en que independientemente de las lagunas que se establecen en nuestra legislación, la jurisprudencia, a pesar de todo ha sido una pieza importante y necesaria para resolver conflictos en materia de Derecho Internacional Privado.

f) La Costumbre

En nuestro sistema jurídico mexicano, la costumbre solo tiene carácter supletorio, pues, partimos, de la base de que somos un país de derecho escrito, por lo tanto la jerarquía de la ley sobre la costumbre es muy clara, estableciéndose en diferentes ordenamientos como el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando dice: "Contra la observancia de la ley no se puede alegar desuso, costumbre o prácticas en contrario, tomándosele en consideración en los artículos; 996, 997, 1796, 2067, 856, 2457, 2496 y 2754, entre otros, del mismo ordenamiento civil para el Distrito Federal, también nos dice que: "A falta de la ley se resolverá conforme a los principios generales del Derecho".

Otro de los ordenamientos que hace mención a la costumbre es la ley general de títulos y operaciones de crédito cuando en su artículo 2º, nos dice: "Los actos y las operaciones a los que se refiere el artículo anterior, se rigen:

II. Por los usos Bancarios y Mercantiles....."

En nuestro Derecho Mexicano, el uso es una norma de naturaleza consuetudinaria que una vez reconocida por el legislador pasa a formar parte de nuestro derecho positivo. La legislación mercantil de México considera a los usos mercantiles o bancarios como fuentes del derecho.

La costumbre en ningún momento suple las lagunas de nuestro Derecho en materia de Derecho Internacional Privado. Por lo tanto, así como en el Código de Comercio, se establece que cuando las partes invoquen el Derecho fundado en leyes extranjeras o en usos costumbres o jurisprudencia, tendrán que aplicarse la existencia de ella y su aplicación al caso concreto. Por lo mismo repetimos que, nuestros ordenamientos jurídicos están jerárquicamente hablando muy por encima de la costumbre.

g) La Doctrina

"Para nosotros, la doctrina en el Derecho Internacional Privado, más que la trascendencia de una fuente formal, tiene el cariz de instrumento orientador de las labores legislativa y judicial. Mientras la doctrina no evolucione en nuestro medio en la forma de desearse el legislador y el juez mexicano no podrán reflejar un avance en las normas individualizadas que crean, nuestros legisladores o el ejecutivo Federal, en su caso.

Es la doctrina el instrumento idoneo para auspiciar el dinamismo que deberá reanimar el hoy yerto campo iusprivatista de nuestro país". (25)

Esta constituye una fuente supletoria de la escasa legislación de nuestro Derecho Internacional Privado, así como la no muy abundante jurisprudencia emitida por nuestro organo judicial.

3.3.) ADAPTACION Y CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Derecho constitucional no puede desarticularse de lo histórico, porque cumple un papel eminentemente social, este derecho es la expresión máxima de cada pueblo, que busca el mejoramiento en una evolución constante a la cual no podemos dejar de pertenecer, por ello para cumplir nuestra misión como entes que conscientes del papel que jugamos en la sociedad, buscamos estar a la altura de las circunstancias del derecho internacional de los más diversos órdenes. Para esto, en el campo jurídico tratamos de adoptar y adaptarnos al movimiento de una sociedad internacional en constante evolución buscando siempre que nuestros ordenamientos jurídicos manten-

(25) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, - Ed. Porrúa, México 1983, página, 116.

gan su vigencia, para la mejor solución de los problemas a los que tengamos que enfrentarnos en el campo del derecho internacional privado, que es, el que por el momento nos ocupa.

Es necesario remarcar, que la constitución "es la norma jurídica fundamental, que, comprende los principios básicos de la estructura del estado y de las relaciones que guarda con los particulares, conformándose el estado del derecho, cuya esencia radica en la subordinación del poder al derecho, ya sea este; económico o político. Luego entonces una constitución política es una realidad estatal.

Por Constitución, se entiende entonces, la estructura fundamental del estado, es decir la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al status de las personas". (26)

Nosotros creemos que: La constitución es el ordenamiento que rige la vida del estado, y es además el fundamento de nuestra legislación, misma que se encarga de salvaguardar una amalgama de intereses que tienen como resultado la protección del estado y sus ciudadanos.

Aunque en la época moderna, la palabra constitución, no sólo se aplica ala estructura de la organización política

(26) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S. A., México, 1980, pág. 110.

del Estado, sino también al documento que contiene las reglas relativas a la organización antes mencionada, en este caso, constitución en sentido formal propiamente dicho y enfocado desde el punto de vista material se entenderá aplicado en esa misma, organización política, a la competencia de diversos poderes como a los principios que conciernen al estatuto de las personas. Y entendemos por Derecho Constitucional a: "El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estas entre sí y con los particulares: (27)

Y según Aristóteles: "La constitución es el ser del Estado. Para este autor es la organización, el orden establecido entre los hábitos de la Ciudad. Es la organización regular de todas las magistraturas que es dueña y soberana de todo, la Constitución misma es el gobierno. (la política". 28) Y luego de manera un tanto poética, el maestro Jorge Carpizo, dice: El Derecho Constitucional implica un dialogo del hombre presente con la historia con el contenido vibrante de las generaciones que lucharon por su dignidad y que otorgaron a sus sucesoras un estilo existencial basado en una idea de justicia humana". (29)

(27) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S. A. México, 1980, pág. 137.

(28) Carpizo Mcgregor Jorge, y Varios Autores, Diccionario Jurídico, Ed. UNAM, por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983, tomo 3, pág. 262.

(29) Carpizo Mcgregor Jorge. La Constitución Mexicana de 1917 Ed. Porrúa S. A., México 1986, pág. 13.

Por lo tanto una constitución tiene siempre como fuente:

- a) Una constitución anterior,
- b) Una revolución o un movimiento, y
- c) Una necesidad social de cambio.

Una constitución comprende dos partes esenciales: Una parte dogmática y una parte orgánica. La primera contiene un sistema de limitaciones a la acción frente al poder público, frente a los individuos o grupos sociales contenidas en la Carta Magna, y la segunda que se refiere a la creación y organización de los poderes públicos y sus competencias correspondientes. Así también a las Constituciones se les puede clasificar en rígidas y flexibles. Y cabe señalar que con la supremacía de nuestra constitución federal frente a los demás ordenamientos jurídicos, supremacía contemplada en su artículo 133, se impone el principio de unificación y fundamentación del orden jurídico mexicano, convirtiéndose a la constitución en el más alto nivel dentro del Derecho Nacional, por lo tanto su supremacía es el principio generador de la legalidad y de la seguridad jurídica.

a) El Control de la Constitucionalidad

"Kelsen, uno de los primeros que ha analizado y sistematizado el fenómeno del control de la constitucionalidad, propone la hipótesis según la cual el constituyente puede ocuparse de las normas internacionales desde dos ángulos distintos, según que dichas normas se toman como criterio o como objeto de control de constitucionalidad.

Según Kelsen, el que los tratados estén sujetos a los controles de legitimidad que el ordenamiento aplica a las Leyes y a los actos normativos, se deriva del hecho de que los acuerdos internacionales constituyen fuentes de derecho interno con el mismo título que las leyes. Si el ordenamiento dispone de los actos del poder legislativo estén sujetos al control jurisdiccional, no se entiende, señala el citado autor, porque quedarían al margen de ellos esas especiales manifestaciones de voluntad del Estado que se concretan en los tratados. Formulada la solución en estos términos, Kelsen no excluye, sin embargo, que el tratado pueda ser considerado como una norma paralela a la constitución y por ello superior a la ley" (30). Como vemos, el conflicto que se suscita entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, con respecto a su control, enmarcado de diferente forma de acuerdo al esta-

(30) La Pergola Antonio, Constitución del Estado y Normas Internacionales, Ed. UNAM, México, 1985, págs. 378 y 379.

do en que se plantea el problema, tiene diferentes soluciones, aunque pertenecen a un mismo ordenamiento, tienen destinatarios distintos, y quienes están inconformes con el derecho o la norma internacional, de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, este último sólo tiene una validez provisional por razones obvias.

Y cabe señalar que es más fácil que la norma interna se adapte al derecho internacional, que este al derecho interno, con el peligro de que la soberanía del país sea violada, claro para ello había que ser específico en la norma internacional a la que hay que adaptarse, para no ser mantillada la soberanía del Estado, y esto se da en la constitución de cada país, por la jerarquía jurídica en la que se encuentra, dependiendo de ella todos los demás ordenamientos que rigen en su interior y el interés económico, político, social o cultural viendo siempre las ventajas que pueden obtener al adaptarse, pues es obvio, que en todos los ordenes de la vida internacional, como en la vida interna de cada país, se hace un balance de los beneficios que se obtiene al tomarse determinadas decisiones, el interés mueve a la tierra, ahora y siempre, tal vez para nuestra desgracia, y que es lo que ha impedido el desarrollo de muchos países del orbe y de la humanidad misma.

Es difícil que haya conformidad entre el derecho interno y la norma internacional, pero no imposible, pues deben

según la tesis monista considerarse al derecho internacional y al derecho interno como parte de un ordenamiento único, aunque todavía no se ponen de acuerdo quienes sustentan esta tesis, de cual de estos derechos debe supeditarse al otro, o el interno o el internacional. "El control de la constitucionalidad del derecho interno con el derecho internacional solo es admisible a condición de que esté expresamente consentido por el propio derecho interno". (31). Aclarando que, el derecho interno puede transgredir el derecho internacional y, sobre todo es muy común que en el cambio de administración, cosas que se dá cada 6 años el mandatario en turno hace las reformas necesarias para encuadrarlas a su programa de trabajo. Esto último sucede en México, de acuerdo a la Visión que del país tenga el ejecutivo Federal.

b) En México.

La constitución mexicana, teóricamente es rígida, pero en la práctica es flexible en cuanto a su texto original ha permitido adaptaciones, adecuándose a las circunstancias políticas, sociales, y económicas del país. "No obstante la notable trascendencia institucional de la supremacía de la constitución, esta no dejaría de ser más que una declaración teórica si la carta magna no organizara un procedimiento

(31) La Pergola Antonio, Constitución del Estado y Normas Internacionales Ed. UNAM, Méx. 1985, págs. 380 y 381.

to para hacerla efectiva. Surge así el problema de la defensa constitucional o del control de la constitucionalidad, que aún sigue en la discusión no solo respecto a quien ha de corresponder el ejercicio de ese control, sino, también, de la superioridad que tiene sobre los otros poderes estatales. La preocupación por la defensa de las normas supremas se planteo desde que el hombre inicio sus reflexiones sobre los fenómenos políticos, y se institucionalizó en las organizaciones políticas de la antigua Grecia". (32) La defensa de la constitución debe estar por encima y frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia constitución.

"Se pueden distinguir dos grandes sistemas de constitucionalidad:

- 1°. El control político, a cargo de órganos de naturaleza política, y
- 2°. El control judicial, a cargo de órganos jurisdiccionales, y que puede ser:
 - a). Control judicial generico o común, realizado por todos los tribunales ordinarios; o bien.
 - b). Control judicial específico o especializado,

(32) Polo Bernal Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, S. A. México, 1985, págs. 24.

ejercido por tribunales establecidos expresamente para esa función." (33)

Existe también el sistema mixto: Es aquel donde un mismo órgano no puede hacer declaraciones generales y particulares según los casos concretos que se ventilen.

Este control constitucional está organizado tanto en los Estados particulares de la unión, como en el Estado Federal, bajo dos formas diferentes nos dice el maestro Alfonso Noriega.

" 1º. El control de la constitucionalidad propiamente dicha, es el que se refiere al conflicto que puede suscitarse entre la ley ordinaria y la constitución, en el interior de cada Estado de la unión.

2º Lo que puede llamarse control del federalismo es el sistema que consiste en la supervisión de las resoluciones formadas en los tribunales de cada uno de los Estados para observar si estas se cumplen o no, con el deber de anular o detener las leyes aprobadas de los estados particulares, que esten en contradicción con la constitución federal. Este control judicial del federalismo, se confía al tribunal supremo federal, y es, además, el único medio jurídico que existe,

(33) Polo Bernal Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Ed Porrúa, S. A. México, 1985, págs. 24.

para lograr la supremacía de la constitución federal" (34)

Como todos sabemos, la constitución política, es la ley básica y fundamental de nuestro país, por lo que debe existir un organismo especializado para vigilar su real y correcta observancia, el órgano destinado para el cumplimiento de esto, es el poder judicial, al cual se le designó dicha tarea, para que de una manera espontánea o coercitiva haga que se observe la ley suprema de nuestro país.

Cabe señalar que el maparo es un medio de control de constitucionalidad, aunque no es un control directo de la constitución, pues como podemos observar no es una defensa directa de la constitucionalidad, sino defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la constitución. Por eso el auténtico control de la constitucionalidad es el que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo su interferencia recíproca.

c) El Control de la Constitucionalidad en el Segundo
Párrafo del Artículo 133.

La segunda parte del artículo 133, dice: "..... los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones que pueda haber

(34) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1980, pág. 31.

en las constituciones o leyes de los Estados" (35). De ahí se deduce que el juez debe hacer prevalecer en ese caso la constitución, esto trae como consecuencia: EL juez tendrá que aplicar la constitucionalidad de la ley expedida por su legislatura, y tenderá a no aplicar esa ley en caso de que esta sea inconstitucional, y en este último supuesto, no tendrá ley alguna que aplicar, porque la constitución no sustituye a la ley inconstitucional.

La segunda hipótesis que se deriva de dicho artículo, consiste en la oposición de la ley local, aplicable en el juicio con una ley federal o un tratado, que norme la misma materia regulada por aquella. En este caso dice el artículo que deben prevalecer dichas leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en la constitución o leyes de los estados. El texto de este artículo parece atribuir al juez comun tales funciones de discriminación constitucional, puesto que de sus términos se infiere que el juez local debe preferir la ley federal a la de su propio estado, pero a condición de que aquellas sean constitucionales.

Se deduce de que este artículo consagra una defensa subsidiaria de la constitución, al imponer a los jueces loca-

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Edición de la Secretaría de gobernación, México, 1983 Pág 143.

les la obligación de no aplicar las leyes locales que esten en pugna con la constitución federal.

Consideramos que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad que ejercen los jueces de distrito a través del conocimiento y resolución del juicio de amparo, ya sea este, directo, pues así lo establecen los artículos; 103 y 107 constitucionales de que se puede hacer uso de este. Y el artículo 107 constitucional dice en su fracción, segunda: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

(36)

Por lo tanto, diremos que también encontramos el control de la constitucionalidad, en el segundo párrafo del artículo 133 de la constitución.

Y si nuestras leyes funcionaran de manera recta sin que se les corrompiera, diríamos que se daría el control político, desde el momento en que los poderes que conformen la federación, se frenarían uno a otro para no llegar a rebasar la constitución, aunque es bien claro que nuestro país es a pesar de todo un Estado con un régimen altamente presidencial-

(34) Constitución Política de los E. U. M. Edición de la Secretaría de Gobernación. México 1985, Pág. 106.

lista por lo tanto no hay poder que frene, en la práctica, al ejecutivo Federal, quien en reiteradas ocasiones llega al abuso del mismo.

3.4.) SUPEDITACION DEL DERECHO INTERNO AL DERECHO INTERNACIONAL

Como lo hemos venido diciendo nuestra legislación nacional, es diversa en materia de derecho internacional privado, misma que se caracteriza por su alto contenido de normas de carácter territorialista, y por lo que nos parece interesante subrayar lo que dice el jurista alemán Hans Kelsen con respecto a esta materia, cuando dice: "Veremos como el derecho internacional presupone la existencia de los órdenes jurídicos nacionales, así como estos dan por supuesta la del derecho internacional. Este último regula la conducta recíproca de los estados; pero ello no significa que imponga deberes y conceda derechos sólo a los Estados y no a los Individuos.... Pero el derecho, internacional regula de manera indirecta la conducta de estos individuos a través del orden jurídico nacional". (37)

(37) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM, México 1983. Pág. 407.

Es casi imposible que los países del orbe supediten su derecho interno al derecho internacional privado por razones de interés en todos los ordenes, aceptar la supeditación mencionada, es aceptar la unidad del sistema jurídico y propugnar por una política interestatal más pacífica y más justa, a pesar de todos los esfuerzos que se han desarrollado en los congresos conferencias o seminarios internacionales entre otras reuniones, al respecto, esto ha resultado un sueño que, tal vez tarde muchos años en realizarse, ya que lo que ha impedido este paso en el Derecho internacional Privado es por la desigualdad económica en que se encuentran la gran mayoría de los países, así dividiendoles en: Países desarrollados; En vías de desarrollo y, los llamamos del tercer mundo, siendo esta división no solo de nombre, si no también real económica y desde luego políticamente hablando, la que los pone en desventaja al momento de las negociaciones, por lo tanto ven amenazada la soberanía del país, no habiendo reciprocidad en los intereses que se juegan.

A pesar de la dificultad que ha existido para que el mayor número de los países tengan normas internacionales, comunes, hay algunas constituciones, que sí aceptan, esta supeditación de su derecho interno al derecho internacional, vemos la Constitución Española de 1931, que estatua, de manera clara y contundente, la supeditación del derecho interno al derecho internacional cuando decía: Artículo 7º, "El Estado

Español acatará las normas universales del derecho internacional; incorporandolas a su derecho positivo. El artículo 65 de la misma constitución señalaba; el modo de acomodarse al derecho internacional: "Todos los convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la sociedad de las naciones y que tengan el carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá que acomodarse a lo que en ellos se disponga. Una vez ratificado un convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el gobierno presentará en plazo breve al congreso de los diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos convenios, si no han sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las cortes". (38)

Creemos que de esta manera tan valiente como lo hizo España, puede llegarse a un orden jurídico verdaderamente internacional para la humanidad entera, solo que esto parece un sueño imposible de realizar por razones obvias, y si España lo hizo fue en espera de una reacción igual de los demás pa-

(38) Basave Fernández, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional, Ed. UNAM. Méx. 1985, pág. 59 y 60.

ses. Aquí la Constitución Española tiene una vocación universalista, que pocos países se atreven a plasmar en su máxima ley y desde luego que el deber de obediencia del derecho internacional está fundamentado en la justicia y en el derecho interno, la aplicación del derecho internacional está cimentado en principios de seguridad y orden.

En nuestro derecho constitucional mexicano se dá cabida y rango jerárquico a las normas internacionales cuando nos dice el artículo 133.

Artículo 133; "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión". (39)

Luego entonces la ley suprema de nuestro país es la constitución y que los tratados internacionales deben encuadrarse a ella. Luego nos dice su artículo 89:

"Las facultades y obligaciones del presidente de la república son las siguientes: ...Fracc. X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del congreso

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed de la Secretaría de gobernación. México 1983, pág. 143.

Federal". (40)

En su artículo 76, nos dice: "Son facultades exclusivas del senado: 1:...."aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomaticas que celebre el ejecutivo de la unión". (41)

En ningún momento nuestra constitución se supedita al derecho internacional, aunque cabe aclarar que a los tratados internacionales si le dá un rango superior a las leyes y constituciones locales de los Estados que conforman nuestra Federación. Por lo tanto, las leyes extranjeras no son obligatorias en México, solo en la medida en que lo permitan nuestros ordenamientos jurídicos nacionales.

Considera que el legislador mexicano debe tratar este tema con una mayor amplitud, por la razón de importancia que al mismo caracteriza, ya que es necesario dar giros importantes en materia de derecho internacional privado para que nuestro país se integre más aún a la comunidad internacional, el legislador ayudaría con sus reformas a una mejor solución a los problemas que se han planteado en esta materia, debe hacerlo lo más pronto posible porque ya se tardó.

(40) Opus. Cit., pp. 96.

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Edición de la Secretaría de Gobernación, México 1983, Pág 90.

a) Supremacia del Derecho Mexicano

El artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primera parte, el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico mexicano. Este principio se ha inscrito en todas las constituciones mexicanas, si bien en algunos casos no se estableció de manera muy clara en nuestra constitución política vigente en su artículo 133, y además es claro ver los territorialistas que son nuestras leyes, ejemplo de ello, nuestro Código Civil, que de alguna manera nos orilla del concierto internacional, pero del que también nos protege por razones obvias en cuanto a que somos un país en vías de desarrollo y por lo tanto con desventaja en las negociaciones con potencias extranjeras, en cuanto a algún acuerdo o tratado que lleguemos a firmar.

Así nuestro artículo 133 de la vigente constitución mexicana, fue tomado literalmente de la constitución de 1857, quien en su artículo 126 dice: "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la república con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la unión...." (42)

(42) Mariano Coronado, Elementos de Derecho Constitucional, Ed UNAM, México, 1977, pág. 232.

Puede decirse que el precepto de supremacía, fue tomado del artículo VI, pfo. 2^o., de la constitución Estados Unidos de Norteamericana de 1787, al decir su texto lo siguiente: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente, con la aprobación del Senado serán la suprema ley de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones por las leyes de los Estados". (43)

Queda claro que en el país debe de existir una ley suprema y de la que emane nuestra más diversa legislación jurídica, misma que se encargará de dar solución a los problemas que puedan plantearse en nuestros diversos tribunales.

Se desprende de que el artículo 133, en conexión con otros, especialmente el 16, el 103 y el 124 constitucionales, establecen la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano que son, a saber:

- a). Constitución Federal de la República Mexicana,
- b). Leyes Constitucionales y tratados, y
- c). Derecho Federal y Derecho Local.

(43) Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., México 1955, pág. 361.

3.5.) SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNO.

Es obvio que, el derecho internacional se desarrolló mucho después que el derecho interno, por lo mismo ha tomado de este último, algunos preceptos normativos necesarios para su desarrollo, teniendo por lo tanto, muchos principios comunes entre sí, así como por ejemplo; principios generales de derecho, que deben estar reconocidos por las naciones. Los conflictos que se suscitan entre estas ramas del derecho especialmente cuando la legislación interna contradice una regla de derecho internacional o cuando una regla de este último choca con una regla preexistente en el derecho interno, por lo tanto en la mayoría de los Estados se tratan de evitar los conflictos que pueden provocarse en algún caso concreto, interpretado al derecho interno de manera que no contradiga al derecho internacional, pero esto no siempre se dá, y por lo mismo sale a relucir la supremacía del derecho interno, pues: "La jerarquía de las normas de derecho interno corresponde a una jerarquía de autoridad, es decir; la fuente de la constitución, del poder legislativo, de las autoridades administrativas, de los tribunales, de los individuos." (44)

(44) Sorensen Max Derecho internacional Público, Ed. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1981, Pág. 191.

Por lo tanto, para evitar determinados conflictos al momento de la aplicación del derecho internacional en un Estado, este derecho debe ser transformado en derecho nacional, de acuerdo a los intereses del país que lo aplica en su territorio, suponiéndose que ambos derechos, internacional y nacional, son sistemas normativos separados. La constitución del Estado, que es la carta suprema de este, juega un papel fundamental, ya que, es quien establece, que en todo caso el derecho internacional tendrá supremacía sobre el derecho nacional. Y nos dice, Kelsen: "si se supone que el derecho internacional es válido para un estado sin ningún reconocimiento de parte de tal Estado, entonces la norma en cuestión no es sino una transformación general del derecho internacional, en derecho nacional, prescrita por la constitución. Pero si supone que el derecho internacional solo es válido para un Estado cuando es reconocido por el, aquella norma tendría que considerarse como un reconocimiento del derecho internacional por el nacional.

De acuerdo con la primera teoría, el derecho internacional es un orden jurídico superior a todos los ordenes jurídicos nacionales, los que como ordenes inferiores son "delegados", por el internacional y forman, junto con este último un orden jurídico universal. De acuerdo con la segunda teoría, el orden jurídico nacional es superior al internacional, el cual recibe su validez del primero,.....El propósito real

del "reconocimiento" es, de hecho garantizar tal unidad, y esa teoría presupone la primacía del derecho nacional sobre el internacional, mientras que la otra presupone la primacía del derecho internacional sobre el nacional." (45)

"La teoría de la autolimitación conduce necesariamente a admitir la supremacía del derecho interno sobre el derecho internacional...Pero...Un Estado no puede ordenar un sistema jurídico interno sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales: No podría por ejemplo, despojar de todo derecho a los extranjerosPor todo ello, no podemos sino defender la existencia de una relación interna entre el derecho internacional y el derecho interno.....Creemos que lo procedente es considerar en cada caso la jerarquía de la norma particular en conflicto. El derecho interno puede crear obligaciones internacionales, lo cual no ocurriría si el derecho interno estuviera subordinado al derecho internacional; Inversamente, el derecho internacional establece a menudo limitaciones al derecho interno así que tampoco se le podría considerar como inferior. Por consiguiente creemos que lo que procede es examinar cada caso particular, y tratar de fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto,

(45) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM, Méx. 1983, págs. 455 y 456.

para ver cual prevalece sobre la otra (46). Luego entonces, la norma Jurídica Mexicana tiene una indiscutible supremacia, frente a cualquier otro ordenamiento Jurídico, de algún país.

3.6.) SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El derecho internacional puede estar subordinado al derecho nacional o viceversa, o bien, puede estar coordinado el derecho internacional con el derecho nacional, por lo tanto puede decirse que la coordinación entre ambos derechos presupone la existencia de un tercer orden superior a estos dos, pero como no puede hayarse un nuevo orden, o tercer orden superior a estos dos, solo puede haber una relación de supraordinación o de subordinación.

"El derecho internacional también tiene importancia desde el punto de vista del ámbito de validez del orden jurídico nacional. Puesto que sus normas, especialmente las creadas por tratados internacionales, pueden regular toda materia y, por tanto, todas las que pueden serlo por derecho nacional, es claro que el primero limita el ámbito material de validez del segundo. Es verdad que los estados conservan su competen-

(46) Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público, - Ed. Porrúa. S. A. Méx. 1982, Pags. 45, 46, y 47.

cia, incluso bajo el derecho internacional, para regular, en principio, todas las materias que pueden ser reguladas por un orden cuyo ámbito territorial de validez se haya limitado; pero únicamente conservan esta competencia en la medida en que el derecho internacional no regula una materia específica". (47)

Con esto se supone que el derecho nacional y el derecho internacional, son sistemas normativos separados, y en cuanto se supedita uno al otro, esto depende del ordenamiento jurídico interno en cada uno de los países. Cabe señalar: "Que la constitución puede establecer que el derecho internacional tendrá primacía en todo caso sobre el derecho nacional". (48) Todavía hoy en día, la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, contienen la fórmula de que: El que invoque la aplicación de leyes extranjeras, debe probarlas; desde luego acarreado la falta de esta prueba, los respectivos perjuicios. Luego entonces, el recurso al derecho extranjero por parte de los tribunales, depende principalmente de hasta que grado este arraigado el principio de territorialismo en cada país. Es por ello que al derecho internacional privado se le dificulta estar por arriba del derecho nacional

(47) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM. México. 1983, pág. 417.

(48) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. UNAM. México. 1983, pág. 451.

porque estos solo van a permitir en casos muy determinados la aplicación de este, siempre y cuando convenga a sus muy particulares intereses como país.

"Si descartamos el dualismo que atenta contra el principio de armonía del derecho, deberemos resolver dentro del monismo cual de los dos derechos prevalece.

Al inclinarnos dentro del monismo, en favor de la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno, acogemos la opinión de Duguit, de Scelle, de Vedross y de Lefur. Vedross dice muy bien: El derecho de gentes superpone a los derechos nacionales en la coronación del edificio jurídico universal". (49)

En nuestro derecho constitucional mexicano en ningún momento se le reconoce supremacía al derecho internacional privado, aunque si puede aplicarse en el país, siempre y cuando esté de acuerdo con nuestra carta magna, por ello se le dá un lugar dentro de la jerarquía jurídica nacional, pero nunca por arriba de nuestra constitución política.

La supremacía del Derecho Internacional Privado, podemos decir que se manifiesta cuando este impone sus reglas al momento en que llega a la solución de un determinado con-

(49) Hernesto Barros J. Derecho Internacional Público. Ed. -
Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1955, Pág. 28

flicto. O cuando se firma un tratado en el que desde luego se obliga a las partes a observar determinada conducta.

En una apretada síntesis diremos que; las leyes extranjeras no son obligatorias en México, solo en la medida en que se lo permitan nuestras normas jurídicas. Lo mismo sucede para las leyes mexicanas en el extranjero, puesto que no se da la supeditación de nuestro derecho nacional al derecho internacional privado, ni público.

Vemos, que la aplicación del Derecho Mexicano en Materia de Derecho Internacional Privado, solo es Aplicable en otros países en la medida en que sus leyes lo permitan o en su defecto, se permite solo cuando hay algún tratado o acuerdo firmado por las partes que así lo permiten y por lo mismo el Derecho Interno de otros Países no será aplicable en el Estado Mexicano ya que, nuestra constitución Política vigente no lo permite puesto que declara su supremacía ante cualquier ordenamiento jurídico nacional e internacional. Solo se aplicará una norma de carácter Internacional en México siempre que nuestro país haya firmado algún tratado con la comunidad Internacional. Por que le da validez a la norma extranjera por cuestiones de reciprocidad entre las partes.

En el Derecho Mexicano, podemos encontrar una gran cantidad de nóminas de derecho Internacional privado, solo que de manera dispersa, por lo mismo creemos necesario que se forme un código Interno de Derecho Internacional Privado

Mexicano, para de esta manera facilitar la aplicación del derecho de nuestro país, En el ambito Internacional o en su caso de la norma extranjera en México.

C A P I T U L O I V

"LA EFECTIVIDAD DE LOS TRATADOS"

INTRODUCCION.

El Tratado es una de las fuentes del Derecho Internacional Público y Privado, al que se le ha conceptualizado como un acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, entendiéndose por sujeto en este caso, a cualquier organismo internacional, rigiéndolos normas de carácter consuetudinario.

Con respecto al papel que juegan los Estados en el momento de la celebración de un tratado en materia de Derecho Internacional Privado, es sumamente importante, por la razón de que procuran mejores garantías para sus ciudadanos, más allá de sus fronteras, buscando la reciprocidad en el trato de los nacionales de cada uno de ellos.

Según el número de partes que intervienen en la firma de un tratado, se les puede denominar como tratados bilaterales o bipartitos cuando intervienen solo dos Estados u Organismos Internacionales y de multilaterales cuando intervienen más de dos sujetos de orden internacional, clasificándoseles de dos formas como:

A).- Tratados-contrato, y

B).- Tratados-Ley.

Los primeros son creadores de una finalidad jurídica,

limitada, que se extingue desde el momento de su cumplimiento. Y los segundos; creadores de una reglamentación jurídica permanente.

Para que los tratados cuenten con una verdadera validez, tienen que respetar ciertas formalidades y principios, a los cuales hay que someterse, por lo que diremos que; dentro de los principios fundamentales, que rigen el Derecho de los Tratados y por lo que hacemos alusión a los principales como lo son:

A).- El Principio "Pacta Sunt Servanda". Este principio afirma la obligatoriedad de los tratados, con respecto a las partes, además se le añade el cumplimiento, el cual debe ser de buena fé; Este principio es de origen consuetudinario que, se recoge en la Convención de Viena en 1969, en su artículo 26.

B).- El Principio "Res Inter Alios Acta".- Este, establece, que los tratados solo crean obligaciones entre las partes, por lo tanto, un tratado no puede obligar a las partes que no han participado en el, puesto que no han dado su consentimiento. Aunque este principio no es absoluto, ya que en algunos casos, un tratado crea derechos para terceros.

C).- El Principio "Ex Consensu Advenit vinculum".- Establece que; El consentimiento es la base de la obligación jurídica, al no haber un ente jurídico superior a ellos capaz de imponerles determinadas conductas, por lo tanto, deben

dar su consentimiento para que nazcan obligaciones jurídico-contractuales de orden internacional.

La falta de vicios en el consentimiento, no es un requisito indispensable para que estos tengan validez, aunque también los acuerdos que se concluyen por la imposición de una parte más fuerte, son válidos en la medida en que la parte más fuerte conserve su supremacía. Luego entonces, los tratados concertados con la ausencia de un auténtico consentimiento por cualquiera de las partes, no dejan de tener validez. Por ello se ha invocado en múltiples ocasiones la invalidez de los tratados por la desigualdad como por: Error Fraude, Corrupción del representante de un Estado, coerción sobre el representante del Estado o sobre el Estado, todo esto especificado en los artículos: 48, 49, 50, 51, 52. Del documento surgido en la Convención Celebrada en Viena en 1969. (1)

D).- El principio del respeto a las normas del "Jus Cogens".- Este principio, fue incorporado, en la Convención de Viena en su artículo 53, el cual establece que un tratado será nulo cuando sea contrario a una norma imperativa de Derecho Internacional.

Hay también un procedimiento de conclusión de los tratados, en donde podemos distinguir, tres fases a saber; Aquí también hacemos alusión a la denuncia, que también es una

(1) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A. México 1982.

manera de concluir un tratado.

- 1.- La negociación.
- 2.- Firma.
- 3.- La ratificación, y
- 4.- La Denuncia.

Negociación: Entendiéndosele, como un conjunto de impresiones dirigido a llegar a un acuerdo de carácter internacional, que se lleva a cabo antes de establecer el texto del tratado.---Y quienes se encargan de esta, deben estar previstos de "poderes".

Con respecto al idioma que se vaya a utilizar, en un principio fue el Latín, después el Francés, el cual tenía validez auténtica para tratados multilaterales, posteriormente, se le ha dado rango de lengua diplomática al Inglés, Español, Ruso y Chino, según el maestro Modesto Seara Vázquez, en su obra Derecho Internacional Público.

Antes de continuar con el siguiente punto es menester hacer mención de la manera de como está distribuido el texto de los tratados.

El Texto de los Tratados, contiene:

A) Preambulo.- En este, anteriormente se le invocaba a la divinidad, hoy solo lo hace el Vaticano, ahora por regla general aparece: "Nosotros los pueblos de las naciones unidas ...".

B) Exposición de motivos.- Este, punto permite conocer

los propósitos de las partes contratantes y ayudar a la interpretación del mismo cuando presente algunas dudas.

C) El cuerpo de los tratados.- A este, se le divide: en artículos, capítulos y en ocasiones se le añaden anexos. Pero en la práctica actual, se dedican los primeros artículos a explicar el significado de ciertos términos que se utilizan a lo largo del texto del tratado.

D) Adopción del Texto.- Este, será adoptado, por el consentimiento de los sujetos internacionales, participantes en su elaboración.

firma.- Esta no es más, que, el reconocimiento del tratado, quienes firman deben de ir previstos de "Plenos Poderes" expresados en un documento escrito en el cual se le autoriza a la persona indicada que firmará a nombre de su organo estatal y de acuerdo a su constitución interna. En este documento puede ir implícita la facultad de negociar y firmar.

Pero, en muchas ocasiones el Estado, necesita hacer un análisis más minucioso del tratado que firmará y por ello puede utilizarse: A) La Firma; en esta, el representante del Estado, al final del texto pone sus iniciales y B) La Firma Ad Referendum.- Significa, el sometimiento del texto a su gobierno respectivo para que se le sea considerado como definitivo posteriormente.

Ratificación: .- Es la manifestación de voluntad me-

diante la cual, se aprueba el tratado, hecha esta, por los órganos internos constitucionalmente competente, para ligar al Estado en las relaciones Internacionales, determinandose su obligatoriedad definitiva. En conclusión, con esta, se le dá fuerza obligatoria a los tratados.

Para que un tratado, tenga plena validez deberá de registrarse y publicarse, luego así nos lo dice el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas: "Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1º, de este artículo, podrá invocar dicho tratado ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

Denuncia.- "Es el Acto Jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara sus voluntad del retirarse o basandose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente a el. La denuncia en un Tratado Bilateral significa su extinción". (2)

"En todo caso, el tratado internacional es un acto solemne o auténtico que consta de un documento escrito, signado por organos competentes para negociar, con plenos poderes para concluir el tratado". (3)

En nuestro país, de acuerdo a nuestra carta suprema,

-
- (2) Seara Vázquez Modesto. Derecho. Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 208.
- (3) Basave Fernández Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, Editorial UNAM, México 1985. Pág. 125.

solo el senado de la República puede aprobar los tratados que se celebren. Y así nos lo dice en su artículo 76- Son facultades exclusivas del senado:

1.-....Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomaticas que celebre el ejecutivo de la unión.

4.1) LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS Y SU EFECTIVIDAD

"Los tratados surten sus efectos en el territorio de los estados contratantes, cuando han sido promulgados y publicados. Las jurisdicciones internas los aplican y los interpretan". (4)

El problema de interpretación surge cuando los contratantes adoptan distintas posiciones en cuanto al alcance que estos pudieran tener, para ello debe buscarse una solución en el texto del tratado en donde señala y queda claro el sentido que debe darse a una clausula o término, incluidos en este. En otras ocasiones, cuando hay ausencia de una disposición o nota aclaratoria y cuando el conflicto ya se presentó, las partes concluyen un nuevo tratado sobre el punto específico. Dandosele el nombre a este nuevo compromiso, de acuerdo de interpretación, el cual aclara toda duda en el momento de su aplicación.

(4) Opus Cit. P.P. 126.

Los términos no deben interpretarse aisladamente, sino que deben cobrar todo su sentido en el contexto en que se encuentran inmersos, así como también debe tenerse en cuenta, su objeto y fin para el que fue creado un tratado. Y relacionando una u otra disposición entre sí, como también hay que tener en cuenta todo acuerdo que se refiera al tratado y que se haya concertado para la celebración de dicho tratado.

Aunque también, como medios complementarios para una mejor interpretación, se toman en cuenta a los trabajos preparatorios y las circunstancias que se dan a la celebración de un tratado.

Se ha dicho que el significado de un tratado es la intensión común de las partes pero, a pesar de ello, la interpretación de los tratados ha ocupado la atención de los tribunales internacionales por la razón, de que, después de haberlos ya firmado, surgen ciertas disputas con respecto a su aplicación.

"Un tratado por decirlo así, debe suponerse que tiene algún significado, aunque su contenido en términos de obligación jurídica, con frecuencia, puede resultar bastante limitado". (5)

Muchas veces, alguno de los Estados contratantes actúan de mala fé, tratando de sacar mejor ventaja sobre el otro

(5) Sorensen Max. Derecho Internacional Público, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1981. Pág. 229.

Estado, haciendo una interpretación de acuerdo a sus intereses, sin tomar en cuenta la buena fé que debe haber en ambos, para su mejor interpretación, es decir aunque en ocasiones sea claro el texto, y los términos utilizados, procura cualquiera de las partes contratantes o ambas, envolverlos en la duda para su mejor provecho y haciendo a un lado la máxima de que "Un tratado debe leerse o interpretarse de buena fe". Aunque esta máxima no significa nada en derecho estricto, es decir no aporta nada al principio "pacta sunt servanda". Está muy claro que deben cumplirse e interpretarse de buena fe, la interpretación de buena fe anuncia reglas subordinadas, como la de que los errores obvios de redacción o de reproducción no han de ser considerados o de que el tratado debe leerse en cierto sentido.

Puede decirse que, las palabras que contienen los tratados, pasando el tiempo pueden variar su significado, y algunas palabras tendrán un sentido común y un sentido técnico, por lo tanto, las partes deben tomar en cuenta todo este tipo de detalles para ahorrarse problemas de interpretación en el momento mismo y en su caso para los años subsecuentes, si es que el tratado persiste o es de intención.

Vemos en la práctica, que, los tratados han sido violados frecuentemente sin la posible intervención de una instancia superior que los haga respetar. Resulta evidente la crisis del sistema de los tratados, pues, el derecho positivo interna-

cional no ha sabido garantizar el cumplimiento de estos, todo esto debido al interés que subsiste en el orbe entero, en todos los ordenes buscando siempre la mayor ventaja, aprovechando su poderio económico y político del Estado respectivo sobre un Estado más pobre económica y políticamente y por añadidura cultural y socialmente hablando.

"Toda esta variedad gama de tratados y de convenciones encuentran su apoyo en ideas religiosas, en ideas morales y en ideas iusnaturalistas". (6)

Cada uno de los países, en su interior cuenta con normas internas muy diferentes a las de los demás estados que conforman el orden internacional viéndose la diferencia, no solo en su desarrollo económico, sino también cultural y por lo tanto en muchas ocasiones esto es lo que complica el entendimiento entre los estados pues, lógico, estas son regidos por hombres y aunque parezca sencillo un problema, se complica por el hecho mismo de que la estructura mental de cada uno de ellos es bastante diferente. Así que, en muchas ocasiones aunque no se quiera actuar de mala fé, se complica la situación, ya sea, por cuestiones ideológicas, políticas, culturales y económicas que son quienes conforman directamente la estructura mental de cada uno de los hombres que forman parte de sus estados respectivos.

Claro, debemos también entender que, un estado no es

(6) Basave Fernández Agustín. Filosofía del Derecho Internacional Público, Edit. UNAM, México, 1981, pág. 129.

una sociedad autárquica, sino una sociedad entre las sociedades, ligada con vínculos de coordinación, hacia los otros estados, y de subordinación ante la comunidad internacional por razones obvias, como por ejemplo al momento de ser signatario de determinados tratados, mismos que hay que respetar.

Cabe decir también que, la voluntad es causa suficiente y eficiente de los contratos, aunque nunca causa formal de la comunidad internacional, por tanto siempre se ha buscado un mejoramiento, en las relaciones de los estados, sujetos de derecho internacional, jugando un papel principal los organismos internacionales, quienes buscan una mejor solución a los conflictos con su intermediación.

a) Efectividad de los Tratados

Lo primero que ha de tomarse en consideración, es el hecho de que un tratado debe estar debidamente registrado para que pueda producir efectos respecto a las partes y respecto a terceros, debiéndose también, tener en cuenta la fecha desde la cual opera, dependiendo esta de la intención de las partes.

Respecto de los efectos que produce un tratado entre las partes contratantes, es la de crear entre los estados una obligación internacional que les impone una conducta determinada, positiva o negativa según el caso.

Efectos de los tratados respecto a los terceros:- Estos solo pueden producir efectos entre los estados contratantes de acuerdo a la máxima de "res inter alios acta"- por el hecho de que no ha dado su consentimiento a las disposiciones del tratado. Sin embargo hay excepciones a esa regla, ya sea en la creación de derechos u obligaciones que se puedan otorgar a un estado que no es parte original del tratado, y se dice que es suficiente que en un tratado las partes decidan otorgar ciertos derechos a otro sujeto, no siendo necesario su consentimiento expreso, puesto que este se presume "mientras no haya indicación en contrario, a menos que se mencione otra cosa en el mencionado tratado.

Es más discutible y controvertido, el hecho de que un tratado otorgue, obligaciones para un estado que ni siquiera ha participado en el nacimiento de este, aunque, el derecho internacional consuetudinario y la convención de Viena lo considerarán posible en su artículo 35, que, dice: "Que para que un tratado cree obligaciones respecto a terceros, no basta que el tratado lo disponga, sino que es necesario que los terceros afectados otorguen su consentimiento "por escrito", esto en realidad los lleva a no considerarlos como terceros, sino como partes del mismo, ya que es ilógico, tener solo obligaciones sin el disfrute de los derechos contenidos en el mismo.

Pero en la práctica internacional, ha habido tratados

que producen efectos frente a terceros sin necesitar de su consentimiento, llamandosele a esta "situaciones jurídicas objetivas", que se derivan de, por ejemplo: tratados de neutralidad perpetua, así como también la carta de las Naciones Unidas, produce efectos frente a terceros, aunque estos no formen parte de la ONU., cuando nos dice su artículo 2º. "La organización hará que los estados que no son miembros de las naciones unidas se conduzcan de acuerdo con los principios señalados....en la medida que sea necesaria para mantener la seguridad y paz internacionales..." (7)

Por lo tanto, por ser los Estados colectividades formadas por individuos, el objeto último de los tratados y del derecho internacional, es el individuo, así a estos se les confieren derechos, libertades y capacidades. Dependiendo la voluntad de los contratantes para una mayor o mejor efectividad del tratado en el ámbito en el que haya que aplicarse.

En nuestro derecho para que un tratado tenga efectos, primero tiene que ser aprobado por nuestro senado, así lo señalan los artículos 133 y 76 Fracc I. de nuestra Constitución Política y así lo confirma el artículo 89 fracc. X. de la misma.

Por otro lado, nuestro artículo 15 constitucional, establece que, "No se autoriza la celebración de tratados y convenciones internacionales.

(7) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S. a. México 1982, Pág. 383.

"Sin embargo, en nuestro país (al igual que en los Estados Unidos) ha prosperado la práctica viciosa de celebrar un sinnúmero de acuerdos internacionales, que son verdaderos tratados, que producen efectos jurídicos regidos por el derecho internacional, y que no obstante esto, no se someten a la aprobación del senado,...sino que es suficiente que el tratado se apruebe por la simple mayoría de votos". (8)

Ahora bien, el artículo 18 Constitucional nos dice en su párrafo último: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su conocimiento expreso".

consideramos que cabe hacer alusión al artículo 117 Constitucional, pues nos dice:

(8) Carpizo McGregor Jorge y varios Autores, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Edit. UNAM, Méx, 1985. pág. 333.

Artículo 117 los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;

concluiremos en que tales tratados, de acuerdo a nuestro sistema constitucional son legales, a pesar de que en el senado de la República, exista el predominio de un sólo partido, quien solamente se concreta a ratificar todo lo que el ejecutivo envia, en un sistema presidencialista, como es el nuestro.

4.2) LA SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS.

En el orden internacional, hay enormes problemas, en los cuales se buscan y se plantean soluciones en la que las partes comulguen de comun acuerdo. Cuando surge entre los estados algún conflicto, lo primero que tratan en el momento, es de solucionarlo mediante la negociación diplomática directa, antes de recurrir a otros medios para llegar a una pacífica solución de los conflictos.

Estas negociaciones se llevan a cabo mediante los agentes diplomaticos respectivos o directamente por los ministros de relaciones exteriores de los estados. En último momento toma parte en la solución del conflicto, el jefe de estado, antes de tomarse otras determinaciones.

Siempre se procura llegar a un entendimiento allanando los obstáculos que se presentan.

Una vez agotado el recurso de las negociaciones diplomáticas directas se puede recurrir a otros procedimientos como son; los llamados "buenos oficios y la mediación, en la que se entiende la participación de una tercera potencia, de manera amistosa, quien por propia iniciativa o a petición de una o de las dos partes, lo ayudan a buscar una pacífica solución de los conflictos.

Los buenos oficios y la mediación, en el fondo son lo mismo, aunque tienen una diferencia de grado, en la primera, el Estado solo se limita a buscar la aproximación entre los estados, tratando de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella; En la segunda tiene una participación más directa, y no solo propone una solución al problema sino que participa en las discusiones.

El siguiente paso para llegar a una solución pacífica del conflicto es la conciliación, se someten a esta cuando alguno de los estados lo solicita a la comisión permanente.

La comisión de conciliación, lo primero que hace es estudiar el problema y los hechos que lo originan, luego redacta un informe que deberá ser aprobado por la mayoría de sus miembros. Proponiéndose una solución, y en la cual no intervienen las partes en conflicto. Pero las propuestas de la comisión no son obligatorias dejándoseles el camino abierto para el arbitraje.-

Se le entiende al arbitraje como una institución desti-

nada a la pacífica solución de los conflictos internacionales, quienes ahora si se someten a un arbitro o en su caso la comisión arbitral, libremente designada por los estados, los cuales actuan de acuerdo a las normas internacionales.

Y en su momento, el conflicto se somete a la consideración de la corte permanente de justicia internacional, para la mejor solución del conflicto.

Cabe hacer mención de que, hay un tratado americano de soluciones pacíficas, conocido como: "Pacto de Bogotá, el cual se adoptó el 30 de abril de 1948, previniendose, la creación de comisiones de investigación y conciliación, las cuales pueden establecerse a priori en los tratados o posteriormente, por un grupo de conciliadores americanos. Pero tampoco tienen carácter obligatorio y las partes pueden rechazarlo o aceptarlo, según el caso respectivo.

Es una preocupación de las Naciones Unidas la solución de los conflictos, los cuales deberán solucionarse de manera pacífica, así nos lo dice su artículo 33: "Las partes en una controversia cuya continuación pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, traten

de buscarle solución". Y en los mismos términos nos siguen hablando los artículos: 34, 36 y 39. De su capítulo VI.

Los organismos internacionales creados para dar una solución pacífica de los conflictos, llega un momento en que no son capaces de imponer su voluntad, ya sea por falta de fuerza ó por intereses que se manejen en el respectivo problema. Por lo tanto es difícil llegar a imponer la voluntad de un organismo Internacional, creado para estos fines.

4.3.) CONFLICTOS DE LEYES QUE SE SUSCITARON AL MOMENTO DE LA APLICACION DE LA LEY EXTRANJERA.

De la palabra conflicto, diremos que la significación de esta, viene de la voz latina: "conflictus", que es igual a choque, colisión, o encuentro de cuerpos, contrariedad, debatir. Referido a las normas o leyes, se dice que es la concurrencia de dos o más normas de derecho vigente, en donde es incompatible su cumplimiento o aplicación simultánea.

El conflicto de Leyes se puede dar en el espacio. En primer caso se hace referencia a el problema que surge por la retroactividad e irretroactividad de la ley, el cual se presenta en el momento en que hubo un cambio de legislación, entre la ley antigua y la nueva ley.

Surge el conflicto de leyes, cuando existen puntos de conexión que convergen en una situación jurídica concreta

con las normas jurídicas de dos o más estados y en donde es necesario saber que norma va a regular el problema planteado, cual de las normas se va a aplicar para la solución del mismo, pues, hay varias disposiciones que pueden solucionar el caso concreto, he ahí el problema, que puede ser sencillo o complejo

El conflicto de leyes se puede dar en el orden interno de cada país o en el orden internacional. en el primero, el problema se torna más sencillo porque la solución se puede dar de manera menos compleja, en el caso México por la supremacía de la Constitución sobre todas las demás normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico. En el segundo se complica, por el hecho de que cada uno de los Estados tratan de imponer sus normas jurídicas, de que estas tengan influencia en la solución del problema que se suscita entre determinados países.

Nuestro artículo 14 Constitucional, es claro en este caso, cuando dice: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Y en el segundo caso, se presenta entre leyes simultáneamente en vigor en diferentes países o regiones de un mismo país, en cuanto a esto último se habla de un conflicto de leyes de carácter interno, pero que también resuelve nuestra Constitución, al ser clara y poner de manifiesto su supremacía sobre todos los demás ordenamientos, en su artículo 133.

A pesar de todo ello, en nuestro país los conflictos se pueden dar ya sea; entre una ley federal y una estatal ó entre dos legislaciones estatales, este último regido por

las disposiciones del artículo 121 de nuestra constitución.

En un principio, los conflictos eran esencialmente interprovinciales, prácticamente ante conflictos de costumbres. Posteriormente ya en el siglo XIX, la situación cambio y la unificación legislativa llega a concretizarse, quedando suprimidos los conflictos interprovinciales en cierta manera, dándose paso a los conflictos internacionales, más difíciles de resolver por el interés que cada país guarda.

Con respecto al problema de conflicto de leyes, a través del tiempo, se han expuesto y desarrollado una serie de doctrinas antiguas y teorías modernas que, plantean soluciones a este complejo problema, al respecto nos dice, J.P. Nboyet. "Al solucionar los conflictos de leyes, deben tenerse en cuenta los tres principios siguientes:

I.- La aplicación de las leyes extranjeras competentes es obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de las soberanías.

II.- No puede admitirse la clasificación de las leyes en dos grupos según su objeto, sino que habrá que admitir tantos grupos como la necesidad exija.

III.- Los límites de aplicación de las leyes están determinados en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulte de su naturaleza jurídica". (9)

(9) J. P. Niboyet, Derecho Internacional Privado, Edit. Editora Nacional, México 1965, pág. 225.

Es interesante la conclusión que plantea el tratadista, Niboyet, pero más necesario es que cada uno de los países comenzara por hacer un ordenamiento interno, en cuanto a su legislación en materia de derecho internacional privado, y buscar adecuar, este al ámbito internacional, no solo para aplicar su derecho, sino para permitir a la ley extranjera. Y desde luego, cuidar la soberanía nacional, por tanto se mueven entre las aguas del derecho y la política, haciendo más complejo los conflictos suscitados en momentos determinados.

La solución de cada uno de los conflictos de leyes que se plantean, va de la mano de la relación que guarden los países entre sí y de los tratados si es que los hay, con respecto al caso concreto, y la interpretación que ambos manejen.

Nuestro sistema jurídico nacional, es, prodríamos decir, altamente territorialista y como nuestra constitución establece diferencias relevantes entre nacionales y extranjeros, nos dice su artículo primero que todos los hombres tendrán las mismas garantías dentro de los límites que la misma constitución establece, encontramos aquí, el principio de igualdad, sin embargo en su artículo 33 determina quienes son extranjeros y limita sus derechos, como el de que, el poder ejecutivo puede hacer abandonar el territorio nacional, a los extranjeros cuya permanencia juzgue pernicioso, "sin necesidad de juicio

previo", tampoco podrán inmiscuirse en asuntos políticos del país, entre otros.

Consideramos justo, esto último de nuestra constitución en cuanto que, no deben inmiscuirse en asuntos políticos, pues de esta manera evitamos una serie de problemas y salvaguardamos nuestra soberanía nacional en cierta manera, ya que, es legítimo que cada uno de los países imponga sus barreras de protección, claro sin llegar a un territorialismo extremo, que los orille del orden jurídico internacional, no podemos negar la existenciade las relaciones internacionales a nivel individual, esto exige la existencia de un derecho que tome en cuenta el contenido de las diversas soluciones que plantean los diferentes sistemas jurídicos extranjeros, pues una solución no se puede dar con el aislamiento, sino por el contrario, entrando en una constante relación con quiénes conforman la comunidad internacional.

a) Los Conflictos de Leyes Interprovinciales en México.

México, es una federación, con esta forma de organización política interna, desde el momento mismo en que cada una de las entidades federativas que lo conforman poseen facultad legislativa, organos con jurisdicción territorial, protegiendo de esta manera su soberania frente a la federación, ya que según se dice en el pacto federal, estos serán libres y soberanos estableciendo esta, en el artículo 40 de nuestra

Constitución cuando dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (10)

Por lo tanto lo único que hacen los estados de la Federación, es hacer uso de esta facultad, para ejercer su libertad y soberanías estatales; una de ellas expidiendo leyes internas, que, a veces entran en conflicto con las leyes de otra entidad federativa o con leyes de la federación.

Reiterando, esto trae como consecuencia una serie de conflictos interprovinciales en donde en momento determinado se impone nuestra Constitución. Por su supremacía reconocida, así nos lo señala el artículo 41, cuando dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal". (11)

Cabe señalar que nuestra Constitución en su artículo

(10) Constitución Política de los E.U.M., Edición de la Secretaría de Gobernación, México 1983. Pág. 67.

(11) Opus. Cit- P.P. 67.

124, hace una distribución de competencias entre la federación y los estados que conforman esta, aunque solo sea una facultad implícita, cuando dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Aunque también nuestra Constitución dice: "El congreso tiene facultad; para expedir todas las leyes que sean necesarias". Esto en su artículo 73, pero el problema se resuelve invocando el artículo 133 de la Constitución Federal, cuando dice: "...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (12)

Quienes se encargan de resolver los conflictos de leyes interprovinciales son los tribunales de la federación, debidamente facultados por nuestra Constitución Federal en sus artículos: 104, 105 y 106 respectivamente. Quedando establecido el recurso de amparo en su artículo 103 y 107, en cuanto a particulares se refiere, confiriendo facultades a los tribunales de la federación para resolver alguna controversia que se suscite: "Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales" y se deduce de este artículo 103 que los Estados pueden interponer el amparo "por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía

(12) Opus. Cit- P.P. 139.

de los Estados, y por las leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la espera de la autoridad federal", a esto último se le ha denominado "Amparo Soberanía".

Así, a nuestro organo jurisdiccional se le otorgan facultades, para resolver conflictos, incluyendo a los interprovinciales desde luego.

El artículo 121 marca soluciones muy interesantes, en cuanto a conflictos de leyes interprovinciales se refiere, ya que establece: que la facultad legislativa de los estados solo se limita a su propio territorio, negandosele efectos territoriales a disposiciones normativas de un estado y solo se dará la extraterritorialidad de la ley local, cuando lo autorice un determinado estado, antes no. Nos sigue diciendo que los bienes muebles e inmuebles se regiran por la ley del lugar de su ubicación, es decir por el Principio de Derecho Internacional *Lex Rei Sitae*.

Y la fracción III. Fija una regulación específica en cuanto a la forma de como se deben ejecutar las sentencias que fueren pronunciadas en un estado y que pretendan que fueren pronunciadas en un estado y que pretendan tener efectos en otro. Y los cuales no podran ejecutarse cuando se trate de derechos reales o bienes inmuebles, ya que, como este mismo artículo lo establece se regirán por la ley del lugar en donde se encuentren. En la última parte del párrafo de la fracción III., del presente artículo, varios autores han señalado,

que se hace una reiteración a la garantía de audiencia dado que no se puede ejecutar una sentencia si no se es oído en juicio. Cuando dice: "Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio".

En la fracción IV., se hace alusión a los actos del Estado Civil, como es el principio general de derecho internacional, que los actos del registro civil que se ejecuten de acuerdo a las leyes de un determinado Estado, tendrán validez en todos los otros actos. Y en su fracción V. Hace mención al respecto de que deben tener reconocimiento, los títulos profesionales expedidos por autoridades de un Estado. Por lo tanto, este artículo en su primera fracción, "hace alusión al ámbito espacial de validez de la legislación estatal y debe ser interpretada en conjunto con el resto del artículo, señalando al respecto que: "El máximo tribunal de nuestro país ha distinguido entre leyes de aplicación estrictamente territoriales y leyes extraterritoriales, entendiéndose por tales, las que dan lugar a determinadas cualidades jurídicas que son inherentes a las personas. Estas cualidades como ocurre con el estado civil- quedan regidas por la ley del lugar en que se originó el acto y sus efectos se extienden al territorio de los demás estados miembros de la federa-

ción". (13)

- b) Conflicto de Leyes entre la Ley Nacional y la Extranjera.

Nuestro Derecho Nacional, es marcadamente territorialista, lo mismo ocurre en la mayoría de los países, pues el dominio de una ley queda limitado a la extensión que abarca la soberanía del país que la promulga, fuera de ella carecen de fuerza obligatoria, por consiguiente no tienen validez, dependiendo del tipo de orden jurídico que se establezca en cada estado.

De modo, que en nuestro país la ley extranjera no es obligatoria, sino en la medida que nuestro ordenamiento jurídico lo permite, ocurriendo lo mismo con nuestras leyes en el extranjero.

Pero: "Una disposición marcadamente territorialista, puede en el caso de estatuto personal provocar problemas de fraude a la ley mexicana y como esta, a su vez, se vé en la necesidad de proteger el fraude a la ley extranjera. También observamos cómo dicha disposición se revela inoperante en el estado actual del comercio internacional". (14)

El Código Civil para el Distrito Federal en materia

-
- (13) Carpizo Magregor Jorge, y Varios Autores, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Edit. UNAM, México 1985, Pág. 293, 195.
- (14) Pereznieto Leonel, Notas Sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Derecho Mexicano, Edit. UNAM, México 1982, Pág. 100.

común, y para toda la República en materia federal, encuentra su fundamento en los artículos, 73 facc. VI. y 124 Constitucionales, hacemos mención a este código porque principalmente sus artículos; 12, 13, 14 y 15, constituyen o integran el sistema mexicano referente al conflicto de leyes.

Dice el artículo 12, que; "Las Leyes Mexicanas, rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y los hechos ocurridos en su territorio ó jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas Leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salud, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte". (15)

Como vemos este artículo, no sólo se limita a la aplicación de determinados preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, sino que establece que; "Las leyes Mexicanas", con esto se entiende que todas sin excepción alguna. Y remarca el artículo 13 que establece una serie de disposiciones para la determinación del derecho aplicable, a saber:

Artículo 13

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

(15) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal., Ediciones Andrade, S.A. 1988. Pág. 34.

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho". (Ver Art. 2o.).

"El artículo 12 del Código civil representa, desde el punto de vista práctico, una gran ventaja en la administración de la justicia en México. Se ha insistido igualmente que la permanencia de una disposición de esa naturaleza es benéfica para conducir una política legislativa de carácter nacionalista que provoque la intervención de la Ley Mexicana y su aplicación en los tribunales en todos aquellos casos que pueden afectar la soberanía mexicana, como ha sido el tratamiento que se le ha dado a la inversión extranjera en

México y a la transferencia de tecnología". (16)

Y en cuanto a la Aplicación del Derecho Extranjero el Artículo 14 dice:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentes que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades

(16) Pereznielo Leonel, El Principio Territorialista y el Sistema de Conflicto en el Derecho Mexicano, Edit. UNAM. México 1982, Pág. 101.

perseguidas por cada uno de tales derechos . Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación".

Siendo precisamente las personas que habitan dentro del territorio de un Estado los que forman la unidad jurídica denominada pueblo y además por el hecho de residir dentro del territorio de la República, forman parte del "ámbito personal de validez" del orden jurídico mexicano, por lo que la ley de México les debe ser aplicada, incluso en cuanto a su capacidad y estado civil previniendo el artículo 51, la hipótesis del Estado Civil adquirido por mexicanos fuera de México, y también previendo los artículos 70 y 73 la hipótesis de que haya algún nacimiento abordo de un buque, remitiéndonos este precepto a el artículo número 15, del mismos ordenamiento, el cual dice:

"Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I. cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios

o instituciones fundamentales del orden público mexicano".

"Cabe insistir a cerca de algunas distinciones que el artículo 12 del Código Civil, efectúa, por un lado, hay que recordar que, establece que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado civil y a la capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean estos nacionales, o extranjeros domiciliados en ella, o simplemente transeúntes. En estas condiciones nos encontramos ante el hecho de que "Todas las Leyes Mexicanas", incluyen las que se refieran al estado y capacidad de las personas, deberán ser aplicables a todos los habitantes de la República, por lo que nos proponemos averiguar en que medida una disposición de esta naturaleza, puede ser obedecida o no, como en el caso específico de la Ley". (17)

En cuanto a materia contractual, se refiere, lo establece en sus artículos 1839 del Código Civil vigente, en donde se especifica que las partes pueden incluir cláusulas que crean convenientes, aquí se da un espacio para poder contratar incluso de acuerdo a alguna regla diferente al orden jurídico nacional, siempre y cuando no contravenga nuestras disposiciones jurídicas. Aquí cabría hacer mención al artículo 1830 del mismo Código Civil, cuando dice que "es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas

(17) Perezniato Leonel, Notas sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Derecho Mexicano Edit. UNAM, México, 1982, Pág. 95.

costumbres". (18)

en lo que a sucesiones se refiere, nuestro Código Civil, en su artículo 1327 establece; "que los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones de la constitución y sus leyes reglamentarias". Así también el artículo 1328, hace mención a la falta de reciprocidad internacional, con respecto a la capacidad de heredar.

Y el artículo 1593, nos habla de los efectos que producirá el testamento hecho en país extranjero, puesto que producirá efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo a los ordenamientos del país en que se formulo dicho documento.

Por lo que hace el contrato de matrimonio, el Código Civil en el artículo 161, establece: "Tratandose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la república se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses sus efectos civiles se retrotaerán a la fecha en que se celebros el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos

(18) Código Civil. Para el Distrito Federal, Ediciones Andrade S.A. México 1988.

desde el día en que se hizo la transcripción". (19)

Como esta es la única disposición de nuestro Código para el derecho internacional, en esta materia, desprendemos, únicamente las reglas fundamentales que deben regir sobre esta cuestión, y en tal precepto se quiso asegurar para nuestros nacionales la validez de su matrimonio hecho en el extranjero obedeciendo al principio *Locus Regit Actum*.

"En relación con las leyes extranjeras, encontramos que en nuestro Código aparece consagrada la formula: *Locus Regit Actum*, que, en otros términos, expresa que un acto es válido si satisface las formalidades en vigor, en el lugar donde ocurra....., pues.....se ha considerado que las personas pueden pasar su vida entera en un país distinto del de su nacionalidad. De aquí que se crea necesario que las relaciones personales de los individuos queden sometidos a la Ley de lugar.... por lo tanto.... un acto redactado en país extranjero de acuerdo con el principio *Locus Regit Actum*, constituye un derecho internacional adquirido". (20)

-
- (19) Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa México 1985. Pág. 75.
- (20) Silicio Camacho Fernando, El Derecho Internacional en el Código Civil, Edit. [Sin editor], México 1936, pags., 31, 33 y 39.

- c) Código Penal para el Distrito Federal, de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En este ordenamiento jurídico, se puede contemplar que, se hace una referencia importante en lo relativo a los delitos que pudieran cometer los extranjeros en el país, o en su caso, los nacionales mexicanos en el extranjero, así, por ejemplo:

Este ordenamiento señala en su artículo 2^o. Que este Código se aplicará: "Por los delitos que se inicien o preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República" y el artículo 3^o. Nos sigue diciendo: "Los delitos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de esta, sean mexicanos o extranjeros, los delincuentes, y así los artículos; 4^o y 5^o, plantean soluciones al respecto. (21)

Más adelante, en el libro segundo título primero se contemplan los "delitos contra la seguridad de la nación", y en donde se castiga: la traición a la patria, el espionaje, se hace referencia a estos delitos del artículo 123 al 129, de este código, que además, en su título segundo hace mención a los "delitos contra el derecho internacional", como: la

(21) Código Penal para el D.F. en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Ed. Porrúa. México 1987.

piratería, la violación de inmunidad y de neutralidad; en sus artículos: 146, 147 y 148.

En el artículo 149, de este mismo ordenamiento jurídico, del que venimos hablando, se refiere a las "violaciones de los deberes de humanidad" y, en el artículo 149 Bis, el genocidio queda comprendido dentro de los "delitos contra la humanidad".

Con respecto al quebrantamiento de la sanción, nos dice el artículo 156, que; "al extranjero expulsado de la República que vuelva a esta, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará de nuevo después de hacer efectiva esta sanción". (22)

Por lo tanto nuestro ordenamiento penal además de ser territorialista, se aplica extraterritorialmente, en los casos de excepción que la misma establece, produciéndose la aplicación extraterritorial en razón del lugar en que se efectuó el ilícito fundándose esta en la nacionalidad mexicana del sujeto pasivo del ilícito.

d) Ley General de Títulos y Operacionales de Crédito

Esta Ley en su capítulo VII. Contempla la aplicación de las leyes extranjeras de sus artículos; 252 al 258.

El artículo 252, es un precepto cuyo fin es determinar

(22) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1987.

el ordenamiento jurídico aplicable cuando llegasen a concurrir varias normas de diferentes estados, luego entonces es un típico precepto conflictual.

A lo largo del Capítulo VII, de la presente ley se deduce que se aplica el principio de: *Locus Regit Actum*, no obstante las partes pueden pactar que los actos se rigen por la ley mexicana, aplicandose esta en caso de ser contraria a las leyes mexicanas de orden público.

En cuanto a disposiciones fiscales se refiere, nuestro Código Fiscal diremos que es territorialista abarcando a nacionales y extranjeros, en cuanto a las obligaciones fiscales que este establece, haciendo excepción a la regla en caso de reciprocidad con determinado país y solo en determinadas cuestiones, pues debe cumplirse con lo establecido en nuestro artículo 31 Fracc. IV, de la Constitución Mexicana, lo cual no solo es obligación de los mexicanos, sino también de todos aquellos que esten asentados en el territorio nacional. Luego entonces también es obligación de los extranjeros: "Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan". (23)

Es bastante claro el hecho de que nuestras normas son altamente territorialistas, y por lo mismo nuestro ordenamiento Jurídico permanece cerrado ante la Ley Extranjera, esto último

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición de la Secretaría de Gobernación, México 1987. Pág. 47.

no quiere decir que estemos atrasados en cuanto a normas se refiere en el contexto Internacional, si no que consideramos que también deben haber barreras de protección para nuestros nacionales.

4.4.) NORMAS APLICABLES

Terminaremos concluyendo, que, en materia de derecho internacional privado Mexicano, la norma rectora es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indiscutiblemente, y establece su supremacía en su artículo 133, siendo aplicables sus artículos: 1, 2, 5, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 27, 30, 32, 33, 37, y en sus artículos: 73 Fracción XVI., 76, 89 Frac. X, dá facultades a los poderes legislativo y ejecutivo en materia de derecho internacional, y los artículos: 103, 104, 105, 106 y 107, se establece que los tribunales de la federación podrán conocer de las controversias, entre otras, en materia de conflicto de leyes. Y el artículo 121, refiriéndose a regir los conflictos interprovinciales.

Hace referencia a los tratados en sus artículos: 15, 76 fracc. I, 89 Fracc. X, así como en su artículo 117 de la misma.

Y estableciendo la supremacía de la misma, y dandosele jerarquía a los tratados en el artículo: 133.

Vemos también, que los extranjeros pueden invocar los

artículos: 14 y 16, para que se les oiga en juicio, teniendo derecho a la garantía de audiencia y por lo tanto hacer uso del juicio de amparo en su caso, siempre y cuando sea ante un hecho no consumado. Salvo lo que establece el artículo 33 de esta. Y además el artículo: 18 en su párrafo quinto hace referencia a los reos.

Y nos encontramos con que los artículos; 31 Fracc. IV, y 119, tienen cierto contenido en materia de derecho internacional privado.

El Código Civil para el Distrito Federal de Fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal. Contiene gran parte de lo que es el derecho internacional privado mexicano, integrando sus artículos: 12, 13, 14 y 15, el sistema mexicano referente al conflicto de leyes, así también se hace referencia al matrimonio en su artículo: 161, y en lo que a sucesiones se refiere, nos lo señalan los artículos 1327, 1328, 1593, entre otras.

Es aplicable en cuanto a sus normas se refiere, el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y, Federal de procedimientos civiles.

Así, por ejemplo: el artículo 108 del Código de procedimientos civiles, dice, que; los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a lo que dispone el Código Federal de procedimiento civiles, y este nos dice en sus artículos 300 y 301.

Artículo 300.- "Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco vigentes,..... y luego nos dice el artículo 301.- "Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto tribunal de la entidad".

(24)

Y, el artículo 293 de este ordenamiento, establece de que en caso de que tengan que presentarse pruebas o practicarse alguna diligencia, se hace referencia a los términos dependiendo del lugar y la distancia del país y así será como se le concederá determinado número de días.

Con respecto a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero, el artículo 604 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos dice:

Artículo 604.- "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en sus defecto se estará a la reciprocidad internacional".

(25)

(24) Código Federal de Procedimientos civiles, Ed. Porrúa, S.A. México 1987.

(25) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. México 1987.

Y los artículos; 602 y 605 nos dice que, los jueces no ejecutarán las sentencias más que cuando se llegasen a reunir ciertas condiciones y determinadas circunstancias, que ellos mismos señalan.

El Código Penal para el Distrito Federal de fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, ésta norma es altamente territorialista.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual se compone de 58 artículos y entre otros trata de las obligaciones de los extranjeros de naturalización privilegiada, de disposiciones penales. Conteniendo cinco artículos transitorios de interés. La cual se creó en uso de las facultades que otorga el artículo: 89 Fracc. X, al Ejecutivo Federal.

Nos encontramos con otras normas de interes, como son:

El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley Orgánica de la Fracción I, del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento.

Así, también en cuanto a personas físicas o morales en lo que en materia de inversión se refiere está;

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ley General de Población y su respectivo reglamento.

La Ley sobre el control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, Así como su Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transformación de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

La Ley de Amparo, ya que los extranjeros pueden hacer uso de este derecho, conforme a las garantías individuales establecidas en nuestra constitución, pues, dice que el "individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución".

La Ley Federal del Trabajo: En sus artículos: 154 y 155, dice que los patrones están obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean: y el artículo 155 dice que los trabajadores que aspiren a un puesto vacante ó de Nueva Creación En una empresa deben presentar una solicitud a la empresa señalando su domicilio y su nacionalidad, entre otros requisitos que el mismo precepto señala y esta misma. Ley en su artículo 28, establece la observación de normas para los trabajadores mexicanos que presten sus servicios fuera de la República, por lo mismo diremos que se puede aplicar más allá de las fronteras del país, siendo de contenido extraterritorial al establecer las condiciones de trabajo de los mexicanos que se vayan contratados para trabajar en otro país, las cuales deben constar por escrito.

Vemos también que la legislación mexicana era omisa

en materia de Reenvío, hasta el 22 de diciembre de 1976, se adicionó en el artículo 3^o, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, cuando nos dice en su párrafo cuarto: "Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero, declaradas competentes por las Leyes Nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán éstas las que deban aplicarse".

Este mismo artículo en cuanto a lo que se refiere a conflictos de calificación, dispone que las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos serán las determinadas por la Ley Mexicana, a excepción que conforme a las disposiciones de la Ley Mexicana, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la Ley extranjera.

Y este mismo artículo en su párrafo quinto, se refiere al orden público, que opera en el Derecho Internacional Privado, cuando dice: "Son inaplicables en México, todas las disposiciones de las legislaciones extranjeras que contravengan el orden público, tal cual sea calificado en México".

Vemos que, este artículo es rico en contenido de derecho internacional privado mexicano, pues todavía con respecto al fraude a la Ley se refiere en su párrafo sexto, cuando dice: "Nadie puede prevalecerse de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de una Ley extranjera, con fraude a la Ley Mexicana".

Y en esta misma Ley se contemplan disposiciones de carácter penal, aplicandose al Código Penal Federal para los

delitos que se cometan abordo de buques, los cuales se considerarán cometidos en el territorio de la República.

En resumen: El recurso al derecho extranjero por parte de los tribunales depende esencialmente de la intensidad con que esté plasmado el principio de territorialismo en el derecho de cada país.

Solo nos resta decir que nuestro ordenamiento jurídico nacional, es de contenido altamente territorialista, esta muy disperso y no esta actualizado, además de que no se adecua a las transformaciones que el país esta pasando.

Como vemos, nuestro Derecho Constitucional Mexicano contiene normas de carácter de Derecho Internacional privado que dejan ver un Territorialismo muy remarcado, por lo mismo nos enfrentamos muy a menudo a problemas jurídicos en cuanto a la aplicación de la Ley extranjera en nuestro país y de las Leyes Mexicanas en el ámbito Internacional.

El hecho de que nuestra Carta Magna vigente se mantenga con normas de contenido territorialista no significa que nuestra legislación permanezca atras de otras, si no que lo único que hace falta es una debida adecuación de nuestras normas para hacer frente a las transformaciones de orden interno e Internacional.

Cada vez es más complejo el campo del Derecho Internacional Privado. Y por lo mismo debemos apresurar nuestras reformas a nuestra Constitución Política Mexicana.

Consideramos urgente la formación de un Código Interno de Derecho Internacional Privado Mexicano para que este se encargue de compilar los tratados que nuestro país tenga que concertar o haya concertado con algún ó algunos de los países que conforman la comunidad Internacional, así como el contenido de nuestras Leyes Nacionales referentes a esta materia de Derecho Internacional Privado; ya que, con esto facilitaremos la aplicación de este Derecho en los diferentes ámbitos, con un mejor manejo del mismo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Incursionar en Derecho Internacional Privado, no sólo es una tarea difícil y compleja, sino caminar por caminos ya andados en busca de nuevos horizontes que coadyuven a una justa solución de los conflictos en una época convulsiva como en la que actualmente vivimos.

Esta serie de dificultades, no obstan para que dejemos de ocuparnos de los enormes problemas que plantea el Derecho Internacional Privado, para de esta manera situarnos a la altura de las circunstancias, puesto que consideramos; que en el mundo actual y dada la dinámica de la ciencia el derecho es el instrumento que permitirá una justa solución a los problemas.

SEGUNDA.- El Derecho Internacional Privado surge desde el momento mismo en que las ciudades empiezan a tomar forma, regidas por un gobierno que las representa, por lo tanto sus problemas comienzan a ser más urgentes, como los del comercio, propiedad, condición de los extranjeros, a limitación, entre otros. Es ahí en donde se comienza a dar la interrelación de ciudad a ciudad, dando origen a nuevos problemas, entre otros de Derecho Internacional Privado.

TERCERA.- Nos atrevemos a afirmar que en nuestro país, el Derecho Internacional Privado surge desde la época prehispánica, practicamente al darse la figura del pochteca (antiguo comerciante) y en la relación que se dió entre los antiguos pueblos indígenas.

CUARTA.- Quienes dieron forma a esta ciencia fueron principalmente: Italianos, Franceses y Alemanes, quienes aportaron las bases de ésta rama del Derecho, y podemos señalar que el Derecho Internacional Privado guarda una relación constante con otras ramas del Derecho Público y Privado, en busca de solución a diversos problemas.

QUINTA.- Las normas que rigen el Derecho Internacional Privado, se encuentra dispersas en nuestra Legislación, por lo tanto, nos pronunciamos por un Código Interno de Derecho Internacional Privado Mexicano.

- SEXTA.- Es necesario que el Legislador Mexicano se encargue de estudiar más a fondo los problemas que plantea el Derecho Internacional Privado, y que conforme una compilación de todo lo relativo a esta materia en nuestro país. Así mismo que los tratados que haya firmado y firme nuestro Estado en esta materia, se integre debidamente a nuestro Código Interno de Derecho Internacional Privado Mexicano.
- SEPTIMA.- Nuestras normas son altamente territorialistas, quedando de manifiesto en nuestra Constitución Federal la supremacía de nuestro Derecho Interno, in dependientemente de la jerarquía que se le dé a los tratados en la misma. Por lo que el legislador y de acuerdo a las condiciones actuales que vive el país, deberá modificar su postura para permitir, entre otras, una interrelación comercial más ágil.
- OCTAVA.- Estamos convencidos de que la solución pacífica de los conflictos que en esta materia se planteen, sólo se podrá dar por el mutuo respeto que entre los Estados exista, al abocarse a problemas específicos que sus ciudadanos puedan tener con los ciudadanos de otro Estado, en tal virtud deberán establecerse normas conflictuales, o aquellas que permitan una ágil solución a los conflictos que se planteen.
- NOVENA.- Los conflictos de Leyes que en algún momento se presenten podrá solucionarse, en gran medida, por la capacidad de negociación y mutua compren—sión entre las partes, dentro del marco de los ordenamientos jurídicos de orden interno o en su caso permitir que la norma extraña pero justa resuelva el caso concreto.
- DECIMA.- En nuestro país es necesario que un mayor número de juristas se avoque al estudio del Derecho Internacional Privado, para que se ahonde en los problemas que esta materia presenta y se le dé actualidad a sus princi—pios, en un mundo que nunca detiene su constante devenir.

BIBLIOGRAFIA.-

- 1.- Autor: Arellano García Carlos
Obra: Derecho Internacional Privado
Ed.: Porrúa
País: México, 1984
- 2.- Autor: Arce Roberto G.
Obra: Derecho Internacional Privado
Ed.: Librería Font, S.A.
País: Jalisco, México, 1943.
- 3.- Autor: Batiffol Henri
Obra: Filosofía del Derecho
Ed.: Universitaria
País: Buenos Aires, Argentina, 1964
- 4.- Autor: Barros J. Ernesto
Obra: Derecho Internacional Público
Ed.: Jurídica del Chile
País: Santiago de Chile, 1955
- 5.- Autor: Basave Fernández Agustín
Obra: Filosofía del Derecho Internacional
Ed.: UNAM
País: México, 1985
- 6.- Autor: Burgoa Orihuela Ignacio
Obra: Derecho Constitucional Mexicano
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1986
- 7.- Autor: Burgoa Orihuela Ignacio
Obra: Las Garantías Individuales
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1984
- 8.- Autor: Carpizo McGregor Jorge
Obra: La Constitución Mexicana de 1917
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1986
- 9.- Autor: Coronado Mariano
Obra: Elementos de Derecho Constitucional Mexicano
Ed.: UNAM
País: México, 1977
- 10.- Autor: Díaz del Castillo Bernal
Obra: La Verdadera Historia de México
Ed.: Espasa Calpe Mexicana, S.A
País: México, 1986

- 11.- Autor: Ernesto de la Torre Villar y, Varios Autores
Obra: Historia Documental de México Tomo I y II
Ed.: UNAM
País: México, 1982
- 12.- Autor: Francisco Javier Clavijero y, Varios Autores
Obra: Historia Antigua de México
Ed.: Valle de México, S.A.
País: México, 1981
- 13.- Autor: Fernández Prida Joaquín
Obra: Estudios de Derecho Internacional Público y Privado
Ed.: Librería General de Victoriano Suárez
País: Madrid, España, 1901
- 14.- Autor: Fix Zamudio Héctor y, Varios Autores
Obra: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
Comentada
Ed.: UNAM
País: México, 1965
- 15.- Autor: Florescano Enrique
Obra: Origen y Desarrollo de los problemas Agrarios en México
Ed.: Fondo de Cultura Económica
País: México, 1986
- 16.- Autor: García Maynez Eduardo
Obra: Filosofía del Derecho
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1984
- 17.- Autor: García Maynez Eduardo
Obra: Introducción al Estudio del Derecho
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1980
- 18.- Autor: Hans Kelsen
Obra: Teoría General del Derecho y del Estado
Ed.: UNAM
País: México, 1983
- 19.- Autor: Hordoy Jorge Enrique
Obra: Ciudades Precolombinas
Ed.: Infinito
País: Buenos Aires, Argentina, 1964
- 20.- Autor: J. Sierra Manuel
Obra: Tratado de Derecho Internacional
Ed.: Jus
País: México, 1947

- 21.- Autor: J. P. Niboyet
Obra: Derecho Internacional Privado
Ed.: Editora Nacional
País: México, 1965
- 22.- Autor: La Pergola Antonio
Obra: Constitución del Estado y Normas Internacionales
Ed.: UNAM
País: México, 1985
- 23.- Autor: León Portilla Miguel y, Varios Autores
Obra: Estudio de Historia de La Filosofía en México
Ed.: UNAM
País: México, 1980
- 24.- Autor: López Rosado Diego G.
Obra: Historia y Pensamiento Económico de México Tomo IV,
(Comercio Interior y Exterior)
Ed.: UNAM
País: México, 1971
- 25.- Autor: López Valdivia Rigoberto
Obra: El Fundamento del Derecho Natural
Ed.: Jus
País: México, 1956
- 26.- Autor: Max Sorensen
Obra: Manual de Derecho Internacional Público
Ed.: Fondo de Cultura Económica
País: México, 1981
- 27.- Autor: Míaaja de la Muela Adolfo
Obra: Derecho Internacional Privado
Ed.: Atlas
País: Madrid España, 1964
- 28.- Autor: Morton A. Kaplan y Katzenbach
Obra: Fundamentos Políticos del Derecho Internacional
Ed.: UNAM
País: México, 1983
- 29.- Autor: Nicolás Maquiavelo
Obra: El Príncipe
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1978
- 30.- Autor: Noriega Cantú Alfonso
Obra: Lecciones de Amparo
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1980

- 31.- Autor: Pérez Martínez Héctor
Obra: Cuauhtémoc
Ed.: La Prensa
País: México, 1980
- 32.- Autor: Pérezniato Castro Leonel
Obra: Derecho Internacional Privado
Ed.: Harla
País: México, 1981
- 33.- Autor: Pérezniato Castro Leonel
Obra: Notas sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Sistema Mexicano
Ed.: UNAM
País: México, 1982
- 34.- Autor: Polo Bernal Efraín
Obra: Manual de Derecho Internacional
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1985
- 35.- Autor: Preciado Hernández Rafael
Obra: Lecciones de Filosofía del Derecho
Ed.: UNAM
País: México, 1984
- 36.- Autor: Romerovargas Yturbide
Obra: Moctecuhzoma Xocoyotzín, Tomo I
Ed.: Romerovargas y Blanco, S.A.
País: México, 1963
- 37.- Autor: Seara Vazquez Modesto
Obra: Derecho Internacional Público
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1982
- 38.- Autor: Sandler Héctor Raúl
Obra: Boletín de Derecho Comparado, N° 40 enero - abril
Ed.: UNAM
País: México, 1981
- 39.- Autor: Silicio Camacho Fernando
Obra: El Derecho Internacional Privado, en el Código Civil
Ed.: [sin editor]
País: México, 1936
- 40.- Autor: Siqueiros José Luis
Obra: Síntesis del Derecho Internacional Privado
Ed.: UNAM
País: México, 1971

- 41.- Autor: Tena Ramírez Felipe
Obra: Leyes Fundamentales de México
Ed.: Porrúa, S.A.
País: México, 1982
- 42.- Autor: Urquidí J. Macedonio
Obra: Lecciones sintéticas del Derecho Internacional Privado
Ed.: Imprenta Universitaria
País: La Paz, Bolivia, 1948
- 43.- Autor: Varios Autores
Obra: Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones
Jurídicas
Ed.: UNAM
País: México, 1983

LEGISLACION:

- 44.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 45.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
- 46.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 47.- Código Federal de Procedimientos Civiles
- 48.- Código de Comercio.
- 49.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 50.- Ley Federal del Trabajo
- 51.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
- 52.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 53.- Código Federal de Procedimientos Penales
- 54.- Guía del Extranjero
de Bravo Caro Rodolfo